

B

92 E. 92 Feb 7^a n.º 19

5857

Epitome
del orden
judicial Religioso

EPITOME
DEL ORDEN
IUDICIAL
RELIGIOSO.

COMPUESTO POR EL P. F. MARTIN DE
San Ioseph, Lector de Theologia moral, y Custodio
de la Prouincia de S. Pablo de los Descalços
Franciscos de Castilla la Vieja, y Comissario
Visitador de la de San Iuan Baptista
de Descalços del Reyno
de Valencia.

A NUESTRO REVERENDISSIMO P. F. IVAN
Baptista Campaña Ministro General de toda la
Orden de nuestro Seraphico Padre
San Francisco.

Año



1638.

CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO,

En Çaragoça, Por Diego Dormer.

CENSURA DEL DOCTOR
Fernando Arias de Mesa, Cathedratico
de Vísperas de Canones de la Uni-
uersidad de Salamanca.



ON particular gusto, y no pequeña
atencion he leydo este Tratado del
Orden Judicial, q̄ ha escrito el R. P.
Fr. Martin de san Ioseph, Custodio
de la santa Ptouincia de san Pablo
de los Descalços de nuestro Padre san Francisco;
y con ygual estimació he admitado en tan pocos
pliegos vna breue resumpta, y recopilacion de
tanto, quanto han escrito en esta materia Anti-
guos, y Modernos, peniendo en practica regular
lo que parece mas cierto, y conueniente. Es obra,
aunque pequeña en el cuerpo, grande sin duda en
todas las partes, de que se compone, en censura
comun, y mia. Porque en ella se hallarán junto,
brevedad de estilo, claridad, comprehensió, y no-
ticias de su Autor: principalmente de ambos de-
rechos, de cuyas decisiones, y doctrinas se vale, no
como Theologo, sino como Iurista natural. Pa-
receme obra digna de que se imprima, para utili-
dad publica, y para que en ella vean los Prelados
el modo que han de guardar en las causas crimi-
nales de sus subditos. Salamanca, y Mayo 13. de
1637.

Doctor Fernando Arias de Mesa.

CENSVRA DE NUESTRO PADRE
fray Alonso Briceño, Lector dos vezes ju-
bilado, y Definidor de la Prouincia de
los doze Apostoles de
Lima.

POR disposicion, y precepto de nuestro Re-
uerendissimo P.F. Ioan Baptista Campaña
Ministro General de toda la Orden de nues-
tro Padre san Francisco, he visto en este Tra-
tado de Orden Iudicial, una recapitulacion
substancial de lo mas acendrado que en este gene-
ro se puede ofrecer; y assi juzgo ser obra graue,
y erudita, en q̄ con gran juyzio, y eleccion se cõ-
prebende lo que cõduze a la disciplina regular,
prescriuiendo la integridad, y solercia de los
Prelados en no omitir los delictos sin correc-
cion, ni a los reos, sin que se vençan todas las
excepciones de su justa defensa, como grauemẽ-
te lo obseruò Saluiano Massiliense, lib. i. de
gubernatione Dei. Non punitus tantum,
sed punitus sub testimonio, vt damnare vi-
deretur reum iustitia, non potestas. En este
Conuento de nuestro Padre san Francisco de
Madrid 7. de Nouiembre de 1637.

Fr. Alonso Briceño.

LICENCIA DE LOS SUPERIORES.

FRAY Iuan Bautista Campaña Ministro General, y siervo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre san Frãcisco: Al Padre Fr. Martin de S. Joseph Lector de Theologia moral, y Custodio de nuestra Prouincia de san Pablo, salud, y paz, &c. Por quanto V.R. nos hizo relaciõ que auia cõpuesto vn libro, llamado *Tratado del Ordẽ Judicial*, y nos pidio tuuiessemos por biẽ cõceder nuestra licẽcia para darle a la Imprẽta, el qual cometimos, segũ nuestros Estatutos, al P.F. Alonso Briceño, Lector dos vezes jubilado, y Definidor de nuestra Prouincia de los dos Apostoles de Lima; para q̃ viendolo con toda atencion, le examinasse, y aprouasse. Auendonos V.R. remitido dicha aprouaciõ, confiando en el Señor, q̃ dichos exercicios, seran de vtilidad, y prouecho. Por el tenor de las presentes concedemos licẽcia a V.R. para q̃ pueda imprimirle, guardãdo en todo los decretos Apostolicos, las Pragmaticas Reales, y la pureza de nãra Regla. Dada en nuestro Cõuento de S. Frãcisco de Madrid, en 13. de Nouiem. de 1637.

Fr. Iuan Baptista Campaña, Ministro General.

Por mandado de su Paternidad Reuerendissima.

Fr. Francisco Guerra Secretario General.

APROVACION.

PO R comission del muy Ilustre Señor Don Estevan Ezmir Canonigo del Asseo de Zaragoza, electo Obispo de Huesca, Oficial, y Visario General del Arçobispado de Zaragoza por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Pedro Apaolaza; he visto este libro intitulado, Epitome del Orden Judicial, escrito por el Padre fray Martin de san Ioseph, Custodio de la Prouincia de san Pablo de los Descalços Frãnciscos de Castilla la Vieja, y Lector de Theologia moral en la misma Prouincia, y Comissario Visitador de la de san Iuan Baptista de Valencia: y no he ballado en el cosa alguna por la qual no se deua imprimir: antes bien, aunque parece que el Assumpto principal ha querido sea dar forma judicial a los Prelados, y Superiores regulares, para ordenar, y sentenciar sus procesos, y para proceder juridicamente contra los reos; el titulo general de orden judicial declara y es muy conforme a lo que en el tratado se contiene; pues no solo se dà orden, y forma de como se deue proceder en las causas, o Tribunales de los Iuezes regulares; pero tambien en los demas, assi de Ecclesiasticos, como de Seculares, ordinarios,

dinarios, y delegados; y esto tan fundado en doctrinas textuales de ambos derechos, y de Doctores Theologos, y practicos, que se descubre bien lo diestro, docto, y practico del Autor, en aver reducido materias tan difusas, y intrincadas, con tan acertadas, y cuerdas resoluciones, en tan breue, y succinto volumen: sin que parezca agena la materia de la profesion del Autor, antes muy conforme a ella: Que campear las letras en la Descalcez, es como dice Daniel, luzir el resplandor en el firmamento de su rigor; qui autē docti fuerint fulgebunt quasi splendor firmamenti. Y pues instruye a los Prelados, y Superiores en la buena, y legal administracion de la justicia, y a los inferiores, como han de cōcurrir a ella; bien le quadra ser de los que, ad iusticiam erudiunt multos; y assi como luziente estrella resplandecerà en las perpetuas eternidades. Quasi stellæ in perpetuas æternitates. Juzgo pues, que el libro ha de ser muy util, y que es razon se dè licencia al Autor para que lo estampe. En Zaragoza a 19. de Mayo de 1638. años.

El Doctor Don Martin de Funes
Canonigo Penitenciario.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Damos licencia se pueda imprimir.
En Çaragoça a 20. de Mayo de
1638.

El Doçtor Esmir Vic.Gen. & Offic.

Aprouacion del Doçtor Augustin de
Mendoça Regente de la Real Chan-
cilleria de Aragon.

POR comission del Señor Governador de
Aragon he visto, y reconocido este libro, in-
titulado, Epitome del Orden Iudicial,
compuesto por el Padre fray Martin de san Yo-
seph Custodio de la Prouincia de san Pablo de
los Descalços Franciscos de Castilla la Vieja, y
su buen metodo, y me parece muy digno le dè
licencia su Señoria Illustrissima para encomen-
darlo a la Estampa. En Zaragoza a 24. de Ma-
yo 1638.

*El Doçtor Antonio Augustin
de Mendoça.*

Don

PRIVILEGIO.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, &c.



DON Pedro Pablo Zapata Fernandez de Heredia y Vrrera, Cauallero mesnadero del Consejo de su Magestad, su Gouvernador y Teniente de Capitan General en el Reyno de Aragon, y Presidente en la Real Audiencia del. Por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad de que vlamos deliberadamente y consulta en nombre de su Magestad, damos licencia permiso y facultad al Padre Fray Martin de San Iosef, Custodio de la Prouincia de San Pablo de los descalços Franciscos de Castilla la Vieja, y Lector de Theologia Moral en la misma Prouincia, para que por tiempo de diez años contaderos del dia de la data de las presentes en adelante pueda imprimir, v vender, y hazer imprimir y vender en el presente Reyno de Aragon, y en qualquiere parte del vn tratado que ha compuesto, intitulado, *Epitome del orden judicial*, sin incurrir por ello en pena alguna, por quanto tiene la misma licencia, y aprobacion del Ordinario desta Ciudad, y Diocesis de Zaragoza. Y que auendolo mandado ver, y reconocer no se ha hallado en el cosa contra nuestra Santa Fè Catolica y buenas costumbres: prohibiendo como prohibimos, que durante el sobredicho tiempo ninguna otra persona lo pueda imprimir, sin licencia de su Magestad, nuestra, o del que presidiere en la Real Audiencia del presente Reyno, so pena de mil florines de oro de Aragon a sus Reales Cofres aplicaderos, y de que tengan perdidos los moldes de la impresion, y los libros que se huieren impresso: Por lo qual ordenamos, y mandamos a todos los Ministros de su Magestad mayores, y

meno-

PRIVILEGIO.

menores en el presente Reyno de Aragon constituydos, y constituyderos, y otras qualesquiera personas sugetas a nuestra jurisdiccion, que lo sobredicho obseruen, cumplan, y guarden sin poner en ello estorbo, ni dificultad alguna al dicho Padre Fray Martin de San Iosef, o quien su poder tuuiere, si la gracia de su Magestad les es cara, y demas de su ira, e indignacion en las penas arriba dichas, y otras a nuestro arbitrio reseruadas dessean no incurrir. Y assi mismo mandamos, que la presente licencia vaya impresa en el principio de cada volumen de los que se imprimieren. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes en la forma acostumbrada, y selladas con el sello comun de su Magestad. Datt. en Zaragoza a veynte y siete de Mayo de mil seyscientos treynta y ocho

*Don Pedro Pablo Zapata Fernandez
de Heredia, y Vrrea Gobernador
de Aragon.*

V. Hortigas Assessor.

*Dñs Regens officium Generalis Gu-
bernationis Aragonum mandauit
mibi Baltasari de Robres & Losilla,
visa per Hortigas Ordinarium As-
sessorem.*

Diuersor. p. fol. xiiij.

A NVES-

*A NUESTRO REVEREN-
dissimo Padre fray Iuan Baptista Cam-
paña Ministro general de toda nues-
tra Serafica Religion.*

S. P. D.



Stando en Salamanca determinado a dar a la Estampa el Epitome del Orde Judicial Religioso, se siruio V. Reuerendissima llamarme a su presencia, y me mandò viniessse a visitar la santa Prouincia de san Iuan Baptista. Presentesele a V. Reuerendissima, y visto, le fauorecio de manera que me dixo le haria traduzir en las dos lenguas, Toscana, y Latina, para comun vtilidad. Vi me obligado a dedicarsele a V. Reuerendissima por muchos titulos. El primero por padre vniuersal de toda nuestra Serafica Orden, y sucessor de nuestro P. S. Francisco. (que lo que adquieren los hijos tiené legitimo derecho de hazer lo proprio sus padres) El segundo titulo es lo que vi en la persona de V. Reuerendissima los dias que estaué en Madrid gozando de su agradable, y paternal conuersacion. No trato de la reforma, y pobreza de vida de vn tan gran Prelado, q aunque el q dedica vn libro, puede (según comun opinió) referir, lo que halla en el que escoge por patrono para poderlo ser: Con todo esto he determina-
do

do no tocar en las heroycas virtudes de V. Reuerendissima, por no escurecerlas con mi tosco léguaje; y por no ofender su profundissima humildad, lo que me mouio muy particularmente fue, la administracion de justicia tan ygual, y tan fin respetos humanos; pareciome que siendo el libro proprio assumpto della, era forçoso consagrarle a quien tan bien procura, y sabe guardarle. El tercero titulo es auer V. Reuerendissima juzgado este pequeño tratado por necessario: que sabiendose assi no aura quié quiera oponerse a parecer tan calificado. Recibale V. Reuerendissima, que yo por muy cierto tengo, que pecho dóde todos hallan siempre albergue no le desechara por pobre. No suplico a V. Reuerendissima, que defienda mi trabajo de los que le quisieren censurar, porque si son Iuezes justos, tratando, como trato, de justicia: a su parecer me rindo. Si son Iuezes iniquos, ni respetan la autoridad, ni reuerencian la Santidad, ni temen el poder: yo quedarè contento con solo saber que V. Reuerendissima mira tan pobre don con grato y apacible semblante. Guarde Dios la persona de V. Reuerendissima para bien vniuersal de toda nuestra sagrada familia; del Conuento de descalços de Murcia, y Abril 6. de 1638.

Menor hijo de V. Reuerendissima,

*Fr. Martin de
S. Ioseph.*

AL

AL LECTOR.



VY agena cosa es del estado Religioso, que se guarden en el las traças sutiles, cautelas, y modos que vsan los Iuezes, para aueriguar los delictos en los Tribunales seglares; que aunque en ellos son necessarios: En las Religiones perturbariã la paz, quietud, y silencio: cosas tan precissas a la obseruancia regular, que faltaria ella facilmente, si entre los Religiosos se admitiessa el estruendo judicial. Pero como pertenezca mucho a la perfeccion Religiosa, que se guarde igualdad y justicia en la Religion, pues a nadie exceptuó Dios en el Deuteronomio con su precepto, c. 16. que dixo: *Iuste, quod iustum est, persequeris*, es cosa forçosa que los Prelados regulares para gouernar en justicia a sus subditos: echen mano del ordẽ judicial, mitigado con priuilegios favorables, q̃ los Pontifices les concedieron, en q̃ les han eximido de la obseruancia de las solẽnidades del derecho, obligandoles a guardar lo substancial del; en quãto se origina del derecho diuino, natural, y de las gentes, que sin esto ninguna Republica podrà viuir en paz, y quietud. A algunos Religiosos graues he oydo dezir diferentes vezes, q̃ estan perdidas las Religiones, por auerse introduzido en ellas el orden judicial, q̃ fuera mejor que no le supieran los Religiosos; y que los Prelados regulares hizierã de hecho, y quitaran los officios a quien les pareciere

A L L E C T O R.

eiera conuenir, y castigáran a los q̄ halláran cul-
 pados, sin escriuir, ni dar cargos, ni admitir de-
 cargos, ni otra diligencia, mas q̄ la que les dicta-
 se su atuedrio. Confieſſo q̄ es opinion fundada en
 zelo de quietud, pero no es ſecundū ſcientiā, ſino
 q̄ ſi ſe executara aſſi ſe ocasionaran del muchas
 ofenſas de Dios. Si los Prelados en vn trienio vi-
 ſitan quatro vezes los Conuentos, y mandan por
 obediencia, y cenſuras a los Religioſos q̄ les re-
 uelen en la forma que eſtan obligados, lo que es
 digno de viſita, auiendo tantos caſos en q̄ obliga
 el derecho natural, y diuino a callar, y otras ve-
 zes a hablar, ſino ſe ſabe quādo ſe ha de hazer lo
 vno, y otro, como ſe guardarán las leyes de la ca-
 ridad, y juſticia? Mal por cierto, o por mejor de-
 zir no es poſſible. Si los Prelados mandaffen por
 obediencia a vn ſubdito, que fueſſe a Roma, ben-
 dados los ojos, claro eſtá que era lo miſmo, que
 mandarle que ſe los quebraffe, y la cabeça ſam-
 bien caminando a ciegas; pues lo miſmo es mã-
 dar que ſe guarde el orden judicial, y querer por
 otra parte ſo color de la quietud Religioſa q̄ no
 ſe ſepa a lo que obligan los preceptos q̄ ſe poné.
Veáſe a San Ambroſio. tom. 1. Apolog. poſter. David.
que dize: Sapè in iudicando maius peccatum iudi-
cy eſt, quam peccatum ipſius de quo fuerit iudicatum.
 Que cometen mayores peccados en aueriguar
 ignorantemente los peccados: que lo ſon los miſ-
 mos peccados. Pues como dize Innocentio III. c. 18.
de accuſat. Inde naſcuntur iniuriæ, vnde iura neſciuntur.

AL LECTOR.

Nacen las injurias, y ofensas de Dios, por querer guardar el derecho ignorantemente. Euitar se han estos inconuenientes, con que sepan los Prelados lo que mandan, y los subditos quãdo, y como hã de obedecer a sus mandatos. Otros tambien han procurado impedir que esta obra salga a luz, con color de que trata materia indigna de la profesion de Religjoso Descalço, y de Religion tan estrecha, no aduirtiendo que el Assumpto del libro es Canonico, y en que hizierõ particular estudio los Pontifices padres de la Iglesia vniuersal, y no le juzgaron por ageno de su autoridad. No ia hã perdido Religiosos grauissimos hijos de casi todas las Religiones, y algunas delas mas estrechas Descalças, por auer tomado la pluma, y estampado copiosos libros del Orden Iudicial Religioso. No se extrañaron del, como de cosa desconueniente a su perfeccion. Tan necessario es, y aun mas que los libros de oracion, pues esta se podrá mal exercitar, sino se guarda justicia, y si se ignora el orden de la caridad cõ el proximo, tan encomendado de Dios en sus Mandamientos, antes se haze sordo a las oraciones destes ignorantes zelosos, como lo dize el mismo Prouerb. 1. *Inuocabunt me, & non exaudiam eo quod exosam habuerint disciplinam*, y Prouerb. 28. *Qui declinat aures suas, ne audiat legẽ oratio eius erit execrabilis*. Mala, y execrable, llama la oraciõ de los q̃ ponẽ toda su ansia en darse a ella, y quitan los medios que ay para cumplir con las obligaciones de la diuina ley.

AL LECTOR.

ley. Dirè quiza alguno, que pues ay ya impressos otros libros de Orden Iudicial Religioso, de que sirve aora este nuevo? Al Lector hago Iuez de la diferencia; pues aqui procuro seguir opiniones favorables, fundandolas en ambos derechos. Demas de lo qual afecto breuedad, y claridad (que parecen cosas impossibles. La breuedad pues se hallará en tan pequeño libro mas que en otros muy grandes. La claridad pues en pocas hojas he ceñido materias (que tratadas a la larga apenas se entienden) poniendolas con ordẽ successiuo; añadiendo a la Teorica la practica con que los Prelados, y sus Secretarios con facilidad podran substanciar processos regulares, segun el tenor de nuestros priuilegios, desechãdo lo que es superfluo en las Religiones. Si lo juzgare assi el Lector, y la experiencia se lo mostrare, ambos demos la gloria a Dios, cuyo es todo lo bueno.



EPITO-



EPITOME DEL ORDEN IUDICIAL RELIGIOSO.

CAPITULO I.

*De la correccion fraterna en quanto
toca al orden judicial.*



ANTES de tratar del orden judicial dirè con gran brevedad, quando es necessario que le preceda la correcciõ fraterna que mandò Christo Señor nuestro por *San Matheo, cap. 18.*

Quando alguno acusa en su mismo negocio, pidiendo, se le haga satisfacion del agrauio que se le hizo, no ay necesidad de corregir fraternalmente al que ha de ser acusado, porque el objeto de la acusacion, no es la enmienda del hermano, sino la propria satisfacion del agrauio, mediã-

A

te

te la justicia, y se puede pedir esta satisfaccion, aunque el que agravio estè enmendado, como se haga con zelo de justicia, y no de vengança. Es doctrina comun de todos.

- 2 Quando la acusacion se deve hazer, para evitar algun daño graue del bien comun, como la heregia, traycion contra la Republica, y en la Religion los pecados contra la castidad, y otros, cõ que en ella pierden todos los Religiosos, no ay necesidad de corregir fraternalmente, sino que luego se deve acusar, o denunciar al Prelado para que lo remedie, aunque los pecados sean ocultos, porque pesa mas el bien comun, que la fama del particular delinquent. Lo mismo es si el pecado es contra algun particular, como las afecchãças para matarle, o herirle, que si el mal que se pretende hazer al tercero, es mayor que el que se sigue de perder la fama el delinquent; se ha de manifestar luego sin correccion fraterna, o al que se quiere hazer el agravio, para que le evite; y sino se remedia assi, se ha de denunciar
- CIAR**

ciar al Iuez. Toda esta es doctrina corriente, y seguida comunmente de Santo Thomas 2.2. q. 33. art. 7. Syluestro, ver. correctio, nu. 4. Angles in floribus, quest. de correctione frat. diff. 4. concl. 2. Navarra de restitut. lib. 2. cap. 4. num. 185. Navarro in man. c. 25. num. 33.

Y que el pecado contra la castidad es infectiuo, y daña al bien comun, se colige del capit. sed illud 45. dist. & tradit D. Tho. quodlib. 11. art. 13. D. Antoninus 2. p. tit. 9. cap. 6. §. 4. Navarrus cap. 2. de accusationib. & alij passim num. 4.

Pero es necessario aduertir, que lo dicho en el num. 2. padece dos limitaciones. La primera es, que si el que ha de acusar, o denunciar para evitar daño comun, o particular, entendiessse de cierto, que el que quiere hazer el daño, se enmendarà con su correccion secreta, le deve corregir antes de acusar. Sic D. Thom. 2.2. q. 75. artic. 7. Portel. in dub. regul. ver. correctio frat. n. 4. Navarrus cap. 24. nu. 14. Navarra ubi sup. cap. 4. num. 185. Y es comun de los Iuristas, in cap. nouit de iuditijs,

4 *Cap. 1. De la correccion*

& cap. si peccauerit. 2. q. 4. Pero para que lo dicho aya lugar, se ha de entender cō firme certeza, que resultará la enmienda de la correccion; porque a la verdad la presumpcion está contra los que quieren dañar el bien comun, o particular, de que no se enmendaran con la correccion; y así sin ella se han de denunciar, o acusar, aunque aya esperança de que se enmendaran con la correccion: que la presumpcion contraria vence esta esperança, y por esto dixe, que ha de auer firme conocimiento de la enmienda; que como es cosa que puede suceder rariísimas vezes, se manda por esto en los edictos que se denuncien pecados semejantes sin correccion fraterna, y se deve hazer así, *vt Alderete de relig. discip. tuenda, lib. 1. §. 4. n. 32.* Y no ay que escrupulear si se corregirá, o no, que en este caso se ha de estar a lo mas seguro. *vt Lessus lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 3. Villalobos 2. p. sum. tract. 4. diffi. 11. num. 4.* La segunda limitacion es, que si se sabe de cierto, que para el remedio destes pecados bastara descubrirlos al luez,

como

como a padre , no se le deuen denunciar como a luez; acomodándose con las leyes de la caridad; pero sino se sabe de cierto, o no los puede remediar , diziendoseles como a padre; se le han de denunciar como a luez. *vt S. Thom. ubi supra. Syluester ver. correctio num. 5. Rodriguez tom. 2. qq. regul. q. 7. art. 7. Abbas cap. dilectus, de exces. Prælat. n. 4. Farinacius de testib. q. 74. cap. 3. num. 122.*

Los pecados, que se deuen coreegir fraternalmēte, son los crimines ocultos, que se cometen con daño solamente del delincuente: dixe los pecados ocultos para excluyr los notorios, porque no ay obligacion de corregir los notorios: Llamanse pecados notorios los del hecho , y del derecho. Notorios de hecho son los que sabe la mayor parte del pueblo, o del barrio, o de la Comunidad, Congregacion, Collegio, o Conuento (como aya en ellos diez personas) y hizo se notorio, o porque el delicto se cometio publicamente en la calle, o en la plaça; o quãdo, aunque se cometiesse ocultamente, se diulgò despues

el pecado, de manera que llegó a saber del la mayor parte de la Comunidad, y que fulano lo cometio, aora se supiesse por indicios, o presumpciones; que aunque solamente por este fundamēto aya llegado a sospechar la Congregacion del delincuente, constando por otra parte del delito, basta que se repute por publico, o notorio. Notorio de derecho se causa por actos judiciales, o por la confesion judicial del reo, o por la deposición de los testigos, o por indicios prouados que manifiesten el delito, y quien lo cometio. Todo esto se colige del derecho, *argum. cap. fin. de cohabit. cleric. & mul. cap. fin. de temp. ordinand. cap. si fama, cap. si præsbyt. 2. q. 5. cap. cum olim, ubi Abbas de verb. signific. Nauarrus in man. cap. 25. num. 37. & cap. 24. n. 12. Lessus lib. 2. de iust. cap. 11. dub. 13. Menochius de arbitrar. casu 226. & 116. Mascardus consil. 101. Farinacius tom. 1. q. 9. n. 20. & q. 21. n. 14.* Y así todo lo que no es notorio en la forma dicha, es materia de correccion fraterna; aunque el delito se pueda prouar con muchos testigos, como

como estos lo ayan callado, y no se aya diuulgado en la mayor parte de la Comunidad, coligese con claridad del *cap. inquisitionis, §. 3. de accusat.* y es comun de los Doctores.

El precepto de la correccion fraterna ⁶ obliga solamente en materia de pecado mortal, y no en pecados veniales, *Navarrus cap. 24. nu. 13.* y es comun. Tampoco obliga quando se ve que ay ignorancia del derecho humano; y assi no ay obligacion de corregir al que por ignorancia come carne en Viernes, ni al que por olvido dexa de rezar el Oficio Diuino, *vt Aragon. 2. 2. q. 32. art. 2. & Bañez, ibi.* Tampoco obliga quando si se ha de corregir ha de ser con notable daño, *vt Navarrus dicto cap. 24. num. 12.* Ni obliga quando vno entiende que el delinquente se enmendara sin la correccion, porque es temeroso de Dios, *Caietanus in sum. ver. correctio.* Ni menos obliga quando no ay tiempo oportuno de corregir, y assi se ha de aguardar a que se le passe al delinquente la colera, o passion. Ni se ha de corregir

al que está jurando, o renegando en la calle, que será muy posible que corregidos juren, y perjuren mas con la colera; y tambien porque son pecados publicos, en que no obliga la correccion, *sic T anerus, & Diana 2. p. tract. 5. Miscell. resolut. 93.* En resolucion obliga el precepto de la correccion fraterna, quando miradas las circunstancias, que ocurren en el caso, se espera prouablemente la enmienda del pecado, mediante la correccion. Es común doctrina de todos los Doctores, que siguen a *Cayetano, ibid.*

- 7 Hasta agora se ha dicho que la correccion obliga quando se espera prouablemente la enmienda del delinquente. Resta por averiguar, si obliga el precepto en caso de duda de que aura enmienda por la correccion? Y antes es necessario saberse que ay diuersidad de pareceres entre los Doctores, sobre si es licito denunciar qualquier delito secreto al superior como a padre, sin auer corregido al proximo fraternalmente, quando el Prelado es hombre temeroso de Dios, y que corrigirá al delinquen-

quente con suauidad, y le remediara también, o mejor que yo. Nieganlo neruofamente, *Lorca 2.2.q.33.art.8. sectione 3. disp. 47.num.8.* y cita por su sentencia a *Soto, de tegendo secreto, memb.2.q.4.conclu.3. dub.3.* y a *Adriano, Gabriel, Paludano, y al Abulense*; porque dizen es yr derechamente contra el precepto de la correccion, en caso que se espera la enmienda. Lo contrario, y que es licito dezirlo al Prelado como a padre, siendo tal como se ha dicho, tiene *Valencia 2.2. disput. 3. q.10. punto, 5. §. quintus casus, Sairus lib.11. Clavis Regie, cap. 4. num.20. Turrianus 2.2.q.33.art.6. disputat. 892. dub.4.* y cita a *San Buenaventura, Ricardo, y Salmeron, Cordoua, y a Syluestro, ver. correctio, q.6.* con otros muchos.

En este caso yo figuria la opinion de *Sanchez lib.6. decalogi, cap.18.num.40.* que dice, que si el pecado está enmendado, y no ay peligro prouable de recaer en el, no se podrá dezir al Prelado; pero si ay duda de si ha cessado el pecado, o de si ay peligro de recaer en el, se ha de denunciar al Prelado como a padre, siendo tal como se

se pintò arriba; la razon es, porque corrigirà mejor al subdito; que si peca de fiaco, nadie le podrà quitar tambien la ocasion, y mientras està dura, apenas se puede presumir la enmienda; y si peca de malicia, rarissimas vezes se puede esperar que se enmendara por la correccion fraterna; porque se finge enmendado para engañar al que le corrige, y va de mal en peor hasta que sucede vn escandalo, *vt Cayetanus in opusculo 1. tom ultims, in responsione 5. ad 1. dub.* Mientras vno cae de mas alto es mayor el golpe, y mas peligrosa la cayda, y assi los Religiosos que caen del estado alto de la Religion, es mayor la cayda, y se enmiendan con mas dificultad. Vease el cap. penult. dist. 47. ibi: *Quomodo difficile sum expertus meliores, quam qui in Monasterijs profecerunt, ita non sum expertus peiores, quam qui in Monasterijs ceciderunt.* Demas de que con el Prelado siervo de Dios se pierde poco; y estos pecados de ordinario son en daño dela Comunidad, y ella gana mucho, en que el Prelado metta la mano en la correccion, antes que por

aguar-

aguardar quede infamada, pues se sabe q̄
qualquiera delicto que haze el Religio-
so, le atribuyen los seglares a todos los de
su orden, como lo dize *San Augustin epist.*
137. y lo muestra la experiencia.

En resolucion, como dize muy bien
Sanchez, el precepto de la correccion fra-
terna es afirmativo, y requiere algunas
circunstancias, que raras vezes concurrē
en las Religiones; y ansi en ellas obliga el
precepto raras vezes. Confirmalo *San Be-
nito in proœmio regulæ*, que dize: *Rationa-
biliter dicitur velle Religiosus postposito pri-
uato suæ famæ bono denuntiari immediatè
Prælato eius delicta, tanquam patri ob bonū
commune, quod inde resultat Religioni.*

CAPITVLO II.

De la denunciacion fraterna.



Enūciatio fraterna est. Nuntiatio r̄
*facta Prælato, tanquam priuatæ
personæ, qua fratrem corrigit fra-
ternaliter sine ordine iuris.*

Si

2 Si se ha de corregir al proximo por el orden del Evangelio, y no se enmendò, o se dexò la correccion, porque se ve que no ha de aprouechar, dize Christo Señor nuestro, que *dicatur Ecclesie*, que se diga al Prelado, pero ha de fer como a padre, y si esto no aprouechar, se le ha de dezir como a luez, que assi lo pide el orden de la caridad; *vide Sotum de secreto, memb. 2. q. 4. concl. 5.* Pero si tampoco se espera enmienda con dezirlo al Prelado, no se le ha de denunciar. *Sotus ibidem, conclus. 6.* Porque el fin de la denūciación es la enmienda del proximo, y cessando el fin, hã de cessar los medios; mas en este caso en que no ha lugar la denunciacion fraterna, si el delicto se puede prouar con testigos, se le ha de denunciar al Prelado judicialmente: de que se tratarà mas a la larga en el *cap. 6.* del orden judicial. Solo advierto aqui, que casi siempre aprouechan los medios que pone el Prelado, mediante la denunciacion fraterna; porque son de gran peso sus amonestaciones, y temerà el subdito para adelante, y el Prelado cuydarà

cuydarà del, y assi casi siempre se deue esperar que aprouecharà.

Auiendose hecho la denunciacion fraterna al Prelado, aunque el pecado secreto se pueda prouar con testigos, no puede castigar al subdito, ni proceder cõtra el judicialmente, examinãdo los testigos, è inquiriendo del delicto, sino es que aya denunciador judicial, o infamia, o clamorosa insinuacion, *sic cap. inquisitionis de accusat.* Porque en la denunciacion fraterna (como ṽa dicho) solamente se pretẽde la enmienda del hermano, y no el castigo, lo que deue hazer el Prelado es amonestar en secreto al subdito con blandura (en especial sino ay testigos del delicto) y en algun caso podrà amenaçarle, diziendole, le ha de enfrenar, y mirar por su vida: y si le pareciere al Prelado, podrà tambien amonestarle delante de dos, o tres Religiosos. *Sic Sotus de secreto, memb. 2. q. 2. vers. Sed restat nunc. & Villalobos 2. p. tra. 4. diffi. 14. n. 2.* Y sino huuiere testigos, no puede hazer otra cosa el Prelado, como dize Soto *ubi sup.* Pero si tiene testigos, o

sub-

suñcientes indicios, podrá preguntar al subdito como padre, y no como juez, y el subdito tendrá obligacion de respõder la verdad; pero no le podrá el Prelado castigar judicialmente, aunque confiesse, si propone enmendarse, porque todo esto entra debaxo de la denunciacion fraterna. Lo mas que podrá hazer, si pareciere conuenir, es darle vna diciplina en secreto; no para castigar el delicto, sino para cautelar la recayda para adelante; porque quando los pecados no son manifiestos, o contagiosos, o perniciosos a la Republica, o no se denuncian judicialmente, no se hã de castigar judicial, sino fraternalmente, sic Bañez *dub. 2. concl. 4. Ledesma 2. p. tract. de misericordia, concl. 26. fol. mibi 275.* Tampoco le podrá descomulgar inmediatamente, porque esto pertenece al fuero exterior, pero podrale mandar delante de los testigos, que saben el delicto, so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que quite tal conuersacion, o no vaya a tal casa, y si hiziere lo cõtrario, incurrirá en la descomunion, y se verificará el Euãgelio, quando

quando dize: *Sic tibi tanquam Ethnicus, & publicanus*, y esto lo determina el c. *novit. de iudicijs*, y lo tiene, *Ledesma ubi sup. diff. 2. num. 3.*

Pero en caso, que denunciado el subdito fraternalmente, fue amonestado por el Prelado, y ay testigos, con que se puede cōprovar el delito, y cō todo esto le niega proteruamente, dizen *Soto ubi sup. Aragon. Caietano 2.2. q. 33. art. 8.* que si cō pasar adelante no se espera la enmienda del dicho, sino que se teme mayor dureza, y peruerzion suya; si el pecado es de los que solo dañan al delinquente, y no en daño de la Republica, y la denunciación es meramente fraterna, se ha de cessar totalmente del negocio, sin passar adelante en el: porque solamente se pretende la enmienda del hermano, la qual no se espera conseguir passando adelante. Pero añade *Soto*, que si en el caso dicho se espera la enmienda, pasando adelante, ya entra aqui lo que dixo Christo Señor nuestro, *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus*, que cessa la denuncia-
cion

cion fraterna , y comiença el orden judicial , y podrá el Prelado meter en la carcel a este subdito pertinaz , y preguntarle juridicamente con censuras , y darle tormento si fuere necesario , y condenarle si estuviere conuencido del delicto. Esta sentencia de *Soto* padece algunas dificultades, la principal es, que seria de mejor condicion el pecador obstinado, de quiẽ no se esperã la enmienda , que aquel de quien se espera; pues a este le puedẽ castigar , segun la sentencia de *Soto* , y no al obstinado ; y assi mi parecer es que se siga la opinion de *Panormitano*, in *cap. nouit. de iuditijs* ; y es que no se ha de cessar de la denunciacion , y correccion , aunque no aya esperança de la enmienda , y aunque se tema mayor peruersion ; antes por el mismo caso se ha de denunciar el pecado al Prelado judicialmente , y le ha de castigar con rigor , para que a los demas se dè exemplo, porque ya se acabò la denunciacion, y correcciõ fraterna, y entra la judicial. *Sit tibi tanquam Ethnicus , & Publicanus* : no se quiso corregir amonestado

tado por el Prelado fraternalmente, pues procedase cōtra el con el rigor, q̄ Christo Señor nuestro ordena. Pero dirà alguno, como podrá el Prelado proceder judicialmente sino ay denunciador judicial? Respondo, que auiendose guardado todo lo necessario en la denunciacion, y correccion fraternas, podrá el Prelado en el caso dicho cumpliendo con su officio, mãdar con precepto y descomuniõ lata sententiã al denunciador Euangelico, que lo sea judicial, y aurà obligacion de obedecerle, provt insimili tenet *Innocentius in cap. qualiter & quando, i. de accusat. Abbas in cap. dilectus, de excess. Prælat. num. 4. cum communi Iuristarum.* Y aun sin denunciador podrá el Prelado, auiendo testigos, proceder judicialmente contra el tal rebelde; porque como se dirà abaxo; vna de las cosas que suple la falta de acusador, es la rebelion del denunciado fraternalmente, que no obedecio al Prelado; ni quiso confessar el delicto, ni enmendarse del, sic *D. Tho. 2. 2. q. 67. art. 3. Miranda q. 3. art. 2.*

B

El.

5 El modo como se ha de denunciar es este. Fray N. Predicador, o Sacerdote, &c. morador deste Conuento. N. digo que mouido de caridad, y Zelo de la honra de Dios, y para que cessen ofensas suyas, denuncio ante V. C. como a padre, al hermano fray N. Sacerdote, o Predicador, &c. que cometio tal pecado contra la ley de Dios, o de la Regla, en gran daño de su conciencia, y escandalo de los demas Religiosos; y ruego a V. C. encarecidamente mire por su salud espiritual, que yo mirando por la mia, he guardado el orden de la correccion fraterna dado por el Euangelio; o le he dexado de guardar, porq̃ no he hallado en el dicho fray N. esperança de enmienda, y si ha auido otra causa para no guardar el dicho orden Euangelico, la ha de dezir.



CAPITULO III.

De la inquisiciõ general, que hazen los
Prelados en las visitas de los
Conuentos.



R A T O de la inquisicion ge- 1
neral aqui, porque no entra en
el orden judicial; como tam-
poco entra la correccion fra-
terna, de que se dixo en el capitulo pas-
sado. La inquisicion general, es prepara-
toria del juyzio, y es *inuestigatio crimi-*
num, quæ fit ex mero Iudicis officio inquirẽ
do in communi, & non in particulari cri-
mina, quæ grassantur in congregatione. Es
licita y necessaria en ambos derechos,
en el *Canonic. cap. 1. de offic. ordin. cap. sicut*
olim, de accusat. cap. Romana de censib. lib. 6.
En el civil lege, congruit. *ff. de offic. præsidi.*

La visita ordinaria que hazen los Pre 2
lados en las Prouincias, y Conuentos,
es. *Indagatio visitatoris facta circa regi-*
men locorum, & vitam personarum in com-
muni, quæ visitantur. Sic Syluester. *ver. visi-*
tatio.

tatio. n. 1. y esta inquisicion general, y visita la pueden hazer todos los Iuezes ordinarios; consta del *cap. perniciosam. de offic. ordin. y de Panormitano*, y Baldo sobre el, y de Syluestro. *ubi sup. y del Concil. Triad. sess. 24. cap. 3. & sess. 25. cap. 8.*

3 Si los Prelados ordinarios embiaron por visitadores de Prouincias, o Conuētos a otros Religiosos por Iuezes delegados; antes de començar su comission, han de mostrar los recados que traen para exercerla, a los Prelados ordinarios de las Prouincias, o Conuētos, *cap. cum in iure de offic. & potest. iud. delegat.* Y fino muestran los dichos recados, nadie está obligado a obedecerlos, *consta del mismo cap. a donde dize, que delegato non creditur, nisi suam delegationem demonstrat.* Y han de mostrar los recados originales, o su traslado autentico.

4 Hase de hazer la visita vna vez al año, *cap. cum venerabilis, extra de censib.* y si huviere necesidad, se puede hazer cada y quando que al Prelado pareciere. *vs Quandus in 4. dist. 18. propositis. 120.* y está puesto

puesto assi en practica.

Haseles de poner a los Religiosos 5
precepto de santa obediencia, y censu-
ras para que digan la verdad. *cap. quali-*
ter, & quando. i. de accusat. cap. Episcopus.
25. q. 6. que habla del juramento, que se
ha de tomar a los visitados; pero como
aqui no deponen formalmente los Re-
ligiosos, bastan el precepto de santa obe-
diencia, y censuras.

En la inquisicion general no se ha de 6
acompañar el Prelado de Secretario, por-
que se mire mejor por la fama de los Re-
ligiosos, y porque el *cap. quoniam contra*
de probat. que manda a los Iuezes acom-
pañarse de Notarios, o Secretarios, ha-
bla en casos, en que ay via judicial; y la
inquisicion general no lo es sino prepa-
ratoria al juyzio, como arriba se dixo;
pero en auiendo denunciacion, o acusa-
cion judiciarias, se ha de acompañar
siempre el Prelado de Secretario, como
abaxo se dirà.

En la visita general no puede el Pre- 7
lado inquirir de pecados ocultos; y lla-

manse para esto ocultos, aunque se puedan prouar con dos, o tres testigos, *cap. qualiter & quando, el 7. de accusat. cap. erubescant. dist. 32.* porque de las cosas secretas solamente es luez Dios, y el y no otro las ha de castigar, *dicto cap. erubescant, & cap. consuluisti. 2. q. 5. & l. ius iurandum. C. de iure iur.* Y si el Prelado preguntare contra lo determinado en el derecho, no ay obligacion de responderle derechamente; sino que podran los subditos vsar de equiuocacion de palabras en la respuesta, jurando segun su intencion, y no se conformando con la del luez, y no mentiran con esto, *Navarrus in man. cap. 12. num. 8. & cap. 10. num. 61.* y es de *S. Thom. y comun.* Y assi es razon que declaren los Prelados en las visitas, de que pecados inquieren.

8 Pero si preguntando el Prelado en la inquisicion general de pecados publicos, le reuelare alguno pecados ocultos puede proceder judicialmente, inquiriẽdo en particular, y procediendo a castigar los dichos pecados, y no es contra esto

esto

esto el *cap. inquisitionis, §. tertiae dubitationi, de accusat.* que no habla en caso que precede inquisición general; que aunque en ella hizo mal el que declaró al Iuez pecados ocultos, pero ya que los declaró tiene fuerza la declaracion de notoriedad, o infamia que sirve de acusador fingido; y basta para con ella proceder a inquisición particular del delito, y delincente, que se reuelo, *sic Bartolus in extravaganti, ad repuniendum. ver. inquisitio. Dueñas regul. 298. limitat. 11. Maranta, 6. p. tit. de inquisitione. n. 3. Farinacius in praxi crimin. tom. 1. q. 9. num. 19. Nauarrus cap. inter verba. 11. q. 3. concl. 61. num. 648. & in rubrica de iudic. n. 87. Læsius lib. 2. de iustit. cap. 19. dub. 15.* Y si los Padres Miranda, Soto, y Fray Manuel, y nuestro hermano Fray Ioseph de Santa Maria en sus ordenes judiciales tuvieron lo contrario, fue porque entendieron mal el *cap. inquisitionis.* citado.

Si hallare el Prelado en la visita, y general inquisición, que ay infamia en la mayor parte de la comunidad de algu-

nos pecados; podrá proceder judicialmēte, inquiriendo particularmente contra los infamados; y podrá preguntarlos juridicamente a ellos, y a los testigos, y todos ternan obligacion de responder la verdad. Desto sirve principalmente la visita, o general inquisicion, que es leuātar la caça, y aueriguar si ay infamia de algunos delictos; y por esto dixē arriba, que era preparatoria del ordē judicial; que a la verdad en la inquisicion general, no pueden los Prelados obligar a los subditos que descubran pecados, q̄ ellos no tuuiesse antes obligacion de descubrirlos fuera de la visita; la qual sino tuuiera se pudiera dilatar, el reuelar los pecados, y en la visita ay obligacion de reuelarlos luego, respondiendo a las cēsuras, y precepto de los Prelados; toda esta es doctrina llana, y que se colige cō mucha claridad del derecho, *cap. qualiter & quando el s. de accusat.*

10 En la inquisicion general, o visita, se reciben testigos menos idoneos, como son en los Conuentos los presos, reclusos,

los,

los, infames, y penitenciados, y priuados de visitar, porque estos folamente estan priuados de acular judicialmente, y en la inquisicion general, no se procede an- si: solo se informa el luez de lo que des- pues deue inquirir en particular. Sic *Miranda in praxi crimin. quæst. 2. artic. 5. notab. 2.* y lo que dixeren todos los Religiosos se ha de escriuir, aunque no visiten, y lo han de firmar con el Pre lado.

La cabeça de la visita se puede poner **II** desta manera. *En el Conuento de tal lugar, en tantos de tal mes y año yo fray N. Mini- stro Prouincial, o Comissario auiendo man- dado juntar todos los Religiosos moradores del dicho Conuento a son de campana tañi- da, y propuestoles la palabra de Dios, y el modo que han de tener en la visita, acerca de los pecados que deuen reuelar, o callar les obligue con precepto de obediencia, y censu- ras a que digan lo que tienen obligacion; y auiendo visitado el Santissimo Sacramento, y hechas las demas diligencias necessarias fui llamando a los Religiosos del dicho Con- uento*

26 Cap. 4. Delas cosas antecedentes,
uento de uno en uno por su orden, y dixeron
lo que se sigue.

CAPITULO IV.

De algunas cosas que ay necesidad
de saberse antes de tratar del
orden judicial.



O primero de todo se advier-
ta que; *Iudicium est actus legiti-
mæ disceptationis actoris, & rei
coram Iudice contendētium.* Ay
juyzio civil, y criminal; ordinario, y ex-
traordinario, plenario, y sumario. Aqui
solamente se ha de tratar del juyzio cri-
minal sammario, en que se castigan los
delictos por el bien comun de plano, y
sin estruendo judicial.

2 Tres personas se requieren necessa-
riamente en el juyzio; luez, acusador, y
reo, y estas personas han de ser distintas,
de manera que ninguno puede ser luez,
y acusador; porque esto repugna a la na-
turaleza del ordẽ judicial, *cap. cum à no-
bis*

bis, cap. cum dilecto de testibus, y si alguna vez se haze juyzio sin acusador, ha de interuenir cosa, que le supla, como la infamia, y otras de que se tratara abaxo, *cap. 5. à num. 6.* que sirven de acusador virtual. El officio del actor es acusar, y pedir que el reo sea castigado; y este officio puede hazer en la religion qualquiera que no esté priuado de ser acusador por derecho, o por sentencia. El officio del reo es defenderse de lo que el acusador le impone. El del Iuez es mediar entre ambos litigantes, dando la justicia a quien la merece. Algunos ponen al testigo por parte essencial del juyzio; pero yo siento, que no es precisamente necesario, sino accidentalmente quando ay necesidad de probar lo que el actor, o reo pretenden: y vese ser assi, porque no es necesario testigo alguno, quando el reo confiesa lo que el actor pide, y quando el crimen es notorio, que se castiga sin deposiciones de testigos.

El Iuez para poder serlo, ha de tener 3.
juris.

28 Cap. 4. De las cosas antecedentes
jurisdicción, o propia, o delegada. El que
tiene jurisdicción propia se llama juez
ordinario; el que tiene jurisdicción por
comisión de otro se llama juez delega-
do, y extraordinario; porque exerce ju-
risdicción ajena, y no la tiene propia, l. 1.
§. qui mandata, ff. de officio eius, cui mandat.
Dize se tener jurisdicción propia como
juez ordinario, el que la exerce por ra-
zon y derecho del proprio officio, *colligi-
tur ex l. more cum sequent. ff. de iurisdic-
t. omn. iud. & ex Menochio, de arbitrar. lib. 1,
q. 12. n. 22.* Ha de tener el juez jurisdicción
sobre aquellos subditos, que quiere juz-
gar, y fino la tiene, no ay obligacion de
obedecerle, l. fin. ff. de iurisdic-
t. omn. iud. Aqui se deve advertir, que los Religio-
sos huéspedes, o estrangeros, que pasan
por alguna Prouincia, o Conuento, mién-
tras estan en el, estan sujetos a la obe-
diencia de los que tienen alli jurisdic-
cion, porque el derecho determina, que,
*ratione delicti sortitur unusquisque iuris-
dictionis forū, c. postulasti, c. fin. de foro cō-
pet. & cap. placuit, 6. q. 3. l. ult. ff. de accusat.*

Los

Los Arçobispos, y Obispos tienen ju- 4
 risdiccion ordinaria, porque les compe-
 te por su proprio officio; y el General en
 toda su Ordē; y el Prouincial en su Pro-
 uincia; y el Abad en los Monges de su
 Monasterio, *glos. in cap. cum Ecclesiarum,*
& glos. in ver. si Prælati, in cap. quanto, de
offic. ordin. & ex Pij V. constitut. 63. quæ in-
cipit, ea est officij nostri. Vide confectium in
summario priuileg. tit. II. cap. I. Patrem Al-
derete, lib. I. de Relig. disciplina tuenda, c. 3.
num. 4. & 5. Man. Rodrig. I. tom. qq. regul.
q. 17. art. 6. Nauarrum, consil. 3. num. 34. de
statu Monach. & Concilium Tridentinum
cap. 14. sess. 25. de regul. De donde consta,
 que los Obispos no pueden conocer de
 los delictos de los Religiosos; los quales
 han de ser castigados por sus Prelados
 regulares, fino en los casos que de dere-
 cho les es permitido.

Dixe que el Abad tiene jurisdiccion 5
 en los Monges de su Monasterio; y la
 misma tienen los Guardianes, Priores, y
 otros Superiores locales de las Religio-
 nes, *cap. nullam 18. q. 2. & dicto cap. quanto*
 de

30 *Cap. 4. De las cosas antecedentes de offic. ordin. y assi la correccion y castigo del Religioso pertenece a su Prelado, cap. reprehensibilis de appellat. cap. corripiantur 24. q. 3. Y pueden los Guardianes descomulgar a sus Religiosos, cap. cum in Ecclesijs de maiorit. & obedient. iuncto cap. ea quæ, de statu Monachorum, y es comun de los Doctores; y que tienen plenissima autoridad en sus Religiosos, y la misma que el Prouincial en toda la Prouincia, sino les es limitada por los Superiores, y sus estatutos, los quales se han de guardar. Vide Manuelem Rodrig. tom. 1. quest. 17. art. 4. Sorbum in annotat. compend. ver. Guardianus, num. 4. Confessium in summar. priuileg. tit. 11. capit. 1.* En nuestra Religion les està muy limitada la jurisdiccion a los Guardianes, que ni pueden fulminar procesos; ni instituyr Confessores, ni otras cosas que por notorias no las refiero.

6 Todos los que tienen jurisdiccion ordinaria Episcopal, o quasi Episcopal, pueden delegarla, como los Generales, y Prouinciales. Los Comissarios visitado-

res, que embian los Generales a visitar las Prouincias; son delegados de los Generales; y los Religiosos graues que embian los Prouinciales a sus Conuentos, a conocer de causas particulares son delegados de los Prouinciales. Dixose arriba, *cap. 3. num. 3.* como los delegados deuen mostrar las letras de su comission, antes que la comiencen a exercer. Y es necessario aduertir, que si en las letras de la delegacion se instituye delegado *cum plenitudine potestatis*, podrà el delegado todo lo que el Iuez ordinario que le delegò, *l. i. §. cum urbem, ff. de offi. præfecti urbis*. Pero aunque se les concede plenitud de potestad a los Comisarios visitadores de las Prouincias de nuestra Orden, les està limitada en muchos casos por los estatutos generales, *cap. 7. num. 64.* adonde se puede ver. Mas el Iuez delegado para algun negocio particular podrà exercer la jurisdiccion, que le es concedida, segun el tenor de las letras de la comission, y todo aquello sin lo qual no se puede hazer el negocio,

32 *Cap. 4. De las cosas antecedentes*
gocio, a que fue, aunque no vaya expreso en la comission, *cap. 1. cap. prudentiam, cap. praeterea, cap. pastoralis, de offic. deleg.* Pero si quando se delega la autoridad para algun negocio, dize el Iuez ordinario en la comission: *Concedemos te facultad para que con nuestra autoridad vayas, y conozcas de tal negocio*, en tal caso transfiere el Iuez ordinario toda su autoridad en el delegado, *ut Sylvester, ver. delegatus, num. 6. & probat ex iure.*

- 7 El Delegado del Papa, o del Principe, puede subdelegar a otro tercero toda la causa, o parte della, *cap. fin. de offic. deleg. l. à iudice, C. de iudic.* Desto no trata exactamente, porque no toca a mi intento, que a la verdad padece algunas limitaciones. Lo que toca es, que el delegado de los inferiores al Papa, y Principe (en que entran los Generales, y Prouinciales) no puede subdelegar aunque estè impedido, por enfermedad, o otra justa causa, *l. a Iudice, C. de iudic.* Pero esto se entiende que no podrá subdelegar absolutamente; porque qualquier
Iuez

Juez delegado, podrá subdelegar parcialmente algun articulo de la causa, *probat ex clem. 1. de offic. deleg. & tenet glo. in cap. super quæstionem, eodem titulo.* Tambien podrá subdelegar qualquier juez delegado si en la comission se le concede autoridad de subdelegar, *probat Syluester ubi sup. in 4. dicto; cum Ioanne Andreea in cap. 15. cui de offic. deleg. in 6.* Podran tambien subdelegar los Juezes delegados quando son delegados ad vniuersitatem causarum, *tenet glos. in cap. cū causam de appellat. ver. delegatus: facit lex cum præter. §. i. ff. de iudic.* y la razon es, porque estos son como Juezes ordinarios, *vt Syluester ubi sup. in 2. dicto.*

Los Prelados regulares en las correcciones, y castigos de sus frayles, no tienen obligacion de guardar las subtilezas, y apices del derecho, *vt in cap. qualiter, & quando, de accusat.* Pueden proceder de plano quando fulminan los procesos por priuilegio de Bonifacio VIII. que es proceder de plano, se entenderà viendo la *clem. sæpè. de verb. signific.* adon-

C

de

34 Cap. 4. De las cosas antecedentes
de se declara como se procede, *sine stre-
pitu, & figura iudicij, & de plano*. Pero esto
no quita la obligacion de guardar los
Canones de los Cōcilios generales, *c. 1.
de constitutionib.* ni se referuan de guar-
dar el derecho de las gentes, que en las
Religiones son sus estatutos, y ordena-
ciones. *Vide Manuelem, tom. 2. qq. 9. 3. ar. 1.*
Y finalmente deuen observar lo que or-
denan el derecho natural, y diuino, que
son las cosas sustāciales del juyzio; como
la citacion verbal, o real del reo; y el
oyrle, y tomarle su confession; y darle
cargos, y tiempo suficiente, para que se
descargue, recibiendo los dichos de los
testigos, que presentare, que son cosas de
sustancia del derecho, y que pertenecen
al natural, es doctrina esta tan llana, y
recibida, que no ay quien la contradiga.
Pero porque es necessario alentar a los
Prelados, para que procedan con liber-
tad, y sin miedo, referirè otro priuile-
gio mas amplo que tienen, para que
puedan proceder en las causas de sus
Religiosos, *sola facti veritate inspecta.*

Con-

Concediolo Nicolao V. al Abad y Con-
uento del Monasterio de san Pablo de
Roma ; *ut in compendio Societ. Iesu, ver.
causa*, de que gozamos por participaciõ;
y es priuilegio tan grande, que como
los Prelados guarden lo sustancial del
derecho, que se origina del derecho Di-
uino, y natural, y de las gentes, no neces-
sitan de guardar otros ordenes, y solem-
nidades, *sic Felinus in cap. 1. num. 51. §. &
sic dicitur, de constitut. Decius in cap. quo-
niam contra, num. 16. de probat. Meno-
chius de arbitrar. lib. 2. quest. 9. num. 1.* Y
alsi tengo por cierto, que pueden oy
los Prelados regulares, recibir testi-
gos reprobados por derecho comun,
iuxta l. cum lege, ff. de testament. por-
que la infamia es de derecho positiuo,
capit. licet Heli, de simonia, de que se
tratarà con mas claridad, y con alguna
limitacion, *cap. 5 num. 21.* vease alli: pero
no se podran recibir testigos sin citar
la parte; porque la citacion es de de-
recho natural, y de las gentes, *ut in clem.
pastoralis, de re iudis.* Mas podrá recibir

36 Cap. 4. De las cosas antecedentes
deposiciones de testigos sin juramento,
y en dias de fiesta, porque estas solemnidades no son de derecho natural, sino solamente de derecho positivo, *secundum Bartolum in l. filius familias, ff. de donat.* Pero es necesario advertir, que cargarán mucho los Prelados su conciencia, sino procuraren averiguar la verdad del mejor modo que les sea posible; y sino es en caso forzoso, è inescusable, a consejo que se reciba siempre juramento de los testigos, por lo mal que se llevara en qualquiera Tribunal, que no se haga así. Vease abaxo *cap. 8. num. 5, & 6.*

9 El Prelado en los procesos que fulminare deve usar de Secretario, o Notario: y sino pudiere ser, o no le huviere, se han de nombrar dos personas, que fielmente asistan, y sean testigos de la fidelidad de los autos del proceso, *cap. quoniam contra, de probat.* Y es practica comun de las Religiones, aunque en ellas se procede, *sine strepitu, & figura iudicij*, y porque en ellas no cõviene hazer actos
judi-

judiciales ante Notarios seculares, podrá nombrar el Prelado vn Religioso fiel por Secretario, que supla las vezes de Notario para vna, o otra causa, y es conforme a derecho, *vt speculator. tit. de instrum. edit. §. restat. num. 22. Ioannes Andreas in cap. cum. P. tabellio. num. 4. in fine; ubi Abbas, num. 8. dicit communem Imola, num. 4. veriore Felinus, num. 14. de fide-instrument.* y hale el Prelado de tomar juramento, de que hará fielmente su oficio, porque por virtud del juramento se le da fee publica, y autentica, *cap. ad audientiam, §. nos igitur de prescription. glos. in dicto cap. quoniam contra, ver. duas vi-tas, cum Felino, Baldo, & Abbate.*

Es de advertir, que en causas leues no tienen obligacion los Prelados de escriuir, ni guardar ordẽ judicial; porque en ellas hazen mas oficio de padres, que de Iuezes; y assi apurada la verdad pueden proceder al castigo, como lo hazen los padres de familias cõ sus hijos, y los Iuezes seglares en las causas liuianas determinan de plano, *l. leuia, ff. de accusat.*

CAPITULO V.

De la inquisicion particular.

1 L orden judicial comienza de la inquisicion particular; y lo primero que ay que advertir es, que todo el orden judicial consta de las tres partes, que señaló *Innocencio III. cap. licet de simonia. Tribus namque modis (dize) procedi potest in criminibus; per accusationem, denuntiationem, & inquisitionem; & sicut accusationem legitimam debet precedere inscriptio; sic & denuntiationem, charitativa correctio, & inquisitionem, clamosa debet insinuatio praeuenire.* Trato en primer lugar de la inquisicion particular, porque della usan de ordinario los Religiosos.

2 Inquisicio particularis est. *Inuestigatio de certa, & determinata persona, de crimine commisso precedente infamia de illo. Coligese del cap. qualiter, & quando, de accusat.*

Como

Como el Iuez no puede castigar a na
 die sin peticiõ de parte, o acusador, por-
 que en todos los juyzios ha de auer acu-
 sador, o actor, reo, y Iuez : es necessario
 que en la inquisicion particular, aya al-
 go que supla las vezes de acusador, y
 esto es la infamia, o clamorosa insinua-
 cion, que son vna misma cosa, la qual se-
 gun, *Bartolo in l. de minori. §. tormenta, ff. de question. Est communis opinio voce ma-
 nifestata de aliquo malo*, y es necesario
 que esta infamia, segun la mas prouable
 opinion, se aya esparzido por la mayor
 parte de la Comunidad, lugar, o vezin-
 dad, o Conuento, *vt glos. in cap. inquisi-
 tionis, de accusationibus, ver. paucorum di-
 eta*; aunque aya Auctores graues, que
 bien prouablemente afirman, que basta
 que digan los testigos, que lo han oydo
 publicamente, o a cada passo; porque de
 otra manera mal se aueriguaria la infa-
 mia, *sic Baldus in cap. litteras 14. num. 2. de
 presumptionib.* y asì se guarda comun-
 mente, como dize *Iulio Claro, quest. 6.
 Lesio lib. 2. de iustit. cap. 29. dub. 16. n. 144.*

Tambien ha de auer procedido la infamia de personas honestas, y de buena reputacion, *ex cap. qualiter, & quando de accusat. & cap. licet Heli, de simonia*; porque de otra manera qualquiera enemigo maldiziente podrà infamar al proximo. Pero no es necessario que proceda la infamia de vista, o cierta ciencia del delito, basta auerlo oydo a personas fidedignas, o tener para ello suficientes indicios, o coniecturas; porque si lo que se dize no tiene algun fundamento no es infamia, sino rumor impertinente, *sic Sorus de secreto, memb. 2. quest. 6. conclus. 1. D. 5.* Algunos Doctores dizen, que para inquirir en particular contra alguno, basta la comũ sospecha de la mayor parte de la Comunidad, de que cometio el delito. Yo no hallo diferencia alguna entre la comun sospecha, y la infamia, si la sospecha tiene fundamento, con ella queda infamado el delinquente; y que basta la comun sospecha para inquirir, *docet Nauarrus, num. 95. in rubrica de iudicijs, cum Butrio, Abbate, & Aretino, etiam*

Lesius

Lesius, lib. 2. de iustit. cap. 29. numer. 130. & 145.

Tambien se deve advertir, que mucho mayor infamia se requiere para proceder contra los Iuezes, y Prelados, que contra otras personas particulares, *ut in cap. qualiter, & quando el 2. de accusat.* que dize que *Prælati sunt positi quasi signum ad sagitam; & quia non possunt omnibus complacere, cum officio teneantur, non solum arguere, verum etiam increpare, quin & interdum suspendere, & nonnunquam ligare; frequenter multorum odium incurrunt, atque insidias patiuntur.* Y aunque esto es verdad acerca de todos los Prelados de la Iglesia, añade, *Innocencio in fine cap. Hunc tamen ordinem non esse usquequaque observandum circa personas regulares, nam cum causa illud requirit facilius, & liberius possunt suis ministracionibus amoveri.* Bien se ve que no pide tan exacta infamia el derecho para proceder contra los Prelados regulares; y con todo esto no se han de admitir con facilidad las denunciaçiones que contra ellos se hazen; y aun
ay

ay quien diga, que casi nunca se han de admitir denunciaciones contra ellos; porque comunmēte son aborrecidos de los inquietos, y defectuosos, quando les van a la mano a sus excessos, y esto parece que dà a entender el *cap. qualiter*, & quando, en las palabras referidas, *sic Llamas, 3. p. sum. cap. 12. §. 10.* Lo que yo entiendo es, que lo que puede obligar a proceder, o no proceder contra los Prelados, es arbitrario, y depende de la cordura, y buen zelo de los Superiores.

5 Auiendo aueriguado el Prelado, que ay infamia del delicto, que cometio algun Religioso, no se ha de proceder en particular contra el, sin aueriguar la infamia judicialmente cō dos testigos por lo menos, para que conste que procede segun el orden del derecho, y sin passion: porque si quedara a su aluedrio el dezir que auia infamia, pudiere qualquiera luez proceder apassionadamēte a su antojo contra los que quisiera perseguir; y pues el fundamento del juyzio es la infamia, claro està, que deue constar

tar

tar della judicialmente; assi lo tienen los Doctores comunmente, aunque algunos, y entre ellos el *Padre Miranda*, q. 7. art. 3. conc. 1. hazen distincion del luez ordinario, al extraordinario, y de delegado; que el primero dizen no tiene obligacion de hazer esta diligencia, y el segundo si, y que sino la haze se ha de dar por nullo el processo. Lo que yo veo es, que el *cap. 2. de accusat. in 6.* que manda que se haga primero la informacion dela infamia, habla absolutamente; y sin distinguir entre luez ordinario, y delegado; y assi juzgo se pone a mucho peligro el luez aunque sea ordinario, q̄ no haze informació de la infamia primero q̄ comience el processo por la via de inquisición particular; por q̄ si comēçado el processo, despues parecielle q̄ no auia infamia; o q̄ la infamia resultò del processo de la inquisicion, mereceria gran castigo el Prelado por infamador de su subdito, y como dize muy bien *Navar. in rubr. de iuditijs, n. 91.* no se ha de creer al luez, que afirma q̄ auia infamia, si esta no constare

constare del proceso; pro quo est *tex. irrefragabilis, in cap. quoniam contra de probat. & determinat. Fulgosius, cons. 107. probatus a Decio, cons. 170.* Y así lo que importa es, o hazer proceso aparte, en que se prueue la infamia; o aueriguarla al principio de la informacion summaria, que se haze sobre el delito principal antes que se comience a proceder sobre el, *sic Iulius Clarus, lib. 5. § fin. quest. 6. n. 1. in fine, & Alderete, de discip. relig. lib. 1. cap. 7. num. 27. & lib. 2. cap. 8. num. 19.* dize, que en esta informacion han de referir los testigos que lo han oydo publicamēte, y que han de dar razon de la calidad de las personas, de quien ellos lo oyerō; y que fundamento, o indicios ay; para que se vea, quanto prueua contra el reo la diuulgacion de la infamia.

6 Otras cosas ay, que suplen las vezes de acusador, y que interuiniendo alguna dellas, se puede inquirir en particular. La primera es los indicios. *Inditium est coniectura ex probabilibus, & non necessarijs orta, a quibus potest abesse veritas, sed*

sed non verisimilitudo. Vnos indicios son graues, y otros son leues; los graues son aquellos de quien siempre se presume mal, y no se puede de ellos conjeturar bien; como si se hallasse vn hombre muerto, y cerca del, otro con la espada desnuda, y ensangrentada: indicio leue es, quando del se puede sacar alguna conjetura de mal, pero tambien la puede auer de bien; como si junto al muerto se hallasse otro sin espada, o si la tenia, estaua embaynada, y sin sangre.

Quando el delicto no es manifesto, y 7 el delinquente es oculto, aunque aya indicios graues, y manifestos, no bastan para la particular inquisicion, esto es comun. *Vide Nauarrum rubr. de iudic. n. 56.* Pero si los indicios son graues y manifestos contra alguno, respecto de algun crimen que de si es manifesto, puede se en virtud dellos inquirir particularmente contra el indiciado, porque se iguala a la infamia, *Iulius Clarus lib. 5. sentent. 9. fin. quest. 6. num. 9. & Nauarrus ubi supra, n. 58. & 76. & Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 16.*

num.

n. 145. & Farinacius, quest. 9. de inquisit. à num. 11. & D. Thom. 2. 2. q. 69. art. 2. que dize, que han de ser expressos, y manifestos los indicios que muestren al reo, y le hagan muy sospechoso del delicto. Tratalo muy bien Navarro ubi supra num. 78. & 96. y no basta vn indicio aunque sea graue; han de ser por lo menos dos, y cada vno dellos se ha de prouar con dos testigos, es comun de los Iuristas. Vease la glos. in l. fin. C. familie eriscunde, porque aunque es verdad, que vn testigo mayor que toda excepcion haze semiplena prouança, como se prueua ex l. a Diuo Pio, ff. de re iudic. pero esto es, quando depone del mismo delicto; que si depone del indicio del delicto, no basta vn testigo, sino que han de ser dos; esto se prouará en el cap. de las prouanças 12. numer. 29.

8 Los Doctores estan encontrados en decidir la question; conuiene a saber, si el delicto es publico, como la muerte de vn hombre, o otro delicto atroz, y na
dic

die está infamado del; si podrá el Prelado inquirir quien le cometio? Nieganlo *Soto de deteg. secre. memb 2. q. 6. conc. 1. Cayetano 2. 2. q. 69. art. 2.* y otros: la razon que dan es, que nadie está infamado en particular, y así no puede inquirirse. Tengo por mas prouable, que el Prelado puede inquirir, quien cometio el tal delicto, porque redundá contra el bien comun: pero no ha de preguntar el juez si fue Pedro, o Iuan; sino por mayor, y en general, quien lo cometio, *sis Villalobos in sum. tom. 2. tract. 24. diff. 7. numer. 2. Malderus, 22. tract. 6. cap. 1. dub. 18. cum Valencia, Bañez, & alijs multis, tenet etiam Miranda, quæst. 6. art. 6. concl. 3. & Valerius Cartusianus, de differentijs utriusque fori, ver. inquisitio, numer. 9.* Y segun esta sentencia es lo mas prouable que en el caso dicho, qualquiera testigo que sepa del delinquente, aunque sea muy oculto, le ha de reuelar por su nombre, y responder derechamente al juez; así lo siente el Padre Miranda, y cita a

Aragon.

Quando

9 Quando los indicios son leues, y no ha precedido infamia del delinquente, aunque el delito sea manifesto, no son suficientes para inquirir en particular contra el indiciado, nombrandole determinadamente por su nombre (aunque como se dixo en el numero 8. se podrá preguntar por mayor quien lo cometio) pero si huviere alguna infamia cōtra el, aunque no sea tan grande que por si sola bastasse, se coadjuua con los tales indicios, y bastaria vno, y otro para inquirir determinadamente contra el indiciado, porque la falta del vno suple lo otro, veale *Soto de secreto. memb. 2. quest. 6. in fine.*

10 Para proceder contra alguno en particular, no basta semiplena prouança, si el crimen, y el criminoso son ocultos; está decidido assi en el *cap. inquisitionis, de accusat. §. tertie dubitationis.* Esto se entiende, no auiendo infamia, o acuaador, o otra cosa que supla sus vezes. Pero si el crimē es manifesto, y de los que pertenece al Iuez hazer inquisición, si

ay semiplena prouança contra alguno, podrá inquirir contra el en particular; como si publicamente parece vn hombre muerto, inquiera el luez en general, quien le matò? Responde vn testigo, que le matò Pedro, podrá el Prelado proceder en particular contra Pedro, *sic Aragon. de iustit. & iure, quest. 69. artic. 2. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 12. num. 146.* Porque en tal caso vn testigo mayor que toda excepcion, si depone de vista del delicto, siendo este publico, suple la publicidad la falta de acusador; y el mismo delinquente podrá ser preguntado juridicamente; pero ha de jurarlo el testigo, y deponer del mismo delicto, y no basta deponer de indicio que señale el tal delicto: lo mismo tiene *Miranda q. 7. art. 5. conc. 2.* Pero quando se procede por via de acusaciõ, basta semiplena prouança para proceder contra el acusado, aunque el delicto sea oculto, y no prece da infamia, es comun de los Doctores, con *Soto de secret. memb. 2. quest. 6. con. 1. dub. 3.*

D

Tam-

11 También se puede proceder a inquisicion particular, sin que preceda infamia, quando los delictos son perniciosos a la Republica; como son la heregia, crimen læsæ Maiestis, traycion contra el bien comun, el pecado nefando, y otros semejantes, que se oponen al bien publico: que auiendo vn solo testigo contra el delinquente, se puede proceder contra el, aunque el delicto sea oculto; y lo mismo si pareciere muerto vn Obispo, o otro Prelado, que en casos semejantes està dispensado el derecho, es comun de Iuristas, y Theologos, en especial se vea *Bartolo in l. 2. §. in publico, ff. ad l. Iuliam de adult.*

12 De la misma manera se puede inquirir en particular, sin que preceda infamia, quando los delictos son en daño de tercero, como si vno trata de matar a otro, o de robarle sus bienes; porque quando el derecho dispone, que no se inquiera sin que preceda infamia, es solamente en pecados que redundan en daño de quien los comete, y no quando son
con.

contra el bien comun, o en daño de tercero, vide *Sotum de secreto, q. 6. concl. 3. in 6. casu.*

En otros casos determina el derecho, 13
 se inquiera en particular sin que preceda infamia, como si quando acusan a Pedro, procediendo el juez, halla que la acusacion fue calumniosa, puede inquirir contra el calumniador, y castigarle, *l. 1. C. de calumniat.* Lo mismo es si halla que alguno se perjurò, o contrahizo escritura, *l. nullum. C. de testib. l. penultima, C. de probat.* Y en los demas delitos que tocan a tercero, pone los *Navarro in rub. de iuditijs, n. 85.*

Puede se tambien inquirir en particular, 14
 sin infamia de los crimines, que son notorios, *notorietate iuris, aut facti*; como son los que se cometen en el mismo procedimiento de juyzio; y los que se confesarõ judicialmente; *c. vestra de cohabit. cleric. & mulier. Navar. ubi sup. n. 73. Farinacius, tom. 1. q. 9. n. 31. Alaerete de relig. discipl. lib. 1. cap. 3. §. 2. num. 11. iuncto n. 26. lib. 1. cap. 7.* La razon desto es, porque la

notoriedad del derecho, o hecho; tiene fuerza de acusador fingido, *vt idem Nauarrus, num. 88.* A mi me parece, que los Doctores ponen ociosamente estos casos, porque como dirè abaxo, *cap. 9. nu. 5.* quando ay verdadera notoriedad de los delictos, se pueden castigar luego sin aguardar orden judicial, *vt in cap. euidentia de accusat. & cap. manifesta. 2. q. 1. c. 1. num. 5.* se trata de la notoriedad del hecho, y del derecho.

15 Puede tambien inquirir en particular sin infamia; quando en la inquisición general, que hizo el Prelado, le fueron reuelados crimines ocultos; porque aunque el que los reuelò, pecò: pero ya que los declarò, tiene la declaracion fuerza de notoriedad, y acusador fingido, esto se probò arriba, *cap. 3. num. 8.* con razones, y Autores, aunque Soto, y Miranda, *quest. 7. art. 7. conc. 4.* tienen lo contrario.

16 Lo mismo es quando auiendose guardado con alguno el orden de la correccion fraterna, no se ha querido corregir,

gir, antes está rebelde, que esta rebeldia haze las vezes de acusador ; como se dixo arriba , *cap. 2. num. 4.* Pero ha de ser auiendo testigos con que prouar el delicto, o indicios, con que inquirir del ; q̄ sino ay esto se ha de dexar el orden judicial, encomendando a Dios el delin-
quente.

Tambien es lo mismo quando ay de- 17
nunciacion judicial contra alguno , que se podra inquirir contra el, como se dirà abaxo, *cap. 6. num. 12.* tratando de la denunciacion, que tiene fuerça de acusador.

De la misma manera se puede inqui- 18
rir, quando la inquisición no es para castigar delictos , sino para impedirlos , y corregirlos , y quitar la ocasion de que se cometan ; que aqui cessa la determinacion del derecho , *sic Nauarrus in rubric. de iuditijs, num. 92. & Alderete, lib. 1. cap. 7. num. 8. D. Thom. 2. 2. q. 33. art. 2. ad 4.*
Y aun dizen comunmente los Doctores, que los Prelados tienen obligacion de inquirir las vidas de sus subditos pa-

54 *Cap. 5. De la inquisicion*
ra corregirlos fraternalmente, assi lo
siento, y *Layman in Theolog. mor. lib. 2.*
tract. 3. cap. 7. n. 2. Bañez 22. q. 33. ar. 3. Regi-
naldus tom. 1. lib. 4. cap. 25. num. 336. aun-
que esto no se ha de hazer a cada passo,
sino con prudēcia, por no dar lugar a in-
famadores, o chismeros, ique hagan su
oficio con inquietud de la Comunidad,
vt Lorca in 22. q. 13. à num. 6. disput. 45.
sect. 3. num. 1.

19 Quando se escriue al Prelado alguna
carta sin firma, que contiene pecados se-
cretos, no se puede en virtud della pro-
ceder a la particular inquisicion; *cap. in-*
quisitionis, §. 3. de accusat. De lo que pue-
de seruir es, de que ande alerta el Prela-
do para velar sobre su rebaño; o de in-
quirir como padre para remediar lo
que huuiere que remediar, extrajudi-
cialmente; y podrá tambien si quisiere
hazer inquisicion general; que (como se
dixo arriba) no es necessario que prece-
da para ella infamia. Estas cartas, siem-
pre se han de tener por sospechosas; pe-
ro no se han de despreciar de todo pun-

to, porque alguna vez se pueden saber por ellas verdades. Si las cartas viniere con firma, se ha de llamar el autor, y con diligencia inquirir de el el fundamēto que tuuo; y segun su calidad, y la de los denunciados se ha de proceder, *vide Abbatem, & Felinum, sup. cap. inquisitionis, de accusat. & Lesum, lib. 2. cap. 29. dub. 15. num. 136.*

Mas de lo que pensè me alargo en 20 tratar del modo de proceder acerca de la inquisicion particular; porque es el q̄ ordinariamente practican los Prelados; a algunos dellos he visto tan escrupulosos, y ceñidos con la doctrina comun, que gastan mucho tiempo en deslindar, si la infamia llegò a fer de tãtos, si eran, o no tan calificados los Religiosos, de quien procedia, que nunca acaban de quietarse, ni se determinan a proceder, y se quedan los excessos por castigar, con gran daño de la Religion. Hasta aora he referido lo que dize el derecho, y los q̄ escriuen sobre el. Pero es necessario advertir, q̄ fuera de los dichos ay gra

uissimos Autores; que enseñan, que el Superior puede proceder de oficio a inquisicion particular, en pecados secretos, sin que preceda infamia, D. Antoninus, 3. p. tit. 9. cap. 7. §. 3. vers. Quartum, Syluester, ver. inquisitio. 1. num. 10. Bartolus, & alij interpretes in l. congruit. ff. de offic. presid. Antonius Gomez, 3. tom. variarum, cap. 1. num. 10. Y aunque Soto, y Navarro sienten que el proceder de oficio se entiende solamente en crimines notorios, o diuulgados por infamia, por el cap. qualiter, & quando, de accusat. ay Autores graues, que afirman, que la costumbre, ha introduzido en todo el mundo, que los Superiores inquieran de oficio de pecados ocultos, sin que preceda infamia; o a petition de Fiscal; colligitur ex S. Antonino, & Syluestro ubi sup. Tradunt Bosius in praxi, tit. de inquisit. num. 8. & ubique amplecti, Innocencius, in cap. bonae el 5. num. 5. de elect. quem alij sequuntur, ut per Iulium Clarum, lib. 5. §. fin. quae est. 3. n. 5. Farinacius in praxi, tom. 1. quae est. 9. a n. 20. y que se guarda assi en el Fuero Ecclesiasti-

fiastico en todo el mundo afirma, Bernardo Diez *in praxi*, cap. 6. num. 3. ubi Salzedo, adducit Corradi *praxim*, y de esto usa España, l. 1. §. 6. tit. 1. lib. 3. *nouæ compilat.* Y añade Bernardo Diez, que si solos los delictos de que ay infamia se huieran de castigar, muchos quedaran sin castigo, y la naturaleza humana inclinada al mal, se deslizará en graues crimines, y no se pudiera viuir seguramente; y que esto pesa mas que la conseruacion de la fama de los particulares.

Para prouar lo dicho en el *num. antecedente*, se dá otra razon apretada, y es; que el proceder a inquirir precediendo infamia, es cosa solamente determinada por el derecho positiuo, y no por el natural, y diuino; porque aunque es conforme a este, y al natural, lo que determina el positiuo, es cosa que no está mandada en parte alguna por derecho diuino, como lo aduertten bien Soto de *secr. mem. 2. quest. 6. dub. 2.* Nauarrus, cap. *inter verba. corol. 50. num. 586.* Angles *in florib. quest. de correct. frat. art. 3.* Lesius, lib. 2. de

58 *Cap. 5. De la inquisicion*
de iustit. cap. 24. dub. 15. num. 132. y A-
chan fue castigado, Josue 7. y apedreado
por vn delicto oculto, sin estar infama-
do; y arriba cap. 4. nu. 8. se ha visto quan
amplios priuilegios tienen las Religio-
nes en orden a preceder en los proces-
fos, y delictos de los Religiosos, sola rei
veritate inspecta, adonde se declaró, co-
mo se entienda esto; y importa mucho
para entender lo que se va tratando.
Demas de que estando (como va dicho)
puesto en costumbre proceder de ofi-
cio, sin que preceda infamia, puede in-
roduzir la costumbre lo mismo que la
ley, cap. fin. de consuetud. & l. de quibus, ff.
de legibus, & in terminis Nauarrus dicto
corol. 50. nu. 587. Y tambien puede ener-
uar, y quitar la ley, como de hecho la
quita, vt Theologi cum D. Thom. in 1. 2.
quest. 97. art. 3. Canonista in cap. ultimo,
de consuetud. Legista, l. de quibus, ff. de le-
gibus, Lesius, lib. 4. capit. 2. dub. 2. n. 8. Regi-
naldus, 1. tom. lib. 4. cap. 13. sect. 1. n. 147.

22 Demas de lo qual, aũ sin alegar razo-
nes tan apretadas, han tenido hombres
doctos,

doctos, que se puede inquirir especialmente contra Religiosos sin preceder infamia, sic Ioannes Andreas, quem sequitur Cardinalis, & Petrus Ancharanus, & Alciatus, in c. 1. n. 47. de offic. ordinari. La razón q̄ dan no es poco fuerte; es, que despues de auer ordenado Innocencio III. no se hiziesse inquisicion particular, sin que precediesse infamia, cap. qualiter, & quando sepius relato, de accusat. añadio, *Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus usquequaque obseruandum, quæ (cum causa requirit) facilius, & liberius possunt ab administrationibus amoueri*; pues si contra el delicto oculto del superior regular, se puede proceder, y quitarle el oficio, sin que preceda infamia (siendo mas necessaria la conseruacion de la fama en los Prelados, como lo afirma en el dicho capitulo el mismo Innocencio) porque no se podrá hazer lo mismo cō los demas subditos regulares? El Padre Alderete lib. 1. c. 7. n. 23. da algunas destas razones, y conuécido cō ellas, dize tiene por mas verda-

verdadera la opinion de Iuan Andres, aunque despues en el *num. 26.* es contrario a si mismo. He tratado la materia cō la mayor claridad que me ha sido possible, para ayudar a los Prelados escrupulosos, que aunque me parece muy acertado, que se siga el camino ordinario, de que preceda infamia a la inquisiciō particular, mirando por la opinion, y fama de los Religiosos; con todo esto no es bueno, ceñirse demasiado. Lo que importa es proceder con libertad Christiana, sin temer, donde no ay para que; si intratados los medios de la caridad Religiosa, se teme peligro de la reincidencia del particular en el pecado, o de la honra, y credito de la Religion; mejor es mirar por ella, que por la del particular, sin asirse tanto a las leyes de la infamia, *pereat unus ne bonus odor Religionis pereat.*

23 El processo de la inquisicion particular, puede començar assi. *En tal Conuento en tantos dias de tal mes, y año; auiendo venido a visitar el dicho Conuento, nuestro*
ber-

hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario Visitador de tal Prouincia, y auiendo sabido en la visita general, que hizo del mismo Conuento, que en el se ha esparzido infamia, y clamorosa insinuacion, de que el hermano fray N. Predicador, Sacerdote, o Lego, &c. sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia, a deshora de la noche, y sobre acuerdo, y caso pensado entrò en la celda de fray N. y puso en el las manos sacrilegamente, y con tal instrumento le dio tantos golpes, hasta que le dexò muerto; de que ha resultado grande escandalo en los Religiosos del dicho Conuento; y porque conuene al bien comun, que la insolencia de los facinorosos, sea comprimida, y sus delictos, y excessos castigados, y se dè satisfacion a todos de que se guarda justicia; el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario para administrarla, para cumplir primeramente con el orden del derecho, dixo, que criaua, y criò por Notario desta causa a mi fray N. Predicador, o Sacerdote, y me mandò haga fielmente el dicho officio de Notario, y recibio de mi juramento en forma de derecho, de

de que con toda fidelidad exercerè el dicho oficio de Notario, y yo biçe el dicho juramēto bien y cūplidamente, con que se començò a sustāciar el processo de la manera q̄ se sigue.

- 24 Al fin del cap. 12. en que se trata de las prouanças, se pone el interrogatorio de preguntas; y el mismo se pornà aqui por principio de la informacion summaria; saluo que despues de la primera y segūda preguntas, que tratan del conociēto de las partes, y generales de la ley, se ha de añadir en la informacion summaria vna pregunta, con que se prueue la infamia, y clamorosa insinuacion, que diga assi. *Item, si saben que en el dicho Conuēto de N. ay clamorosa insinuacion, è infamia, nacida, è originada de Religiosos siervos de Dios, de que el dicho fray N. a deshora de la noche, y sobre acuerdo, y caso pensado, &c. poniendo todo el suceſso del delito, de q̄ ay infamia; y añadiendo la nota, y escandalo que ha resultado del en el Conuento.*

- 25 Si huuiere indicios manifiestos del delito de la manera que se declarò en los


los *numeros 6. 7. y 8. deste cap.* se han de prouar los indicios, haziendo dellos pregunta particular, y poniendola en el lugar que pusimos la de la infamia, para que ante todas cosas se prueuen los indicios con los testigos, q̄ lo sabē; y si se inquierē por otra razon de las dichas arriba, se ha de hazer mēciō della en el interrogatorio para justificaciō del Prelado.

Aduiertale, que quando se huuiere de aueriguar (lo que Dios no permita) que algun Religioso tuuo mala amistad con muger casada, es necessario vlar de cautela en el processo; de manera que no se ponga en el el nombre de la muger; basta que se cōprueue el trato malo cō muger casada. Y aunque por ley del Reyno estā mādado, que no se ventile causa de adulterio, sin acusacion del marido, a nosotros no nos obliga esta ley, por lo q̄ dixē arriba, *c. 4. n. 8. de quo videndi sunt Manuel. 2. to. qq. q. 28. art. 1. Bernardus Diez in praxi crimin. cap. 79.* Pero quando se le toma la cōfessiō al reo, y se le dā cargos, le ha de dezir el Prelado verbalmēte q̄ muger

64 Cap. 6. De la denunciacion
muger es, y como se llama, porq̃ vea co-
mo se ha de descargar; y si viere el Pre-
lado que se descarga suficientemente,
porque los testigos que presenta en su
abono le relieuan de culpa, ha de dexar
totalmente de proceder en la caula; y
si ve que no se descarga passe adelante
en ella, y en todo suceso no se ha de
poner en el processo el nombre dela mu-
ger casada, que con esto se cumple con
lo que diremos, *cap. 11. num. 3.* acerca de
dar cargos explicitos al reo.

CAPITVLO VI.

De la denunciacion judicial.

I  *Enunciatio iudicialis est. Nun-
tatio, siue manifestatio crimi-
nis, siue delinquentis, facta le-
gitimo Prælato, tanquam Iu-
dici, ut delicta puniat, se-
cundum iuris regulares, & Ordinis statu-
ta.*

2 Diferencianse la acusacion de la de-
nun-

nunciacion, en que esta se exercce sin accion, manifestando el delito al juez para exercitar su officio, cō que pueda proceder judicialmente, si le parece que conuiene; y la acusacion se haze auiendo actor que casi compele al juez a q̄ castigue; y assi el denunciador no se llama actor, antes si es mero denunciador, dizen algunos, que puede ser admitido por testigo en la causa en que denuncia, y alegan el *cap. in omni negotio de testibus, vt Nauarrus in manu. cap. 25. nu. 33. Mascardus de probat. conf. 506. num. 9. Farinacius, 2. tom. q. 51. num. 176. Lesius lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 4. num. 29. Alderete de discipl. tuenda, lib. 2. cap. 3. num. 20.* Pero yo no tengo esto por verdadero en el denunciador judicial, que suple las vezes de acusador. El que puede ser testigo, y denunciador es solamente el denunciador Euangelico, y se ve lo concede a estos el *cap. in omni negotio, citado, y lo tienen Soto de secreto memb. 2. quest. 4. Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. Villalobos, 2. p. tractat. 17. diff. 2. num. 7.* En la denunciacion no puede el

luez castigar con toda la pena de la ley; y en la acusacion ha de imponer toda la pena que la ley tassa. Tambien es muy diferente la pena que se ha de dar al denunciador que no prueva, de la que merece el acusador. Es doctrina comun.

- 3 La denunciacion a vezes se reboça, y encubre con este nombre, y es mera acusacion; porque se procede en ella con accion, presentando testigos, y molestando al luez para que haga justicia, solicitando la causa hasta el fin. Esta es fina acusacion, *vt Bartolus in l. per banc, C. de tempor. & repara. appellatio; & habetur in l. 1. §. incidit. ff. ad turpilia.* Y si estos faltan en la prueba, han de ser castigados con la pena que merecen los acusadores; y assi todos los que han de ser repelidos de la acusacion, se han de repeller en este modo de denunciacion, *vt Speculator. tit. de denunciat. §. 1.*

- 4 En las visitas nadie està obligado a acusar, o denunciar los pecados que ya estan enmendados de todo punto; aunque los delictos sean de qualquier genero

nero graue; folamente ay obligacion de ser testigo, si el Prelado pidiere legitimamente la deposicion. Pero si los pecados son publicos, y manifiestos, obligacion ay de denunciarlos aunque esten enmendados, porque como dize *S. Tho. 2.2. q. 33. art. 7.* En estos no solo se atiende al remedio del que pecó, sino tambien a satisfacer a los escandalizados; y dellos se entiende San Pablo, quando dize: *Peccantes coram omnibus argue, ut ceteri timorem habeant.* Si los pecados no estan enmendados, y son de los que no tienen por objecto el bien publico, como actos de propiedad, que contraen dineros, o fue a cavallo sin necesidad, o enfermedad, y otros tales, qualquiera está obligado a denunciarlos, si lo puede hazer sin graue daño suyo, *cap. hoc videtur, 22. quest. 5.* pero esto se entiende, auiendo precedido la correccion fraterna en los casos que obliga; y la denunciacion fraterna que se deve hazer al Prelado, como a padre, de la manera que arriba se declaró

68 *Cap. 6. De la denunciacion*

en los *capitulos primero, y tercero*. Ni obliga aun con las condiciones dichas la denunciacion judicial, sino es que se pueda prouar el delito, *vt Nauarrus in cap. inter verba, concl. 6. & in man. cap. 25. n. 33.* porque es pecado mortal denunciar judicialmente, lo que no puede prouar el denunciador, *Nauarrus dicto con. 6. n. 23.* y lo prueua con muchos textos que se pueden ver en el. Pero si los pecados que no estan enmendados son contra la Republica; como la heregia, traycion, y otros, de que se tratò arriba, *cap. 1. num. 2.* se deuen denunciar judicialmente a los Prelados; y aun acusar sino basta la denunciacion judicial, y no se pueden remediar sin acusar; vease arriba, *cap. 1. num. 4.* por no repetirlo otra vez. Si los pecados son en daño de tercero; si el daño que se teme, es graue, luego se deuen denunciar, antes que suceda el daño, aunque sea con detrimento del delinquente, vease arriba, *cap. 1. n. 2.*

5 Quando en las visitas generales se pone precepto de obediencia, o descomunion

nion latae sententiae, para que se reuele, y denuncie lo que es digno de remedio, fino se reuela en la forma dicha dentro del termino que se señala, se peca mortalmente, y se incurre en las censuras, y ay obligacion de denunciar despues, aunque se aya passado el termino, *ut Navarra in man. cap. 25. n. 46.*

Si la denunciacion se haze con acciõ, ⁶ se dixo ya, que es acusacion paliada, y conseqüentemente estan prohibidos de hazerla por derecho, todos los que mediante su disposicion no pueden ser acusadores, como se dirà abaxo, *cap. 7. num. 7. sic Bartolus in l. Diuus, ff. de custodia reorum.* Si la denunciacion es sin accion, son admitidos a hazerla qualesquiera personas, aunque sean infames, o mugeres, como denunciien con buen zelo, *cap. cum I. & A. de senten. & re iudic. cap. quoniam aliqua de testibus, cap. praeterea el 2. de sponsalibus, Julius Clarus in praxi crim. lib. 5. §. fin. quæst. 7. Salzedo in praxi Bernardi Diez, cap. 6. ver. denunciatio,* porque a todos obliga la caridad. Pero son excluy-

E 3 dos

dos de denunciar los criminosos q̄ perseveran en sus pecados publicos, y manifiestos; porque se presume que no tienen buen zelo, *cap. cum dilectus, de accusat. glos. in c. cum oporteat, ver. ad denunciandum de accusat.* Tambien son excluydos de denunciar los nominatum descomulgados, y los que no corrigieron primero fraternalmente a los que quieren denunciar; pero si dan razon por la qual no corrigieron, deuen ser admitidos, *dicto capit. cum dilectus, & capit. 2. de accusat.* Tampoco se han de admitir a denunciar los conspiradores; quales sean estos se trata abaxo, *capit. 13. n. 11.*

7 En todas las denunciaciones que recibe el Prelado, ha de señalar el denunciador testigos, y sino los señala no se hã de recibir, sino es que aya infamia; porq̄ inquirendo de otra manera se podrá infamar preguntando a tiento a quien no sabe del delicto, y delinquente; y assi no trate de denunciar el que no puede prouar, porque como se dixo

NUMERO

numero 4. es pecado mortal, *ut capite
plerumque 2. quest. 7. capite placuit 6.
quest. 2.*

Los Prelados han de ser muy circunspectos en proceder a particular inquisicion en virtud de las denunciaciones judiciales, antes han de mirar muy bien la calidad del denunciador, y denunciado, y de los testigos que se presentan; el tiempo y calidad del delito, porque a su discrecion y arbitrio se dexa esto. Y si el denunciador no fuere persona de virtud, y buen zelo, y de quien se entienda que no procede con passion, embidia, o enemistad, no admitta la denunciacion; que puede repellerla conforme a derecho, *capit. repellantur de accusat. c. si peccauerit. 2. q. 1.* En especial son muy sospechosas las denunciaciones de los subditos contra los Prelados, que si son conocidamente zelosos, y aprietan a sus subditos, luego incurren en su indignacion, y se verá esto claramente; que si vn Prelado procura dar gusto a todos, passando por cosas
E 4 que

que no debria, quando llega vn Prouincial a hazer la visita general, todo es santo y bueno, y el Prelado del Conuento a boca de todos los moradores vn Angel, y se oluida totalmente el orden judicial. Truequense las suertes, y mire el Prelado por su Conuento, zele el recogimiento, asista al coro, y oracion, y lleue, y haga llevar el rigor, y aspereza de vida de la Orden; bien està esso, pero muchas vezes les sucederà lo que dize *Innocencio III. cap. qualiter, & quãdo el 2. de accusat. positi sunt quasi signum ad sagitam*, quedan hechos blanco de las saetas de los relaxados, *& illorum odium incurrunr, atque insidias patiuntur*: y cumplese esto cõ que antes que se llegue la visita se sollicita con cartas firmadas de los que se conspiraron, que con tiempo se preuinieron a estudiar el orden judicial, y la traça que ha de auer, para conseguir lo que se pretende; señalanse denunciador, y testigos de vn mismo espiritu. Pero si el Prelado es prudẽte, y desapassionado, luego conocerà la aljaua
de

de donde salen estas factas, y las denunciaciones que ha de desechar, y las que deue admitir: porque si miradas las circunstancias que concurren, dexase de admitir con passion, alguna denunciacion legitima, y de persona desapassionada, yrà sobre su conciencia el no se auer remediado lo que era digno de remedio, y los pecados que en adelante sucedieren. Heme alargado algo, porque la materia es de suma importancia, della trata *Speculator*, §. 1. *in principio*, *ver. denunciatio*, *Manuel relatus a Hieronymo Rodriguez in epitome*, qq. *reg. resolu. 40. num. 8.* *Alderete de discipl. relig. lib. 1. cap. 7. numero 18.*

El que solicitò la denunciacion siendo denunciador como actor, y no pro- uare, auia de ser castigado con la pena del talion, *cap. calumniator*, *cap. qui non probauerit. 2. quest. 3. l. 5. ti. 5. par. 7. Exodi. cap. 21. Deuteronom. cap. 20.* ya no està en vso el talion, y assi se ha de guardar el *cap. 1. de calumniator.* y el *cap. fin. eodem titul.* De los quales se colige, que el calum-
nia

74 *Cap. 6. De la denunciacion*
niador ha de ser priuado de su officio, y
beneficio, hasta que prueue su inocencia,
y aunque el denunciador que no es ac-
tor, y acusador, no ha de ser castigado
con pena tan graue, *cap. super his, de ac-*
cusat. pero con todo esto qualquiera
denunciador que no probare lo que de-
nunciò judicialmente, ha de ser senten-
ciado con pena arbitraria, como infama-
dor, aunque la pena no ha de ser tan
grande como la del acusador. En resolu-
cion en no prouando, se presume que es
calumniador, *Bartolus in l. 1. ff. ad Turpil.*
ex l. quoties, §. qui dolo. ff. de probat. y ay
Autores graues, que afirman con gran
probabilidad, que qualquiera denuncia-
dor que no prouare, se le ha de impo-
ner la misma pena que al acusador, *ita*
Albericus, & Iulius Clarus, citati a Villa-
lobos, qui id ipsum tenet, 2. p. tract. 15. diffi.
5. num. 3. porque quando comunmente
se dize, que el denunciador no està obli-
gado a prouar, no es releuarle de la pe-
na de los acusadores, que no prueuan,
sino que no corre por su cuenta la pro-
uança;

uança ; mas solamente del Iuez que la
deue hazer de su officio , excitado del
denunciador, y cō los testigos que el se-
ñalare. Si el denunciador prouò la denū-
ciacion semiplenamente, ha de ser casti-
gado, como sino huuiera prueua alguna,
*cap. vt circa, de electione, ver. contra non ple-
ne probantes, c. 2. de calūniatus*, dōde se po-
ne la pena al q̄ no prouò plenariamēte.

La pena que se pone al denuncia- **10**
dor que no prouò plenariamente la de-
nunciacion, se ha de executar luego; pe-
ro en la sentencia se le ha de dar algun
tiempo, para que prueue, si quisiere, que
no procedio en la denunciacion como
calumniador, *colligitur ex cap. 2. de calum-
niator. & tenet Iulius Clarus in praxi cri-
min. lib. 5. §. final. quest. 62.* Y si dentro del
termino señalado se compurgare, y pro-
uare que no tuuo animo de calumniar,
cessará la pena. La prueua ha de ser a ar-
bitrio del Iuez, *cap. inquisitionis, §. que-
suiisti, de accusat. glosa in capis. 2. de ca-
lumniat. ver. calumniandi.* Y esta purga-
cion, o prueua se deue hazer con dos, o
tres

tres testigos que depongan con juramēto, que creen que no procedio el denunciador como calumniador, por ser hombre Religioso, desapasionado, y de buena conciencia, y que nunca tratô de infamar los proximos, con que se deshaze la presumpcion que auia contra el, *vt Panormitanus, & Felinus, cap. 2. de calumniator. & communiter Doctores, vide Mirandam latè q. 12. art. 7.*

II Algunos casos ponen los Doctores en que el denunciador, o acusador que no pruevan, no se presume que son calumniadores señalados, *Bartolus ubi sup. quē sequuntur Panormitanus, & Felinus, cap. 2. de calumniat.* Porenè aqui solamente los que se pueden ofrecer en las Religiones. El primero es, quando la denunciaçion se haze de casos grauissimos, como de moneda falsa, y otros semejātes; que porque para ellos no falten acusadores, quita el derecho la presumpcion dicha, *l. 1. C. de fals. moneta.* El segundo es, quando el acusado, o denunciado padecia infamia acerca de algun delicto, *l. miles,*

§. mu-

§. *mulier, ff. de adult.* El tercero es, quando el acusador, o denunciador oyó el delito a personas fidedignas, *tex. in cap. inquisitionis de sent. excommunic.* El quarto es, quando los testigos engañaron al denunciador, o acusador, prometiendo testiñcariã acerca del delito, y despues boluieron atras, *per glosam in cap. Paulum 2. quest. 3.* Panormitano dize muy bien *vbi sup.* que aunque el derecho quita la presumpcion en estos casos contra el q̄ acusò, o denunciò, y faltò en la prueba; pero que en no prouando ha de inquirir el juez de officio, si fue calumniador, y si hallare que lo fue, le ha de castigar como a tal. Conuiene mucho se haga asì.

Asì como pretendi librar de escrupu 32
los a los Prelados, en las inquisiciones
particulares, querria librarlos en la ma-
teria de denñiciaciones. Penenselos Na-
uarro *in rubr. de iudic num. 95.* Miranda
quest. 13. art. 2. con. 1. nuestro hermano fray
Ioseph de Santa Maria, *tract. 3. c. 13. §. 2.*
fol. 231. afirmando, que aunque aya de-
nun-

78. *Cap. 6. De la denunciacion*

denunciador judicial, no podrá el Prelado inquirir contra el denunciado, sin que vltra de la denunciacion aya contra el infamia; y dize nuestro hermano fray Ioseph está expreso en el *cap. licet Heli, de simonia*. Donde auiendo denunciado vnos Monges de su Abad, no quiso el Papa proceder contra el, sin informarse de la infamia: Lo cierto es, que auiendo denunciador judicial, y admitiendola el Prelado, miradas las circunstancias que deue tener, podrá inquirir en particular contra el denunciado por virtud de la denunciacion, sin que preceda infamia, *sic Lesius, lib. 2. de iustit. capit. 29. dub. 1 §. num. 136. & 142. & 147. & citat Clarum, quest. 3. num. 4. & Villalobos, 2. p. tract. 14. diff. 5. num. 3.* Y cosa llana es en doctrina de los Iurisprudētes, que la denunciacion juridica abre camino al Iuez para inquirir, y los que han tenido lo contrario se han alucinado con el dicho *cap. licet Heli*. En el parece que al Abad Pompositano le denunciaron sus Monges de crimines graues, el les pu-

fo

fo excepcion de que no le auian corre-
 gido fraternalmente, antes de la denun-
 ciacion: y porque sobre esto auia de
 auer reconocim iento de causa, oyendo
 a los Monges, y al Abad: quiso abreuiar
 el Papa el negocio, y viendo que auia
 infamia contra el Abad: echò por el ca-
 mino de la particular inquisicion, y de-
 xò el de la denunciaçion; pero no deter-
 minò que esta no bastaua para inquirir,
 ni tal cosa se hallarà: y si arriba, *cap. 3.
 num. 6.* se dixo, y prouò, que en caso que
 en la inquisicion general reuelasse al-
 guno al Prelado delictos secretos con
 mala conciencia, podia el Prelado inqui-
 rir dellos, porque la tal reuelacion tie-
 ne fuerça de acusador fingido; con mas
 razon la tendrá quando el denuncia-
 dor judicial por este medio reuela con
 sana conciencia los pecados que preten-
 de se enmienden; contra si mismo tra-
 xo *Navar. al fin del n. 95.* esta razón, y por
 ella concluye, que puede el Prelado por
 virtud de la denūciaciō judicial, sin que
 preceda infamia, proceder ala particular
 inqui-

80 *Cap. 6. De la denunciacion*
inquisicion, porque ya ay acusador fingido. Lo cierto es, que sola la denunciacion judicial abre camino para inquirir, y esta dize *Nauarro al principio del numero*, que es doctrina comun; y si fuera necesario que juntamente concurriera infamia, no se de que sirue la denunciacion, que segun sentencia de casi todos, abre puerta para inquirir, pues por sola la infamia sin denunciacion determina el derecho en los lugares, y derechos que arriba referi, *cap. 5. a num. 3.* que puede hazerse.

[13] Si el denunciador traxere hecha la denunciacion por escrito, se ha de poner por cabeza de proceso, y en virtud della proceder de oficio; y si se huuiere de hazer en forma de auto, se podra poner assi. *En tal Conuento, en tantos dias de tal mes, y año, haziendo actualmente la visita general en el, nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario de tal Prouincia, parecio ante el, y ante mi fray N. su Secretario el hermano fray N. Predicador, Confessor, o Sacerdote, &c. y dixo, que mo-*
uido

uido por el zelo de la honra de Dios, y por el bien comun denunciaua judicialmente al hermano fray N. Sacerdote, o Lego, &c. morador del mismo Conuento, el qual sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia hizo, y cometio tal delicto (y ha-se de dezir el delicto con sus circunstancias, y tiempo en q se cometio) y porque conuiene al bien comun, que se castiguen los excessos, y pecados, y se compriman los delinquentes, y se de entera satisfacion a la Comunidad, pidio, y suplicò al dicho nuestro hermano fray N. castigasse al dicho fray N. con las penas establecidas por el derecho, y por nuestros estatutos, para que a el sirua de castigo, y a los demas de exēplo, y pidio sean examinados por testigos para la aueriguacion de esta causa los hermanos fray N. N. N. y ha de firmar la denunciacion el que denuncia, y el Iuez, o Prelado, y el Secretario de la visita; al qual se le ha de tomar juramento, o mǎdarle por santa obediencia, que haga fielmente, y con secreto su officio, como se dixo arriba, cap. 4.

numero 9.

F

CAPI-

CAPITULO VII.

De la acusacion juridica, y rigurosa.



Accusatio est delatio rei de crimine ad vindictam publicam libello facta. Sic Sylvester ex Azore. Hase de hazer por escrito, cap. crimen, 2. quest.

8. l. sicut, ff. de accusat. ha de contener el nombre de el acusado, y el delicto de que se acusa, y el lugar, y tiempo en que se cometio, l. libellorum, ff. de accusat. y ha de jurar que no acusa con animo de calumniar, sino de defender su derecho, y con zelo de justicia, de quibus vide Iulium Clarum, lib. 5. sentent. §. fin. q. 12. a num. 9.

2 Ya se dixo arriba, cap. 4. num. 2. que por qualquiera de los tres modos judiciales que se proceda, ha de aver acusador, o cosa que supla sus vezes, cosa determinada por ambos derechos, cap. nullus el 5. 4. q. 4. cap. si quis potestatem, 23. q. 4. l. illici-

l. illicitas, ff. de offic. præsid. Y assi en causas graues es contra caridad, y justicia proceder sin acusador, aunque aya testigos legitimos para conuencer a alguno, *D. Thom. 2. 2. quest. 67. artic. 3.* y es comun de todos. Dixe en causas graues, porque en las leues no solamente los Prelados de las Religiones; pero aun los luezes seculares no necessitan de acusadores para su determinacion, *l. leuia, ff. de accusat. de que se tratò, cap. 4. n. 10.*

Tambien se ha dicho que ay muchas cosas en el derecho que hazê las vezes, y firuen de acusador formal, como quando el crimen es notorio, y quando ay infamia del: quando ay denunciacion juridica: quando en los delictos secretos se guardò con vno el processo de la correccion fraterna, y denunciado fraternalmente al Prelado, estuuò rebelde sin enmendarse; que la rebeldia es acusador fingido; de estas, y de otras cosas que lo son; se tratò largamente, *capit. 4. a numer. 6. cum sequentibus.*

Tambien se dixo arriba, *cap. 1. a num. 1.* que no es necesario que preceda la correccion fraterna, a la acusacion.

4 Nadie está obligado a acusar, ni denunciar judicialmente en injurias propias, antes es consejo santo, o sufrirlas por amor de Dios, o denunciarlas al Prelado como a padre, para que las corrija, *D. Thom. 2. 2. quest. 65. art. 1.* Pero es licito acusar en injurias propias; porque la satisfacion pedida por autoridad publica, es acto de la virtud de la justicia, como no proceda de odio, o rancor, *cap. si is qui, 23. quest. 3. cap. si quis contristatus, D. 90.* aunque a la verdad, raras vezes se acusa en hecho proprio, sin pretender vengança, aunque se pretende paliar cõ zelo de justicia.

5 Si el delito es pernicioso al bien publico; ay obligacion de acusarle sopena de pecado mortal, y es contra la justicia legal; pero ha de poder prouarse; porq̃ no auiendo prouança del delito, no ay obligacion de acusarle, que el que acusa tiene obligacion aprouar la acusacion, y sino

y sino será castigado con pena de calumniador (salvo en los casos referidos, *c. 6. num. 11.*) es de *S. Thom. ubi sup. y comun de Theologos, y Juristas.* Pero si alguno estuviere cierto que se remediaría el mal por la denunciación jurídica, no tiene obligación a acusar, basta denunciar; *vide Sotum de iustit. & iur. lib. 5. & Salon, ubi sup.* Estos pecados contra la Republica son los que tienen por objeto inmediato el bien comun, de que se trató arriba, *cap. 1. n. 2.*

Alguna vez aura obligación de acusar por el bien del proximo, de suerte, q̄ sino se acusa, sea pecado mortal, como si sabe vno que Pedro trata de matar a Pablo, y que no se enmendará por la corrección, tiene obligación de dezirlo a Pablo, para que se guarde; y si este no es medio proporcionado para que se remedie, ha de denunciar a Pedro ante el Prelado; y si esto no basta, ha de acusar. La razon es, porque el bien del inocente, aunque sea particular, se ha de anteponer al bien, y fama del delincente,

ut D. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7. y es comun.

7 A muchos prohibe el derecho comũ que puedan acusar ; a los criminosos , a los infames de derecho , y de hecho : a los enemigos, y a sus parientes: a los sospechosos de enemistad ; a los conspiradores : a los calumniadores, y perjuros. Los seglares no pueden acusar a los Clerigos; ni los Clerigos a los seglares ; ni los subditos a los Prelados ; ni los siervos a los señores ; ni los descomulgados, ni los pobres, ni los estrangeros, ni los pupillos, ni menores de veynte años, ni los hijos de familias : no me detengo en citar los derechos que lo prohiben , porque Julio Claro Autor gravissimo dize , que en todos los Tribunales se observa por general costumbre, que por via de inquisicion se pueda proceder en todos los casos , aunque nadie acuse , y que los Iuezes no desechan queixa de ninguno de los prohibidos de acusar ; antes con ella proceden a inquirir, y assi està admitido en la practica. En la Religion deuen ser repelidos

lidos de acuar, y visitar los que son cõdenados por sentẽcia a no poder hazerlo; y los que han sido conuẽcidos de refugos fallos; y los encarcelados, o penitenciados por delicto infame, mientras dura la carcel, è infamia, y no mas. Pero todos podran acusar pidiendo satisfacion de sus proprias injurias, *l. 1. tamen omnes, ff. de accusation.* Y en los delictos que tocan al bien comun, y Republicas; y finalmente todos los prohibidos de acusar podran denunciar judicialmente, *cap. cum I. & A. de sent. & re iudic.* vease lo que se dixo arriba, *cap. 6. n. 6.* donde se declarò mas esto.

Al luez cõpete repeller la acusaciõ falsa, o maligna, *c. qualiter, & quando el 2. de accus.* y el ha de mirar si se ha de admitir, o no, *Oldrad. & Bald. in l. cū clericis, C. de Episc. & cleric. Iason in rubr. de edẽdo. Blanco in praxi crim. §. datis defensionibus, n. 3.* Y por ser las acusaciones de suyo tã odiosas, y ser muchas las razones q̃ pone el derecho, para ser excluydos los acusadores; se les dà autoridad a los luezes y

Prelados para poder repeller las acusaciones, quando les pareciere conuenir, mirandolo sin passion, y poniendo los ojos en Dios; y aunque las ayan admitido, si despues las hallaren faltas, pueden rescindir las, y romperlas, como al principio pudieron no admitirlas. Pero si la acusacion es justa, y para satisfacion del bien comun, o de algũ particular, no las podran repeller, saluo quando se ve han de ser dañosas al mismo bien comun, como si se ve, que se ha de levantar alboroto, o sedicion graue por la dignidad del acusado, *vt Aragon, 2.2.q.68.art.5. & Miranda, q.15.art.9.*

9 El derecho humano establecio la pena del talion a los acusadores, que no prouaren la acusacion. Instituyola san Damaso Papa. Ya no està en vfo esta pena, *l.ordo, ff.de publi. iudic. §. pœna, instir. de iure iur.* Pero oy se ha de dar la pena del talion, quando el testigo jurò falso en causa capital, y de muerte, *ex l. ultim. Tauri.* Mas aunque està mitigada la pena del talion, ha de castigar el Prelado
con

con feueridad arbitrariamente a los calumniadores, *facis tex. in l. super his de accusat. tex. in l. in priuatis, ff. ad Turpill.* vease para los Eclesiasticos, y regulares arriba *capit. 6. a num. 9. cum sequentibus.*

Quando al fin del libello de la acusacion, dize el acusador, que ay publica voz, y fama del crimē que acusa; si prueua esta, aunque no prueue plenariamente el delicto, no ha de ser castigado como calumniador; porque auiendo infamia, tuuo justa causa de creer el delicto; y auiendo justa causa en la denuncia- cion, y acusacion, no se ha de dar la pena de calumnia, *Bartol. in l. cum quidam, §. quod dicitur, ff. de acquir. h. eredit.* vease arriba, *cap. 6. num. 11.*

Si la parte truxere hecha la peticion, o libello de la acusacion, se ha de mirar como la trae. Por via de auto se puede poner en la forma siguiente. *En el Conuento de tal lugar, en tantos dias de tal mes y año, ante nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario visitador de tal*

190 Cap. 7. De la acusacion
tal Prouincia, y en presencia de mi el pre-
sente Secretario, y testigos; parecio presente
el hermano fray N. Sacerdote, o Lego, &c.
morador del dicho Conuento, y dixo que en
la mejor via y forma que buuiesse lugar de
derecho, se querellaua el hermano fray N.
Sacerdote, o Lego, &c. y de los demas que pa-
recieffen culpados en la profecucion desta
causa, y contando el caso de su acusacion, y
querella dixo; que auiendose ydo a recoger
tal noche, y estando durmiendo en su celda
el dicho fray N. acusado, sin temor de Dios,
y en gran cargo de su conciencia, y desacato
de la justicia, y sobre acuerdo y caso pensa-
do entrò en la dicha celda, y sin le dezir cosa
alguna, le dio con tal instrumento diferentes
golpes, de que resultò romper cuero, y carne,
y derramarse mucha sangre; y quedar con
tales, y tales heridas, y esto sin auerle dado
causa alguna, antes el susodicho acusado, de
mucho tiempo a esta parte, ha andado encõ-
trado con el dicho fray N. acusador, dan-
dole ocasiones para reñir con sus malas pa-
labras, como con mas claridad se prouarà a
su tiempo. En todo lo qual cometio el suso-
dicho

juridica, y rigurosa.

91

dicho gra delicto, digno de punicion, y castigo. Por tanto que pedia a mi el dicho Prouincial, o Comissario, que auida primero sumaria informacion de lo contenido en su querella, mande poner en la carcel al dicho fray N. acusado, y a los demas, que parecieren culpados, juzgandolos por perpetradores del dicho delicto, y les condene en las penas establecidas por derecho, y por nuestros estatutos, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo; y jurò que no ponìa esta acusacion de malicia; y presentò por testigos a fray N. y fray N. que saben bien lo contenido en su querella; y que se prueue la publica voz, y fama que ay de que el dicho fray N. acusado, con otros complices cometieron el dicho delicto; y

pidio justicia, y para
ello, &c.



CAPITULO

CAPITULO VIII.

De la informacion summaria.

I



HASTA aquí se ha tratado de las tres vias del orden judicial, de la inquisicion particular; denunciacion judicial; y acusacion; aora se sigue el dezir, como ha de hazer el Prelado la informacion summaria; y lo primero se deve advertir, que antes de començarla, ha de procurar el Iuez hazerse capaz del delicto, *l. 1. §. illud, ff. ad Silanianum, Clarus lib. 5. §. fin. quest. 4. n. 2. Farinacius, tom. 1. q. 2. nu. 1. & 13.* Y si el delicto es de hecho permanēte, como herida, muerte, y otros semejantes, ha de verle el Prelado, visitando al herido en presencia del Secretario. Si fue el delicto de accion transeunte, como la fornicaciō, injurias, palabras, y otros así, luego ha de començar la informacion summaria, *cap. quia propter de elect. cap. venerabili, ubi glos. de testibus.*

Si

Si el processo se hiziere de oficio, y 2
por via de particular inquisicion; se ha
de assentar por cabeça el auto que se pu
so, *cap. 5. num. 23.* y luego se comience la
informacion, recibiendo los dichos de
los testigos al tenor que se referirà en el
numero siguiente, y en el 4. si se procede
por via de denunciacion judicial, o de
acusacion, ha de dezir assi el auto. *En tal
Conuento de tal lugar, en tantos de tal mes
mes, y año; ante mi el presente Secretario,
auiendo visto nuestro hermano fray N. Pro-
uincial, o Comissario, visitador de tal Pro-
uincia, la denunciacion judicial, o acusacion
puesta por el hermano fray N. Sacerdote, o
Lego, &c. contra el hermano fray N. sobre
que dize, que el susodicho entrò en su celda
tal noche, de tal mes, y año, y le hirio mala-
mente con tal instrumento, segun, y como
mejor se contiene en la dicha denunciacion,
o acusacion, para lo qual sacò della el in-
terrogatorio siguiente.* El interrogatorio
se ha de hazer al tenor del que se pornà
al fin del *cap. 12.* y ha de contener en sus
articulos, y preguntas, todos los delictos

94 Cap. 8. De la informacion
tos, y circunstancias que en la acusaciõ
se refieren, y tambien los de los com-
plices, si los huuo; y se han de nombrar
por sus nombres, si estã infamados, o los
acusaron, o denunciaron judicialmen-
te.

3 La informacion comience assi. En el
Conuento de N. de tal lugar, en tantos dias
de tal mes, y año, nuestro hermano fray N.
Prouincial, o Comissario, &c. para aueri-
guacion de la causa en que procede por via
de inquisicion particular; o denunciacion ju-
dicial; o de acusacion intentada por el her-
mano fray N. sobre dezir que cometio tal
delicto, para que a todos conste que se guar-
da justicia, y para aueriguacion, y justi-
ficacion de la dicha causa, hizo pare-
cer ante si al hermano fray N. testi-
go presentado por el dicho fray N. as-
tor, del qual recibio juramento en for-
ma de derecho de que diria verdad, y
el le hizo bien, y cumplidamente, y siendo
preguntado al tenor del interrogatorio,
que se sacò de la querrela respondió lo si-
guiente.

Si

Si se procede por via de inquisi-
cion particular, es necesario averi-
guar ante todas cosas la infamia que ay
del delicto, como se dixo, *capit. 5. nu-
mer. 24.* Vease alli la pregunta que se
ha de añadir al interrogatorio, y en el
auto se añadirà assi en el principio de
la informacion; y auiendo averiguado
el dicho nuestro hermano Prouincial, o Co-
missario, &c. ante todas cosas extraju-
dicialmente que ay infamia, y clamorosa
insinuacion en este Conuento, de que el her-
mano fray N. Sacerdote, o Lego, &c. co-
metio tal delicto, queriendo que parezca,
y se averigüe judicialmente la dicha in-
famia, para mayor justificacion de la
causa, hizo parecer ante si al hermano
fray N. del qual recibio juramento,
&c.

Lo primero de todo se ha de recebir
juramento del testigo, que ha de jurar a
Dios, y a la Cruz que dirà verdad; y
si fuere Sacerdote poniendo la mano en
el pecho, y jurando por los santos Euā-
gelios; y si depusiere sin juramento

NO

96 *Cap. 7. De la acusacion*
no haze fee la deposicion, *l. testium, C. de*
testibus, cap. nuper de testibus, que dize
que *nullius testimonio, quantumcumque Re-*
ligiosus existat, nisi iuratus deposuerit, in
alterius praeiudicium debet credi. Assi se
deue hazer; y por la breuedad no dispu-
to si el precepto de santa obediencia, y
las censuras pueden suplir la falta del ju-
ramento. En toda la Iglesia de Dios se
recibe juramento de los testigos, y no
ay para que apartarnos de la general
costumbre, por la que se alega en con-
trario de algunas Religiones, que esta
no es tã cierta como la vniuersal dicha.
Autores graues ay que dizen, que quã-
do se trata de perjuyzio de tercero, no
puede el Papa omitir el juramento de
los testigos, sientenlo *Menochius de ar-*
bitrar. lib. 1. quest. 16. art. 1. Mascardus de
probat. conc. 1361. num. 5. volum. 3. Farina-
cius, tom. de testibus, quest. 74. art. 1. donde
cita a otros muchos: aunque esto no es
tan cierto, que passe de opinion.

6 Arriba *cap. 4. num. 8.* citè vn priuile-
gio de *Nicolao V.* y lleuè que por el no
están

están obligados los Prelados regulares precisamente a recibir juramento de los testigos. Vease allí, adonde aconsejè que se guarden en quanto fuere possible de vsar de este priuilegio, saluo en algũ caso raro, como lo es quando huuiere necesidad que deponga algun seglar en causas de Religiosos, que si se temiere que no querrà deponer judicialmente, o que aurà dello nota, podrá el Prelado embiar dos Religiosos que hablen al seglar, y buenamente le prouoquen a q̄ les cuente el caso como sucedio; y despues recibirá los dichos de los Religiosos que lo oyeron al seglar, y deponiendo ellos con juramento de lo que jũtos le oyeron, valdrà el dicho del tal seglar en juyzio como si el depusiera, *sic Quando in 4. dist. 19. pag. 785.* Pero por cuenta del Prelado queda mirar, si el seglar es apassionado, o enemigo del reo, y de tal calidad que se le deua dar credito.

El mismo Prelado ha de examinar 7 los testigos sin cometer a otro el examen, l. 3. §. *diuers.* ff. *de testibus*, que dize:

G

Nullus

Nullus magis, quam tu scire poterit, quanta sit fides adhibenda testibus, porque el Iuez ha de advertir como responde el testigo a las preguntas, si es con passion, de repente, o de pensado, si vacila, y titubea en la deposicion, que del modo de testificar, se echa de ver, que espirtu le mueue à de poner. Pero si los testigos estan ausentes, y no puede el Prelado con comodidad examinarlos por su persona, o por estar muy ocupado, o enfermo, o ellos en otro Conuento distante podra cometer el examen a alguna persona graue, y desinteresada; y ha de constar de la comission en el processo, l. iudices. C. de fide instrum. authent. apud eloquentissimum. C. eod. capit. 2. de judicijs lib. 6.

- 8 Hanse de examinar los testigos al tenor del interrogatorio que presentò la parte, o del que el Prelado formò, y facò de la querrela; ò de la aueriguacion de la infamia, en caso que se proceda por via de particular inquisicion; luego se ha de començar por la pregunta del cono.

conocimiēto de las partes. *c. cum eausam de testibus*. A la segunda pregunta se ha de preguntár por las generales de la ley, si es pariente, o enemigo de las partes, que edad tiene, y luego se examine por las demas preguntas.

Aduierta el Prelado, que la informa- 9
cion summaria, es la que ha de hazer el juyzio recto, porque en ella dizen los testigos libremente la verdad; y no ha auido lugar de que las partes les preuengan, ò atemorizen. *Sic Bernardus Diez in praxi. cap. 122. Farinacius de testi- bus. q. 80. num. 92.* Ha de dezir el testigo en viva voz su dicho, y no por escrito. *c. testes per quamsunque. 3. quest. 9.* y assi con gran diligencia han de ser examina- dos; no solamente del delicto, sino del modo de cometerle, si lo vio, o oyò de- zir, si procede por conjeturas, en q̄ tiē- po y lugar se cometio, con que ayuda, y quien estaua presente, y si citare a algu- no que se hallò presente, se ha de reci- bir su deposicion para ver si contesta: y ha se le de preguntar mas al testigo;

si sabe que aya otros que tengan noticia del delicto, y todo se ha de escriuir con las mismas palabras con que depusiere, aunque sean toscas; y antes de firmar se le lea su deposicion para que vea si tiene que añadir, y quitar; y luego lo ha de firmar el juez, y el testigo; y sino supiere firmar, firme otro por el, o el mismo testigo señale vna Cruz por firma; y en el remate ha de firmar tambien el Secretario.

- 10 Antes que se despida el testigo, conviene que el Prelado le tome juramento de que guardara secreto, y no dira a nadie, que ha sido examinado, ni sobre que materia; advirtiendole, que sino guardare secreto sera castigado como perjuro, *sic Speculator. tit. de testibus. num. 3.* Con esto es ya vn gran inconueniente, que suele suceder; y es, que los testigos de ordinario dicen a las partes lo que depusieron, y se habla a los demas que pueden jurar, para que callen lo que saben; y porque no se piense que ha de parar en amenazas, se advierta que
 si re-

si reuelare el testigo a la parte el secreto, que se le encomendô, vltra de la pena de perjuro, si jura guardarle, ha de ser castigado con pena arbitraria. *l. qui falso, ubi glo. ff. de testibus.*

CAPITULO IX.

Del reo, y de la citacion, que se le ha de hazer verbal; y de la citacion real de la carcel.



REO se llama à, *re, que petitur ab eo*, de la cosa que se le pide; y no puede ser reo sino està sugeto al Iuez en quanto al delicto; pero es reo el nouicio que hizo delicto en la religion por razon del fuero. Vease arriba. *cap. 4. num. 3. y Navarro consil. 5. de for. compet.*

Hecha la informacion sumaria se ha de citar el reo, sino es que por la gravedad del delicto deue ser primero encarcelado; la citacion es fundamento

G ; de

de la causa, y necessaria de derecho diuino, natural, y positivo, y no la puede dexar ningun Principe, ni el Pontifice, *sic Clementina Pastoralis. §. cæterum, de re iudicata.* En resolucion la citacion es de essencia del juyzio. La citacion real es poner en la carcel al reo; la citacion verbal basta que se haga despues de tomada la confesion al reo, como se dira en su lugar; pero si huuiere de hazer la citacion real, acabada la informacion sumaria, prouieera el Prelado auto en que mande, que fray N. y fray N. lleuen a la carcel del Conuento a fray N. reo, al qual mande se notifique no salga della sin expressa licencia del dicho Prouincial, o Comissario, so pena de excomunion mayor latae sententiae trina canonica monitione præmissa, y a fray N. sacerdote, o lego mande se le notifique sea carcelero del dicho fray N. y le tenga en fiel guarda, y custodia, lo qual le mande por tanta obediencia, y so pena de descomunion; y luego dara fe el Secretario, de como le encarcelaron, y

de

de lo que respondieron a la notificaci6n el, y el carcelero.

El derecho dispone, que aya carceles 3 en los Conuentos, *cap. Abbates 18. quest. 2. glos. & DD. in c. si Clericos, de sentent. excom. in 6.* Y lo que se pretende principalmente con la carcel es, que el reo no huya, mientras se trata causa graue c6tra el; aunq̄ t6bien se da pena de carcel por derecho positivo en pena de los delictos. *c. quamuis, de penis lib. 6.* La carcel, q̄ solamente sirue de guardar los Religiosos, de qui6 se teme fuga, ha de ser firme y segura, pero no penosa. *l. 1. C. de custodia reorum,* y asy no es licito ponerles cadenas y grillos, sino es q̄ parezca necesario, atendi6do al sugeto de poca c6nfianza, y a la carcel poco firme para assegurarle quando se teme fuga, lo qual se dexa a arbitrio del Iuez, *l. 1. C. de custodia reorum, l. si. C. de accusat.* De otra manera es pecado mortal, el atorm6tarle c6 grillos, y cadenas; y si muere el reo por esta causa, queda el Prelado irregular, *vs Navarrus in cap. statuimus. 15. quest. 3.*

Couarrubias in Clement. si furiosus. 2. par. §. 5. num. 7. Pero la carcel, que se da por sentencia al reo en pena de sus delictos, claro està, que ha de ser penosa, y molesta.

4 Segun derecho no se puede encarcelar, sino es quando se teme la fuga del delinquente, y la grauedad del negocio lo pide. En las religiones se han de mirar los particulares estatutos, que determinan quien puede encarcelar, y porque causas. Abaxo *cap. 19. nu. 5.* se dira quien puede encarcelar en nuestra orden, porque causas, y los efectos que resultan de la carcel.

5 Por derecho està prohibido el encarcelar antes de hazer la informacion sumaria, y que conste della la culpa, y delicto, *l. 2. C. de exhibendis reus.* De manera, que hecha la informacion, ha de quedar el Prelado en alguna manera cierto, que el Religioso cometio el delicto; y para esto bastaran indicios legitimos, que prueuen mas que semiplenamente. *Sic Salzedo, & Farinacius quest.*

quest. 7. num. 112. Tambien quando llega a noticia del Prelado, que el Religioso trata de huyr, le puede encerrar antes de la sumaria, y despues escriuir; por que como dize Vlpiano, *Non poenae festinatione, sed praeueniendi periculi causa puniri permittitur. l. 6. §. hi autem. ff. de iniusto rupto*, tradit *Farinacius in praxi. quest. 27. num. 123.* Tambien pueden encarcelar los ministros de justicia, quando cogen al delinquente in fraganti delicto. Es comun de los Iuristas, y si encarcelan los Prelados sin causa incurren en delcomuniõ, *vt Ioannes Andreas & Iulius Clarus. d. quest. 28.* Pero quando es notorio el delicto, y està puesta pena de carcel a quien le comete, como en las apostasias, se podra encarcelar a los reos antes de la sumaria: porque por la notoriedad del delicto, y delinquente se puede sentenciar al reo, sin guardar orden judicial, *cap. euidentia, de accusat. cap. manifesta 2. quest. 1.* Vease arriba *cap. 5. num. 14. & cap. 1. num. 5. & cap. 12. num. 26.* donde se dize ha de auer certidumbre

dumbre del delicto, y delinquente, y que esto ha de ser notorio.

6 En muchos casos les es licito a los seglares reos huir de la carcel, veranse en *Soto. lib. 5. de iustit. & iur. q. 6. art. 4. Aragon. 2. 2. q. 69. art. 4.* Pero a los Religiosos encarcelados, no les es licito huir de la carcel, porque se priuaron por Dios de su voluntad, y la entregaron por el voto de la obediencia a sus superiores; y assi les deuen obedecer en esto. *Caietanus 2. 2. q. 69. art. 4. in solut. ad secundum, Nauarrus in c. Statuimus. 14. q. 3. nu. 63. Couarrubias lib. 1. variarum c. 2. nu. 14. Aragon. ubi sup. Miranda. 1. tom. de ordin. judic. q. 15. art. 6. conc. 1.* y si huyen de hecho seran Apostatas, y descomulgados.

7 A los reos seglares, que huyen de la carcel condenaua el derecho antiguo a pena de muerte. *l. 1. ff. de effract. carcer. & l. milites, ff. de re milit.* Y a esto no se guarda, sino que si el reo, que huye es de baxa condicion le dan ducientos azotes, y si es hombre honrado le castigan arbi-

arbitrariamente con rigor, sic Antonius Gomez, tom. 3. variarum. c. 3. nu. 11. y es comun. La milma pena arbitraria se ha de dar a los Religiosos, que huyen, fuera de la que corresponde al delito principal. Tambien disponia el derecho, que el reo fugitivo de la carcel fuesse castigado con la pena ordinaria del delito, porque estaua preso, dandole por confesso en el, *l. penult. ff. de cust. reorum*, ya esto no està en vso. Veanse Antonio Gomez, y Farinacio *ubi supra*.

CAPITULO X.

De la confesion judicial del reo.



ITADO el reo verbalmente, o puesto en la carcel, si lo requiere el delito; se ha de procurar, que no hable con quien le pueda aconsejar, que niegue el delito; y luego ha de ir a la carcel, el Prelado con su Secretario, al qual nunca se ha de encomendar

mendar, que tome la confesion, *vt glosa in l. iubemus. C. de libera causa, ver. aliud iudicium. Matthæus de Afflictis. decis. 182. Paz in praxi. 5. par. 1. tom. cap. 3. §. 4. nu. 2.* Y saludando benignamente al reo, recibira juramento de que dira la verdad; y luego le pregunte su nombre su edad, su patria, donde, y quando profeso en la Religion, (que con confessar la profesion se haze firme la jurisdiccion, que el Prelado tiene sobre el) luego le pregunte si sabe la causa porque esta preso, y despues vaya preguntando, segun lo processado haziendo las repreguntas necessarias, y escriua el Secretario puntualmente las preguntas, y respuestas.

- 2 Algunos Prelados de Religiosos padecen gran engaño en pensar, que pueden preguntar juridicamente a los reos de sus delictos, sino les muestran la probança que tienen para preguntarles. Lo que se deve ante todas cosas hazer, es que el Secretario sin tomar en la boca los nombres de los testigos, que depo-
- nen

nen del delicto , o de los indicios , que
bastan para preguntar juridicamente,
de que se tratara *abaxo cap. 12. num. 28.*
Lea al reo las deposiciones por donde
se le puede preguntar, con que el se cer-
tificara de que tiene obligacion de de-
zir la verdad ; porque sino se haze con
el esta diligencia, puede muy bien ocul-
tar la verdad. Es doctrina comun de
Soto, Navarro, Cordova, Toledo, Navarro,
Caietano, Aragon, de Sanchez, Lesio, y Se-
gara de Aualos, a quien cita, y sigue *Al-*
derete, de relig. discipl. lib. 2. cap. 4. num. 7.
porque posee su fama, vida, y honra el
reo; y seria grande imprudencia perder
la por su confesion, sin mostrarle el
derecho que ay para hazerlo ; y no tu-
vo razon nuestro hermano Fray Ioseph
de Santa Maria, *in tribun. relig. tract. 4.*
cap. 17. §. 3. donde tratando de los Reli-
giosos tuvo lo contrario, siendo lo cier-
to, que en esto gozan del mismo dere-
cho, que los seglares ; y assi le impugna
bien *Diana 2. par. tract. 5. Miscellan. re-*
solut. 91.

No

3 No se pregunta juridicamente al reo, sino está sugeto a la jurisdiccion de quié le pregunta; y sino ay contra el en el processo, o semiplena probança de vn testigo ocular mayor, q̄ toda excepciõ: ò sino está infamado, o probados indicios, que hagan contra el semiplena probança, de que se tratara abaxo c. 12. n. 28. Y ha le de constar al reo, que esto está en el processo, por la diligencia, que se dixo en el *numero antecedente*; y no le cõstando al reo de lo dicho, podra negar la verdad, hablando con equiuocacion, como afirma con razon el mismo *Alderete ubi sup. nu. 8.* Pero bien se pregunta juridicamente al que fue fraternalmente denunciado de delicto oculto; y pudiendose probar el delicto con testigos, no quiere confessarle al Prelado como a padre, porque la rebeldia, que tiene haze vezes de acusador, y preguntado con esto judicialmente el reo, deve confessar la verdad; porque es preguntado juridicamente, *vide Sotum de iustit. & iur. lib. 5. q. 6. art. 2. conc. 4.*

Para

Para poder condenar al reo por su 4
confesion, ha de ser judicial; porque
aunque la extrajudicial baste, hablando
regularmente para atormentarlo, pero
no prueua plenariamente. Ha de ser la
judicial clara y distinta; porque la ge-
neral incierta, y dudosa, y equiuoca, na-
da prueua, *ita in l. certum. ff. de confessis.*
Ha de ser verisimil, segun lo actuado en
el processo; porque lo que no es veri-
simil no puede instruyr el animo del
luez, *l. 1. §. Diuus Seuerus. ff. de question.*
No ha de ser hecha por error; porque si
se haze *lapsus linguae*, y sin deliberacion
puede reuocarse, y retratarse lo confes-
fado, *vt Farinacius. tom. 3. de reo conuicto,*
& confesso. q. 81. art. 316. Ha de ser spon-
tanea, y libre; y assi la que se sacò por
miedo del tormèto, o por fuerça no ha-
ze fè, sino se buelue despues a ratificar;
ni la que se sacò por pura persuasion del
luez, engañando al reo, y prometiēdo li-
brarle si confiessa, porq̄ aqui huuo frau-
de, y dolo; ya si no puede proceder ade-
lante el luez, en virtud de tal cõfession,
per

112 Cap. 10. De la confesion
per textum in l. 1. ff. de dolo, & textum in
l. 1. ff. quod metus causa.

5 El reo conuencido, o infamado de vn crimen, no puede ser preguntado de otro delicto oculto de que no ay infamia. *cap. cum oporteat, de accusat.* Pero quando el delicto conocido es suficiente indicio, o fama del oculto, bien se podra preguntar del; como si fuesse vno infamado de adulterio, y el marido de la adúltera amaneciese muerto en su cama; aqui bien se podra preguntar del homicidio. Y tambien quando vn crimen es circunstancia de otro con quien tiene connexion, y correspondencia; como del conuencido de mala amistad cō alguna muger, que puede ser preguntado si la defloró: la razon es, porque el vn pecado haze bastãte indicio del otro, dizelo bien el *Padre Miranda q. 19. art. 10. conc. 2.*

6 El reo conuencido, o confesso de vn crimen, no puede ser preguntado de los complices, que no estan infamados en el mismo crimen, sino es en el delicto de
de

de lesa Magestad Diuina, o humana. En el de la conspiracion contra la Republica, o Prelado; en el de la simonia, sacrilegio, moneda falsa, asissinio, o el de los saltadores de caminos; y en el crimen que no se puede cometer sin complice, como en el pecado abominable, y en los pecados que son inmediatamente cōtra la Religion, como la fornicacion; la costumbre de murmurar quitando honra, y fama; y los pecados que son contra el bien particular, como quando se trata de matar, herir, o robar a otro; que en todos estos se puede preguntar de los complices; porque el bien comun, y el del particular del inocente, se ha de anteponer al de los delinquentes, *Alderete, lib. 1. cap. 11. num. 14. & capit. 5. numer. 28. ex textu, & glosa, & Doctōribus in cap. 1. de confessis, Boerius decis. 309. Nauarrus in man. cap. 18. num. 58. Menochius de arbitr. casu 474. num. 18. Mascardus conc. 1311. num. 1. volum. 3. Farinacius in praxi, 10. 2. quest. 43. art. 1.* Pero si fuera de los casos dichos preguntan al delincente de

los complices, puede usar de equiuocacion en la respuesta para no perjurarle encubriéndolo la verdad; y si la dixere preguntado en caso no licito, su deposicion no causa indicio contra el complice, *ita Boerius, Mascardus, & Farinacius citati, & Rolandus, cons. 16. lib. 1. n. 18.*

- 7 *S. Thom. 2. 2. quest. 69. art. 3.* con casi todos sus discipulos defienden que el reo preguntado juridicamente ha de responder derechamente, confessando el delito, aunque le ayan de quitar la vida; la razon es, porque el juez es superior, y preguntando juridicamente manda justamente se le diga la verdad; y de lo contrario se seguiria darse guerra justa por ambas partes, que es absurdo. La contraria sentencia tiene *Scoto in 4. dist. 15. q. 4. art. 3.* y fundala *Deuteronom. cap. 17.* donde se dize: *In bore duorum, aut trium testium peribit qui interficietur. Nemo occidatur uno contra se dicente testimonium.* De donde resulta el comun prouerbio, *dictum unius, dictum nullius.* Deste parecer son hombres muy graues; y que el reo como

mo no esté conuencido, puede negar la verdad, ocultandola con equiuocacion, segun su sentir, teniendo esperança de librarle; sic *Filiucius, to. 2. tract. 40. n. 266. Ioan Valerus in differentijs utriusque fori. ver. restitutio different. 49. Villalobos in sum. 2. p. tract. 16. diffi. 1. num. 10. cõ otros muchos.* Y a mi ver esta sentencia es mas prouable que la contraria en causas de mucha importancia; y estas juzgo son en la Religion, la carcel perpetua; condenacion de galeras; expulsion de la Orden, o graue deshonor. Pues la naturaleza está dictando, que cada vno se defienda hasta no poder mas, y si la ley humana no obliga quando ay gran causa, porque obligará el precepto del Iuez en casos tan graues? Ni es inconueniente, ni absurdo que se dé guerra justa por ambas partes, pues se dá lícitamente en otros casos. El Señor máda al sieruo que no huya, y el puede huyr por cobrar su libertad; El Iuez manda al condenado a muerte, que no huya de la carcel, y el puede huyr della no obedeciendole; as-

si en nuestro caso , mandale que le diga la verdad, preguntando juridicamente, y el reo puede ocultarla tambien justamente.

8 Los Padres *Miranda, q. 19. art. 1. Alderete lib. 1. cap. 11. num. 17. & 18.* dicen, que si el preso es menor de veynte y cinco años se le deve dar curador, y que sin el no vale la confesion , que hiziere; aunque la ratifique mil vezes, *ex l. cū & minores, C. si aduersus rem iudic.* En las Religiones no obliga esto; pero serà necesario precisamente ofrecer al preso defensor , que sea Religioso a su gusto ; a quien dè poder para que le defienda, pues està impedido para defenderse a si, *ex clem. Religiosus de procurat.* y el Secretario escriuirà en el processo el nòbramiento que haze de Procurador, y defensor, y la acceptaciõ que este hizo del officio : la practica dello se pornà abaxo en este mismo *cap. num. 11.*

9 El principio de la confesion se pornà en la forma siguiente. *En el Conuento de tal lugar, en tal dia, mes, y año ; nuestro hermano*

mano fray N. Prouincial, o Comissario de tal Prouincia, en compañía de mi fray N. su Secretario, fue a la carcel donde estaua preso el hermano fray N. Sacerdote, o Lego; y despues de auerle saludado benignamente, mandò a mi el Secretario leyesse al susodicho fray N. las deposiciones de los testigos, con que se prueua plenaria, o semiplenamente tal delicto, o los indicios, o infamia del delicto, que se dize auer cometido el susodicho; y yo el Secretario se los lei, callando los nombres de los testigos; y auiendo se los leydo le dixo nuestro hermano fray N. que ya ueya como le preguntaua juridicamēte, acerca del dicho delicto; que le rogaua, amonestaua, y mandaua respondiesse la verdad, como era razón, siendo Religioso, en quien deue auer amor, y temor de Dios, y recibiendo del juramento en forma de derecho, y auiendo hecho bien, y cumplidamente le preguntò como se sigue, &c.

Acabada la confession se sigue la citacion verbal del reo; y para hazerla proueerà el Prelado el auto siguiente, &c. Y acabada de tomar la confession, nues-

118 Cap. 10. De la confesion
tro hermano fray N. Prouincial, o Comissario, &c. dixo que oponia, y mandaua notificar al dicho fray N. preso todo lo que resulta de culpa contra el; assi por los dichos de los testigos, como por su confesion, y que le assignaua, y daua tanto termino, dentro del qual propusiesse, y prouasse ante el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario, todo lo que le pareciere puede ser en su abono, y defensa, que le oyrà de muy buena gana, y dentro del dicho termino presente los testigos que quisiere, y haga todo lo demas que le fuere util y prouechoso, y le mandò citar peremptoriamente, para que por su defensor vea jurar los testigos que depusieren contra el, y porque ha de estar en la carcel le concede facultad, para que pueda elegir por su Procurador a qualquiera Religioso, que proponga sus defensas, y se balle presente a sustanciar el processo; assi lo mandò, y firmò. Y luego in continenti yo fray N. Secretario desta causa, lei, y notifiqué el auto de supra al hermano fray N. preso en la carcel deste Conuento, el qual dixo que lo oya, y que se daua por citado, y que nombraua, y nombrò

por su defensor, y Procurador al hermano
fray N. Predicador, Sacerdote, &c.

Y luego incontinenti el dicho fray N. pre 11
so en la carcel deste Conuento, dixo, que el ha
nombrado por su defensor, y Procurador al
hermano fray N. Predicador, o Sacerdote; y
que para que conste dello dixo, que le daua,
y dio su poder cumplido para profeguir esta
causa, y todo lo a ello anexo, y pertenecien-
te, y para que pueda ser citado, y represente
su misma persona en todos los actos judicia-
les, en especial para que pueda presentar tes-
tigos en su abono, y hallarse presente a ver
jurar los presentados en contrario, que para
todo le daua libre, y general autoridad, y lo
firmò de su nombre, y ha de firmarlo tam-
bien el Secretario, y luego notificar el
poder al defensor y Procurador, y asien-
tar la acceptacion que haze del dicho
poder, y que pide se le dè traslado de
todo lo proceßado, y el Secretario se le
ha de dar, *tacitis nominibus testium*, para
lo qual bastará leerle los dichos,
como se los leyò al

reo.

H 4

CAPIT.

CAPITULO XI.

De los cargos, que se han de dar al reo.



Cabada de tomar la confesion se sigue dar los cargos al reo, que de ella, y del processo resultan, y esto no puede dexar de hazerse por pertenecer al derecho natural, y tocar de proximo a la defenfa del reo; y assi está mandado con mucha claridad *en el capit. qualiter, & quando el 2. de accusat. y en la clementina scpe, de verb. significat.* Deuen fele dar los cargos al delinquente, aunque aya cõfessado el delicto, porque en la respuesta dellos diga muy de pensado, lo que puede, o disculparle, o disminuir su culpa.

- 2 En las causas que no son de mucha importancia, y en que no se ha de dar pena de carcel, priuacion de oficio, o actos legitimos; pueden los Prelados acabada la

la informaciõ summaria, y citado el reo (como va dicho) darle luego los cargos, sin tomarle la confesion. Para esto da buenas razones nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria en su Tribunal, *tract. 4. cap. 1. §. 5.* y la que mas conuen- ce es, que al fin de los cargos (como se pornà abaxo en la practica) se mãda por santa obediencia, y descomunion al reo, que responda la verdad a ellos clara, y abiertamente, y esto virtualmente, es tomarle la confesion.

Vna cosa he de aduertir aqui, que es ³ de suma importancia, y en que he visto no pequeños yerros; y es, que los cargos no se han de dar por mayor, y en general, como que se le haze cargo que es murmurador, o hombre soberuio, è inquieto; porque estos cargos a carga cerrada, mas son carga de la conciencia de quien los da, que cargos que deue dar- se, pues estan prohibidos por derecho con mucha razon, *l. libellorum, ff. de accusat. l. prætor. ff. de iniurijs.* Y es imposible descargarse dellos con la negatiua general,

general que es improuable, *ex cap. quoniam contra, de probat.* Los cargos se han de dar explicitos, señalando personas, tiempo, y ocasion en que sucedieron, y esto es de derecho natural, pues pertenece a el la defension del reo; y no puede hazerse de otra manera.

- 4 No es de menor importancia el dar al reo al fin de los cargos termino competente para los descargos, y para que prueue en su defensa lo que le pareciere; y assi en causas graues, es grãde abuso el de los Prelados, el dar termino insuficiente, y solamente de tantas horas, pues en el no puede presentar testigos, especialmente estando distantes; y muchas vezes es necessario para responder consultar algun hombre docto, y buscar algunos papeles, y otras cosas que conciernen a la defensa natural, que ni se pueden advertir, ni considerar en tan breue tiempo, como es el de doze, o veynte y quatro horas; ni ay priuilegio, que quite el termino competente, *en el cap. 2. de dilationibus,* determina el Papa, que

que se han de dar al reo. 123

que ciertos Religiosos apellaron de vn legado con mucha razon, *quia terminum sibi nimis breue peremptorium statuit. Vea-se ibidem glosa, ver. peremptorium, y el cap. legitima de appellation. in 6. adonde la glo. ver. competens, dize se puede apelar, fino se dà tiempo competente para respõder; lo mismo en el cap. hortamur 3. quest. 9. donde se ordena a los luezes, & competentem legibus, & veritati terminum detis. Competente dize, que es el necessario; porque si pide termino demasiado, y se ve es para dilatar, sin tener necesidad del, se le pueden los Prelados negar, como niega el luez el termino probatorio a las partes, quando prudencialmente juzga le piden ociosamente.*

Al fin de los cargos se ha de poner
assi. Nuestro hermano fray N. Prouincial,
o Comissario, &c. manda por santa obediencia,
y so pena de des. omunion al hermano
fray N. que reciba estos cargos, y ressonda a
ellos con toda verdad clara, y abiertamente,
dentro de tanto termino, con apercibimien-
to que sino ressondiere a ellos, ultra de las
penas

124 Cap. 12. De las prouanças,
penas que por el delicto principal merece,
serà castigado como inobediente, y mandò a
mi el Secretario desta causa se lo notifique
assi; y que ponga al fin de la notificacion la
hora en que le doy los cargos, y la en que me
entrega la respuesta dellos, para que conste
como se ha cumplido con este su mandato;
assi lo proueyò, y firmò de su nombre: y luc-
go se ha de poner la notificacion hecha
al reo, y la fee de la entrega de los car-
gos, con la hora en que se dan, y la en q̄
los buelue el reo.

CAPITULO XII.

De las prouanças: y quantas maneras
ay dellas, y de lo que prueuan la con-
fession del reo, la euidencia del hecho,
y las presumpciones, e indicios,
y de la ratificacion de
los testigos.

EN lo que se hecha de ver de quanta
importancia son las prouanças, es,
en que raras vezes puede auer ordẽ
judi-

judicial sin ellas. Con ellas se descubre la verdad, y sin averiguar la verdad no se puede dar sentencia justa, *capit. 1. 24. dist.*

Las prouanças se reduzen a deposi-
ciones de testigos; a la confesion del reo; a la euidencia del hecho; a la prueva de escrituras; a la de las presumpciones, è indicios; y todas estas prouanças hechas en juyzio, se reduzen a prouança plena, y semiplena. Plena es la que haze tanta fee en juyzio, que basta para que crea el luez enteramente la verdad de lo que ha de juzgar: La semiplena es la que no causa en el animo entero credito, sino dimidiadamente. Primero trataremos de la prouança de los testigos.

En respondiendo el reo a los cargos, se ha de ver por la respuesta si presenta testigos en su abono, y acerca de que articulos, y si ofrece interrogatorio, y por el han de ser examinados los testigos que presentò, tomandoles juramento, y haziendo lo demas arriba dicho, quando se tratò de la informacion summaria

126 Cap. 12. De las prouanças,
en el cap. 8. Y si el preso, y su Procurador
no fueren habiles para formar interro-
gatorio, le ha de hazer el Prelado; porq̃
su officio no solo es de juez, sino tam-
bien de padre, y aduertan los Prelados,
que deuen examinar todos los testigos,
que presentare el reo en su abono, y sino
los examinan todos sin que falte ningun-
o, no cumplan con su obligacion, ni
con la substancia del derecho, porque
niegã al reo la principal parte de su de-
fensa, que consta de la prouança de sus
testigos; ni puede el reo renunciar a
esta prouança, y si la renunciare, no vale
la renunciacion, y assi puede reuocarla
en causa criminal, *sic Baiardus addit. ad
Iulium Clarum, quest. 49. num. 62. Vmber-
tus in praxi inquisitorum, ver. defensiones,
§. nota etiam.* En resolucion el Prelado
aduierta que lo es del reo, y padre suyo,
y que lo ha de mostrar en no dexar de
hazer cosa alguna de las que tocaren a
su defensa, y si se le olvidare algo al reo,
o a su defensor, que le pueda ser vtil, se
lo aduierta extrajudicialmente, que es-

to es hazer oficio de padre.

Si el reo presentare algun testigo mo-
rador de otro Conuento, o fuere neces-
sario que testifique cōtra el mismo reo,
y huviere dificultad en que el Prelado
vaya en persona a recibir el dicho; ha de
embiar su comission al Prelado del Cō-
uento dōde estuviere el testigo, o a otro
Religioso de mucha confiança, para que
reciba su dicho, y deposicion; y en la co-
mission diga: *Como por sus ocupaciones, no
puede yr a tal Conuento, y porque ay neces-
sidad de recebir la deposicion de tal testigo,
da comission en forma a nuestro hermano
fray N. Guard'an, &c. para que reciba su
dicho, acerca del interrogatorio, o de tal ar-
ticulo del, y que manda al testigo por santa
obediencia, diga lo que supiere al tenor de
las preguntas que se le bizieren: y hecha la
informacion se la imbie cerrada, y se-
llada.*

Es cosa forçosa que los testigos que
juraron, y se presentaron en la informa-
cion summaria, bueluan a deponer en
juyzio plenario, o que por lo menos siē
doles

128 *Cap. 12. De las prouanças,*
doles leydos sus dichos se ratifiquen en
ellos, porque disponen ambos derechos,
que la deposicion de los testigos hecha
antes que el reo sea citado, es de ningun
valor para decidir la causa, *cap. veniens*
el 2. de testibus, l. si quando, tit. eod. l. penul-
tima, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. Es
sentencia comun de los Doctores; y tam
bien lo es que se ha de guardar en las
causas en que se procede de plano, y sin
estruendo de juyzio (como son las de los
Religiosos) porque pertenece a la de-
fensa natural, examinar los testigos cita-
da la parte, y por ningun priuilegio se
puede quitar esta defensa, *sic Bartolus in*
l. filius familias, num. 4. de donat. Felinus in
cap. 2. num. 4. c. 9. de testibus, Antonius Ga-
briel, lib. recept. tit. de citatione, conc. 1. n. 37.
Mascardus de probat. tom. 3. conc. 1361. nu-
mer. 4. Farinacius, tom. de testibus, quest 72
cap. 2. y es de todos; porque la informació
summaria, no solamente no prueua, pe-
ro ni se pueden sacar della indicios para
dar tormento. Solamente sirue para po-
der encarcelar al reo; y si de sus respues-
tas

tas sospechare el Prelado que ay contra el reo pandilla, o conjuracion de testigos, no se ha de contentar con la ratificación, sino que los ha de boluer a examinar muy de espacio, haziendoles preguntas acerca del tiempo, y lugar; y otras circunstancias, con que podrá ser colija la falsedad, o conjuracion de los testigos; y los pueda castigar, como se cuenta en el libro de *Daniel, cap. 13.* y si quisiere el defensor del reo hallarse presente a ver jurar, y conocer los testigos en los casos en que se deve hazer publicacion de ellos, se le deve dar lugar para esto; pero no los ha de ver examinar.

La practica dela ratificacion es como se sigue. En tal Conuento de tal lugar, en tantos dias de tal mes, y año; nuestro hermano fray N. Prouincial, o Comissario de tal Prouincia, para guardar el orden del derecho, y para plena aueriguacion de la causa, que se trata ante el, contra el hermano fr. N. Sacerdote, o Lego, &c. preso en la carcel del dicho Conuento; hizo parecer ante si al hermano fray N. testigo, que jurò, y depuso en

I

la

130. Cap. 12. Delas prouanças,
la informacion summaria, del qual recibio
de nuevo juramento en juyzio plenario, y el
le hizo bien, y cumplidamente de dezir ver-
dad; y auendolo preguntado al tenor del
interrogatorio; y pidiendo el susodicho que
se le leyesse su deposicion que hizo en la sum-
maria (la qual yo el Secretario le lei) dixo
que auendola oydo, y entendido, se afirmava,
y ratificava en ella, y de nuevo boluia a de-
zir la, sin tener que añadir, ni quitar; o que
auiendo hecho memoria de el caso añadia, o
quitava de su deposicion tal, y tal cosa; y si
huuiere nueva pregunta ha de dezir;
y al articulo de nuevo añadido respondió tal,
y tal cosa, y lo firmò de su nombre, fir-
mandolo tambien el Prelado, y Secre-
tario, y assi se han de ratificar los demas
testigos.

- 7 En nuestra Religion he visto que al-
gunos Prelados no ratifican los testigos
con la buena fee que tienen de que pue-
den proceder de plano, y pospuestas las
futilezas del derecho a que està respon-
dido en el numero antecedēte; y assi en cau-
sas en que se trata de culpas graues, y
en

en que se dirà abaxo, *cap. 18. n. 10.* que se
deue conceder la apelacion, se ponẽ los
Prelados a peligro de q̄ se den por nin-
gunos los processos, que sentencian sin
ratificar los testigos; y tengo por cierto
los anullaràn en qualquiera Tribunal.
En causas menores. en que la sentencia
puede ser de suspender al Guardian de
su officio por algunos meses, o dar otra
penitencia semejante, se pueden senten-
ciar los processos sin ratificar los testi-
gos; que en causas semejantes no obligã
tan apretadamente los derechos dichos,
y la costumbre de Prelados temerosos
de Dios lo ha declarado assi; vease a *nue-
stro hermano fray Ioseph de Santa Maria,
trac. 4. cap. 10. §. 3. y a Quando in 4. dist. 19.
Villalobos, 2. p. tract. 17. diffi. 7. num. 5.* que
absolutamente tienen, no obliga la rati-
ficacion de testigos en las Religiones,
las razones que dan tienen facil soluciõ,
y dudo mucho de la costumbre que di-
zen ay en nuestra Religion de no ratifi-
carlos, porque he visto muchas vezes
hazer lo contrario a Prelados doctos, y

1 2 que

132 *Cap. 12. De las prouanças,*
que cautelan el descredito, que puede
venitiles de dar por ningunos sus pro-
cessos.

8 Prueuase plenariamente qualquier
negocio civil, o criminal, con dos testi-
gos mayores que toda excepcion, *cap. in
omni negotio, cap. licet vniuersis, de testibus,*
l. ubi numerus, ff. de testibus. Mayores que
toda excepcion son aquellos a quien no
se puede poner tacha alguna que dismi-
nuya su credito, *glos. ver. maiores, in cap. 1
de consanguin & affinit.* Pero con vn tes-
tigo, aunque sea muy calificado no se
prueua el delicto, *numerosũ 35. ad vnius
testimonium nullus condemnabitur.* Y aun-
que en los negocios criminales, han de
ser las prouanças mas claras que la luz
de medio dia para ser plenarias, *ex l. fin.
C. de probat.* bastan los dos testigos di-
chos. Y aunque el derecho dispone, que
no se prueuan las causas de los Cleri-
gos, y Prelados menos que con siete te-
stigos, *cap. presul. 2. quest. 5.* y hazen me-
cion desto los que escriuen orden judi-
cial aprouandolo; no aduertierõ lo que

Julio

Julio Claro, *quest. 66. referido por Lesio, lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 4. num. 27. y Villalobos, 2. p. tract. 17. diff. 2. num. 4.* y es q̄ no està oy en practica este numero de testigos; y assi se ve claramēte, pues que la experiencia enseña que bastan dos.

Mas es necesario para prouar plenariamente que depongan de vn mismo hecho; porque de otra manera no seran contestes, sino testigos singulares, *capit. licet, cap. tam litteris extra de testibus, & l. ab carmen, §. fin. & l. qui falsa, ff. de testibus.* Han de conuenir para ser contestes en tiempo y lugar, y especie de delicto; porque si cada vno depone de diferente tiempo, y lugar; se colije que testifican de diferentes acciones; y si vn testigo depone, de que el reo dixo vna blasfemia, y otro testigo depuso de otra blasfemia distinta, no se prueua que el reo es blasfemo; porq̄ ninguna de las blasfemias se prouò plenariamente: Mas no dexan de ser contestes, y concordés, aunque no conuengán en algunas cosas accidentales, como concuerden en la sus-

134 *Cap. 12. De las prouanças,*
tancia del hecho, porque es facil de ol-
uidarse la memoria de los hombres. Es
comun, *apud Antonium Gabrielem, lib. 7.*
commun. contra commun. conc. 4. num. 15.
Antes si los testigos conuienen vnos cõ
otros en todo, y dizẽ sin discrepar vnas
mismas palabras, son sospechosos de ve-
nir confederados, y conspirados, *l. te-*
stium, §. ideoque, ff. de test. Pero si dos, o
tres testigos vieron el delicto successi-
uamente vno despues del otro, por vn
agujero, no son singulares, sino contes-
tes, porque deponen de vn mismo acto
moralmente continuado. Lo mismo es
si vieron diferentes testigos vn mismo
delicto en diferẽtes horas, como vio vn
testigo a Pedro, y a Maria en la cama a
las diez de la noche; y otro testigo a las
dos de la mañana, son testigos contes-
tes.

10 Tambiẽ se requiere para que los tes-
tigos prueuen plenariamente que perci-
biesen el delicto con algun sentido ex-
terior, como con la vista, o oydo, *l. sola,*
C. de testibus, cap. si testes, §. solam. 4. q. 4.

La

La razon es , porque no pueden estar ciertos de accion exterior , sino es por algun sentido; y assi si solamente oyerō dezir el delicto a otros que le vieron cometer, no pruevan ; tratalo muy bien el *Padre Lefio, lib. 2. cap. 30. dub. 4. a num. 32.* De manera, que los testigos de oydas, q̄ percibieron cō el sentido del oydo, que se cometio el delicto, pruevan plenariamente como si le viesen, y se llaman impropriamente testigos de oydas: y sonlo propriamente los que oyeron dezir a otros que se cometio el delicto; y estos testigos, aunque sean muchos, y mayores que toda excepcion , no solamente no pruevan plenariamente en causas ciuiles , ni criminales : pero ni hazen presumpcion, ni bastan para dar tormento; en especial si el reo es hombre de buena fama , *sic Farinacius, de testibus, q. 61. art. 9.* Solamente en vn caso hazen fee en juyzio los testigos de oydas; y es quando testifican de cosas antiguas en causas ciuiles, quando no ay memoria de hombres en contrario, *l. si arbiter. ff. de probat.*

136 Cap. 12. De las prouanças,
en especial si concurre fama de lo que
deponen de oydas, y ay otros admini-
culos.

11 Ni basta que digan los testigos, que
saben que se cometio el delicto, sino dá
la razon de como lo saben, que de otra
manera no prueuan el delicto, *l. sola, C.
de testibus*, han de dar la razon de como
lo saben, *authent. de hered. & falsid. §. si
vero absint, collat. 1. & de sanctissim. Epis-
cop. §. 1. collat. 9. & l. cum hi, §. in causa, ff.
de transaction.*

12 Muchas maneras ay de testigos sin-
gulares, vnos de contrariedad, otros de
diuersidad, y otros de connexion: de cō-
trariedad, como quando los testigos se
contradizen; que es quando el vno nie-
ga lo que el otro afirma, y tãbien quan-
do los dos afirman cosas entre si repug-
nantes, y en estos casos ambos testigos
no hazen fee, y merecen ser castigados,
Daniel cap. 13. Singulares de diuersidad
son, quando no son contrarios en la sus-
tancia del hecho, mas son diuersos en q̄
deponen de diuersa accion, y cada vno
de

de cosa diferente; y así aunque sean testigos mayores que toda excepción, no causa cada uno dellos, mas que semiplena prouança, del acto de que depone, y no pruevan muchos, mas que uno solo, *cap. nihilominus, 3. q. 9.* Singulares de conexión, son los que aunque son singulares deponen de cosas que tienen conexión unas con otras, como dize un testigo que vio al reo apartarse a solas con una muger sospechosa, y en lugar sospechoso; y otro testigo dize, que sabe que se escriuen cartas de amores; otro testigo depone de que se dan dones, aquí ay mas que semiplena prouança del trato deshonesto, y sospechoso; porque todas estas cosas tienen conexión, y se ordenan a un mismo fin; y aunque no pruevan plenariamente, bastan para que se pueda dar tormento, o castigar con pena arbitraria al reo, *Baldus sup. cap. licet causam, de probat. Simancas de catholic. institut. cap. 64. n. 64.*

Aduertase que algunas vezes se prue 13
uan plenariamente con testigos singu-
lares

138 Cap. 12. De las prouanças,
lares los delictos, que no se pueden pro-
uar de otra manera, como los de los Re-
ligiosos, verbi gracia; vna mala amistad
de vna muger, que deponen della de
vista diferentes compañeros, que la vie-
ron cada vno dellos su vez, aunque pa-
ra prouar plenariamēte, ha de auer mas
testigos que dos, *vide fr. Manuelem, to. 2.*
qq. 9. 1. art. 2. Caietanum 2. 2. q. 79. artic. 1.
Quandum in 4. dist. 18. & 19. pag. 778. y es
sentencia comun, vt Felinus in cap. licet
ex quadam de testibus, §. addo etiam, Anto-
nus Gomez, tom. 3. variarum, cap. 12. n. 12.
Mascardus de probat. lib. 1. con. 59. a nu-
mer. 17.

[14] Por derecho natural son testigos ido-
neos los que tienen vso de razon. Los
derechos Canonico, y Ciuil repelen a
muchos de ser testigos, y requieren en
los testigos legitimos tantas calidades,
que a penas ay persona en quien cōcur-
ran. No ha de ser el testigo enemigo, ni
pobre, ni sieruo, ni loco, ni mentecapto,
ni muger, ni muchacho, ni perjuro, ni
infiel, ni infame, ni amigo, ni encarcela-
do,

do, ni domestico, o familiar del aculador; ni ha de tener cosa en su persona q̄ pueda engendrar sospecha de mentira. De todos estos tratã largamēte el Padre *Miranda en su orden judicial, q. 17. art. 3. y Lesio, ubi sup. dub. 5.*

Lo primero que se deve advertir a- 15
cerca desto es, que quando los delictos son de dificil probacion, como es el hurto, el dar veneno, la traycion, simonia, y el adulterio, y otros semejantes, es opinion comun de los Doctores q̄ se pueden recibir, y admitir testigos de los reprobados por derecho, *vt Farinacius tract. de testibus, quest. 92.* Lo mismo es, quando el delicto se cometio en tal lugar, o tiempo en que verisimilmēte no pudo aver copia de testigos; como quando se cometio en el monte, o en lugar secreto, o de noche, *vt in cap. fin. de testibus cogend.* como los testigos reprobados, no sean enemigos del reo, que si lo son, no haran fee, aun en estos casos, *argum. tex. in l. 3. ff. de testibus, vide Antonium Gomez, lib. 3. variar. cap. 12. n. 21.*

Tam-

16 Tambien son admitidos testigos re-
 prouados quando se presentan para de-
 fensa del reo, *vt Antonius Gomez ubi sup.*
cap. 12. num. 23. y se prueua del derecho,
argum. tex. in l. litteras, de præsumptionib.
 pero no hazen prouança plena, y queda
 a arbitrio del juez, ver que credito se
 les ha de dar, *vt Iulius Clarus, quest. 24.*
num. 20.

17 Tambien se aduertia, que quãdo dos
 testigos comprueuan vna cosa, y el vno
 es mayor que toda excepcion, y el otro
 menos idoneo; como la falta que tiene
 no sea de las que quitan de todo punto
 la idoneidad de que se tratarà, *num. 18.*
 la fee, y credito que se deue dar al testi-
 go mayor que toda excepcion, suple la
 falta del menos idoneo, y le dà autori-
 dad, y prueuan ambos plenariamente,
sic Farinacius, quest. 62. a num. 328. Paz in
praxi, t. p. tom. 2. in 9. tempor. num. 4. & 5.
& Hypolitus in l. de minore, §. tormenta, ff.
de qæstion. Baldus in l. si quis ex argenta-
rijs, §. 1. ff. de edendo per textum eiusdem
legis, §. cogentur, vers. Quid enim.

Algu-

Algunos Autores absolutamente di- 18
zen, que como las excepciones que po-
ne el derecho a los testigos, tocan a los
apices del mismo derecho, y no a la sus-
tancia del, no estan obligados los Pre-
lados regulares a guardarlas, y que en
rigor podran admitir todo genero de
testigos para averiguar la verdad, en
caso que no se pueda averiguar de otra
manera, aunque sean menos idoneos,
infames, o muchachos, como sean capa-
ces de razon, con juramento, o sin el, co-
mo pareciere al Prelado, *sic fr. Iosephus*
de Santa Maria, tract. 4. cap. 6. a §. 1. &
allegat Ouandum in 4. dist. 19. pagin. 784.
Esta doctrina afirmada tan en general,
es forzoso que padezca algunas limita-
ciones. La primera, que no se entienda
en las calidades de los testigos, que per-
tenecen al derecho natural, como es, q̄
los testigos no sean enemigos capitales
del reo, ni se ayan conspirado cōtra el,
ni sean conocidamente perjuros, y mē-
tirofos, locos, y mentecaptos, que estas
malas calidades quitiã la fuerça a la de-
posi-

posicion de derecho natural, y si las sabe el Prelado, no podrá con buena conciencia recibir las deposiciones de los tales, en ninguna de las tres vias del orden judicial; porque como arriba se ha visto, y prouado juntamente con el oficio de Iuez, hazen oficio de padres, y raras vezes se publican los testigos en nuestra Orden, ni se dà lugar al reo para que los tache, y pereceria su justicia, si el Prelado no es docto, temeroso de Dios, y bien intencionado, y admitiessse testigos tan dignos de ser reprouados. Vea-se el *capitulo per tuas, de simonia*, con que se prueua lo que aqui digo. En los demas testigos que reprueua el derecho por menos idoneos, admito el parecer de Ouando, con otra la limitacion tan justa como la passada; y es, que para prouarse plenariamente la causa con testigos menos idoneos, ha de ser mayor el numero que el ordinario de dos, o tres testigos mayores que toda excepcion. De manera, que el numero de los que juraren parezca al Prelado desapassionado,

nado, que prueua plenariamente el delito, miradas todas las circunstancias que se deuen mirar, acerca de las excepciones, y faltas de los testigos; esto es arbitrario, *vt Felinus in capit. testimonium, numer. 5. de testibus, Menochius de arbitr. casu 90.* porque como dize la ley *testium, §. ideoque, ff. de testibus*, hablando con los Iuezes: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sunt dicere.*

La deposicion de vn testigo mayor 19 que toda excepciõ haze semiplena prouança; y assi no basta para condenar al reo, *cap. veniens 1. cap. licet de testibus, l. iuris iur. C. eodem, Mascardus vbi sup. n. r. q. 11.* y en padeciendo alguna excepcion no haze semiplena prouança. Pero si ay dos testigos menos idoneos, causan ambos semiplena prouança, sino es q̄ la excepcion que padecen, sea tal, que totalmente los priue de testificar, como es la enemistad capital, y lo demas que se dixo, *num. 18. & tenet Alderete, lib. 2. cap. 8.*

144 *Cap. 12. De las prouanças,*
num. 2. Aunque lo dicho es verdad, lo es
tambien que ay casos en que basta el di-
cho de vn testigo para que se determi-
ne la causa, *ut Ouandus, in 4. pag. 777.* El
primero caso es, quando el testigo de-
pone en orden a que se euite algun pe-
cado, y assi su dicho impide para que no
se celebre matrimonio, quando testifi-
ca de algun impedimento, *cap. super eo 2.*
de testibus; y assi no hazen mal los Prela-
dos quando por el dicho de vn testigo
fidedigno, que depone de culpas de al-
gun Religioso, para evitarlas, le mudan
a otro Conuento, o le ponen precepto
que no entre en tal casa, como se haga
de manera que no resulte infamia. El
segundo caso es, quando de lo que de-
clara no viene daño a nadie, como si
vno dixesse, que se auia confessado por
la Quaresma, o que ha bautizado a su
hijo, lo prouará con el dicho de vn tes-
tigo, *ut cap. paruulos, de consecrat. dist. 4.*
glos. in l. Titio fundus, ver. Acciones, de cõ-
dit. & demonstrat. Felinus, cap. cum contin-
gat, n. 3. de rescrip.

Tam-

Tambien causa semiplena prouança 20
 la carta misua, o cedula particular, aun-
 que la negasse el reo, si se comprouò por
 dos peritos en el arte de escriuir, que
 juzgan que es suya, *l. instrumenta, C. de
 probat.* de que se tratarà abaxo *num. 27.*
 Tambien hazen semiplena prouança las
 presumpciones, y los indicios graues.
 Tambien la fama vehemente que proce-
 dio de fidedignos, que equiuale al dicho
 de vn testigo, *cap. illud, de presumptio. &
 cap. si quis, de purgat. canoni.* y es comun,
*vide Antonium Gomez, tom. 3. variarum,
 cap. 13. num. 10.* pero ha de ser prouada
 por dos testigos, y ha de ser de persona
 sospechosa, porque si fuesse de persona
 de buena fama, no causaria semiplena
 prouança, sino es junta con algun indi-
 cio, *de quo Miranda, quest. 26. articul. 5.*
 Tambien haze semiplena prouança la
 fuga del reo, como se execute antes de
 acusarle, ni buscarle la justicia, *Julius Cla-
 rus, §. fin. quest. 21. vers. Fuga. Farinacius,
 2. tom. quest. 48. nu. 27.* aunque ay otros
 Autores que dizen lo contrario: y assi

146 *Cap. 12. De las prouanças,*
se ha de admitir qualquiera escusa de la fuga; y tambien es escusa si buelue el fugitiuo, porque deshaze el indicio, y presumpcion; vease abaxo, *cap. 16. del tormẽto, num. 9.* Item ay quien diga se causa semiplena prouança con las deposiciones de dos complices en el delicto, de que se tratarà, *cap. 16. del tormento, numer. 11.* abaxo *num. 25.* se dirà quando causa semiplena prouança la confession extrajudicial del reo.

21 Ya que se ha tratado aqui de los testigos, serà necesario añadir, que quando los pregunta el Iuez legitimamente por auer infamia, o cosa que equiualga, como se declarò arriba, estan obligados a responder la verdad, y sino pecan mortalmente contra caridad, y justicia, es sentençia comun de los Doctores, con *S. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1.* Pero quando los Prelados no preguntan a los testigos juridica, y legitimamente, no tienen obligacion de obedecer sus mandatos, y podran responder con equiuocacion, segun su sentir, y modo de entender; es senten

cia

cia comun. Mas haze de advertir, que en los delictos que son inmediatamente contra la Republica, o en daño de tercero, aunque no aya infamia, ternà obligacion el testigo de responder la verdad; vease al *Padre Miranda*, *quest. 16. art. 1.*

Quando ay necesidad del dicho de algun testigo para librar al proximo de algun daño graue: està obligado el testigo de caridad so pena de pecado mortal, a ofrecerse a jurar, y declarar la verdad, como no le venga daño notable, y entienda que aprouecharà; y esto aunque no le manden testificar, y le presenten por testigo, *vt D. Thom. 2. 2. q. 70. ar. 1. Nauarrus cap. 18. num. 84. Siluester, ver. testis, §. 8.* de la misma manera que peca mortalmente el que ve al proximo en graue necesidad, y pudiendo remediarla, no la remedia. Tambien està obligado el testigo a dezir su dicho, aunque no le presenten, ni se lo manden dezir, quando los delictos son contra la Republica, de la misma manera que se dixo

148. *Cap. 12. De las prouanças,*
arriba del acusador; *vide Sotum, de sesse.*
memb. 2. q. 7. con. 3. dub. 5.

23 Muchos ay priuilegiados en derecho que no pueden ser forçados a testificar en causas criminales, como son los ascēdientes, y descendientes del reo, y los colaterales, hasta el quarto grado excluſiue, ni el marido, ni la muger, ni el suegro, ni la nuera, *l. 4 ff. de testibus, l. parentes, C. eod. l. 11. tit. 16. par. 3.* Y si les fuerçan a jurar, no valen sus dichos, *vt Antonius Gomez, tom. 3. variarum. cap. 12. n. 14.* saluo en crimen de heregia, *vt Simancas de cathol. institut. tit. 64. nu. 46.* Pero sino se puede aueriguar la verdad, sino es jurando estos, han de ser compelidos a jurar, y deponer, *cap. peruenit el 2. de testibus cogendis,* y es comū con *Navarro in man. cap. 25. à num. 48.*

24 La confelsiō legitima, y judicial del reo, como tēga las partes q̄ le dixerō arriba, *c. 9. n. 10.* es la mas principal prouāça que ay en el derecho, y prueua plebissimamente los delictos, y deue ser condenado como perpetrador dellos,
cap.

cap. 12. quest. 1. l. 1. & 2. ff. de confessis, l. auxilium, §. sed vide minor. l. qui sententiam, C. de pœnis; y assi Acham fue condenado, Iosue cap. 7. por su propria confesion, y Lucæ cap. 19. dixo Christo Señor nuestro: De ore tuo te iudico serue nequam: vide Mascardum, de probat. tom. 1. q. 7. nu. 7. Menochium, de arbitrar. casu 268. Simancas, tit. de confessis.

Pero la confesion extrajudicial del reo, en que conñessa claramente el delicto, como le mouiesse a hazerla la yra, haze semiplena prouança, como se prueue con dos testigos legitimos, glos. fin. in cap. 5. ad l. Iuliam, de adulterijs, Abbas in cap. ac si cleric. num. 16. de iuditijs, Felinus, in cap. olim 2. de rescrip. Clarus, §. fin. quest. 21. ver. cōfessio extraiudicialis, Mascardus tom. 1. con. 350. num. 3. Farinacius, tom. 3. quest. 82. regul. 2. numer. 23. Pero si por la confesion extrajudicial fue lleuado a iuyzio el reo, y reuocasse su confesion, afirmando que errò en ella; si prouasse el error, se haze inualida la primera confesion, Felinus, dicto cap. olim,

150 Cap. 12. De las prouanças,
num. 2. de rescrip. Mascardus, con. 350. n. 6.
Clarus, dicta quest. 21. Y si en acabando
de hazerse la confesion extrajudicial,
luego la reuocare, y negare, no ay neces-
sidad de prouar el error, Mascardus
num. 8. & Farinacius, dicto tom. 3. q. 81. c. 9.
num. 348.

26 La euidencia del hecho prueua ple-
nissimamente el delicto; como quando
es tan claro a la vista de todos, que por
ninguna via se puede encubrir, cap. eui-
dencia, de accusat. cap. penultimo de adulte-
rijs, cap. cum speciali. §. porro, de appellat.
cap. v. supra. & cap. finali, de cohabitac. cleric.
& mulier. Y lo mismo es, quando el juez
acompañado de otros muchos, halla al
delinquente cometiendo el delicto, glo.
in. ver. de prebensi. in cap. ad abolendam, de
heret. Farinacius in praxi. tom. 1. q. 21.
num. 143. Speculator. 3. p. tit. de accusat. §. 1.
num. 17. De la misma manera se prueua
plenariamente el delicto, quando el juez
acompañado de otros muchos halla al
delinquente en el acto proximo al de-
licto; de manera que no se puede dudar
que

que el le cometio, *tradit Antonius in capit. cum non ab homine, num. 28. de iudic. ibi Abbas, num. 19. Felinus, num. 5. Decius, numer. 49.* Pero si le halla en acto remoto del delicto, no se prueua plenariamēte, sino solamente ay presumpcion de que resulta semiplena prouāça, mayor, o menor, segun fuere mas, o menos distante del acto remoto, *vide Farinacium, tom. 1. q. 21. n. 162.* Tambiē se prueua plenariamente el delicto, quando algunas personas hallaron al delinquente cometiendo, de que resultò hazerse despues notorio, porque le publicaron. *Vease al Padre Alderete, lib. 2. cap. 6. in fine. Y arriba cap. 5. num. 14. & cap. 9. num. 5.* donde se prueua, que sin guardar orden judicial, se pueden castigar los crimines notorios, y quando lo son se dize arriba, *c. 1. num. 5.* pero ha de auer certidumbre del delicto, y delinquente, y juntamente ser notorio.

Por escrituras publicas se prueuā plenariamente los delictos, porque fueron inuentadas para suplir la falta de los testigos,

152 Cap. 12. De las prouanças,
tigos, que, o se olvidan de lo que pasó,
o se mueren, o se ausentan; como si acu-
san a vn Prelado, que ha destruydo los
bienes del Conuento, y se muestran las
escrituras de las donaciones que hizo
ellos, prueuase el delicto plenariamē-
te, sic *Mascardus*, tom. 1. con. 460. num. 35.
Farinacius, tom. 3. quest. 84. num. 7. Otra
manera ay de escrituras priuadas, como
cartas missiuas, que dizen, que fulano
cometio adulterio, o es propietario; y
tambien los libellos infamatorios. Estas
escrituras priuadas, si son reconocidas
en juyzio por el reo prueuan plenaria-
mente los delictos, *l. publica*, §. *fin.* ff. *depo-*
siti. l. cum indebito, §. *fin.* ff. *de probat. cap.*
per tuas, tit. eod. *Couarrubias in pract. qq.*
cap. 22 num 7. Mascardus, tom. 1. con. 109.
n. 2. Pero si niega el reo que las escriuio,
y ay dos testigos que las reconocen, y se
las vieron escriuir, prueuase plenariamē-
te el delicto, *Felinus indic. cap. 2. num. 54.*
Mascardus, 1. tom. con. 110. num. 9. Sino ay
quien las vio escriuir, y se cotejaron cō
otras cartas de letra del Autor, o con
letra.

letra que el Prelado mandò escriuir al reo, y haziendose comparaciõ de la vna letra, y otra, y declararen dos testigos peritos en el arte de escriuir, que creen, y tienen por cierto que son de vna mano, por la semejança de las letras, resultará semiplena prouança contra el reo. *l. instrumenta, C. de probation.* y es senten-
cia comun. El Padre Alderete, *lib. 2. cap. 5. num. 6.* dize, que de la comparacion de las letras puede resultar tan euidente, y cierta similitud por ser de vna misma forma, y figura, que se prueue plenaria-
mente el delicto por este camino, y cita a *Bartulo, y Decio* por su opinion. Yo siẽ-
to que jamas se prouará plenariamente el delicto con esta diligencia, porque es medio el de la comparacion de las le-
tras muy sujeto a engaños, y he conoci-
do hombres que contrahazen la forma de las letras con gran propiedad, y cõ facilidad se pueden engañar en este mo-
do de prueva los testigos, y en materias criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz de medio dia, *c. sciant, cuncti.*

154 Cap. 12. De las prouanças,
cuncti. 3. q. 1. l. fin. C. de probation. y Couar-
ruuias ubi sup. siente lo mismo. Pero si a
ser manifesta la similitud de las letras,
se añadiere, que se hallaron las cartas, o
libellos en poder del reo, o se prueua,
que el las dio a otros, y que salieron de
su poder, junto lo vno con lo otro; casi
harà plena prouança. Todo esto queda
a arbitrio del Iuez, que ha de juzgar el
credito que se deue dar a estas diligen-
cias, *vt Menochius casu 114. n. 6.* Pero co-
mo por lo menos ha de resultar de la di-
ligencia dicha semiplena prouança, ferà
el reo en virtud della preguntado juri-
dicamente, y ternà obligacion a decla-
rar la verdad.

28 La materia de las presumpciones que
en si es muy dificultosa, procurarè cõ el
ayuda de Dios tratar aqui con la breue-
dad, y claridad possible. *Presumptio est*
existimatio, quæ ex verisimilibus indicijs,
sive coniecturis colligitur. Abbas in cap. 3.
loco, de probat. Mascardus ubi sup. quest.
20. Menochius lib. 1. q. 5. n. 16. Farinacius,
tom. 2. quest. 36. num. 67. De donde se co-
lige,

lige, que la presumpcion nace de los indicios. Ay tres maneras de presumpciones. La primera, que se llama *presumptio iuris*, es vna coniectura prouable, cõ que presume algo el derecho en las cosas dudosas, y que son verisimiles, como en la regla, *semel malus semper presumitur esse malus*, que el que vna vez hizo vn delicto, siempre se presume que harà lo mismo; pero admite el derecho prouança en contrario; como si pareciere rompida la obligacion de la deuda, presume el derecho, que el deudor està libre della; pero contra esta presumpcion admite prouança, *vt in l. si chirographum, de probat.* La segunda presumpcion es la que llama el derecho *iuris, & de iure*, y es quando presumiendo el mismo derecho algo por claros indicios, y teniendolo por verdadero, y sin duda, determina lo que se ha de hazer, y contra esta determinacion no quiere que se admita prouença, *cap. 15. qui fidem, ubi glos. & Doctores de sponsalibus, cap. per tuas, de cõdit. apposit. Mascardus, 3. tom. con. 1122. Farinacius,*

156 Cap. 12. De las prouanças,
nacius, tom. 2. quest. 36. n. 100. Como quã-
do en el *cap. vidua de regularibus*, se de-
termina, que la viuda que recibio de su
voluntad el velo, y entre las mōjas que
le trayan, ofrecio sus dones, que tuuo in-
tencion de professar, y que perseuere en
aquel estado, y no sea admitida prueba
en contrario. Y como en el que se perju-
rò, que porque presume el derecho, que
se boluerà a perjurar, determina, que
nunca sea admitido por testigo, *cap. testi-*
monium extra, de testibus: Pero porque
son raros los casos en q̄ el derecho pre-
sume, respecto de los que cada dia suce-
den, se sigue la tercera presumpciō. *Præ-*
sumptio hominis, y es quando el hombre
de vn hecho forma firme concepto pa-
ra conjeturar otro. Y esta manera de
presumpcion siempre se remite a arbi-
trio del juez prudente. Pero porque di-
ximos al principio, que las presumpcio-
nes nacen de los indicios, dezimos aora
que de tres maneras de indicios nacen
las presumpciones; vnos indicios que se
llaman grauissimos; otros los llama ne-
cessarios

cessarios; otros vehementísimos, que es quando del indicio concluye necesariamente qualquiera varon prudente, que se cometio el delicto; como si son hallados vn hombre, y vna muger desnudos en la cama, se colige necessariamente de aqui, el acto deshonesto; y auuque no estuuiessen desnudos, si estauan echados en la cama, y ambos son sospechosos, nace de aqui presumpció tã vrgēte, y necessaria, que trae consigo la prouança plena del delicto de la deshonestidad; y assi los tales han de ser condenados en la pena ordinaria, que merece el delicto, como prouado plenariamente, *constat ex Boerio, decis. 164. numer. 3. Iulio Claro, dict. §. fin. q. 20. & 21. Mascardo, 3. tom. con. 1220. num. 12. Farinacio, 2. tom. q. 52. nu. 60.* Y assi la glosa en el cap. *si quis uxorem*, 32. quest. 1. dize: *Nam probata suspitione, probata est fornicatio.* Entiende por sospecha la necessaria, vehemente, y y violenta. Y en el capit. *litteris*, de *presumption.* dispone el derecho, que se pronuncie sentencia de diuorcio contra la muger

158 Cap. 12. *Delas prouanças,*
muger casada, que fue hallada en la for-
ma sobredicha con el hombre ageno.
La segunda manera de indicios llaman
graues, y proximos, y con ser assi no tie-
nen la connexion con el delicto, que la
necessaria, y violencia, que acabamos de
dezir; pero causase destos indicios gra-
ues, presumpcion graue; y esta haze se-
miplena prouança, bastante para dar tor-
mento; de quo *Menochius, de arbitrar.*
casu 270. No conuienen los Jurisprudē-
tes en poner exemplos della, porque en
vn mismo hecho puede auer tal circūf-
tancia de indicio, que cause presumpció
vehemente, y necessaria contra el reo; y
quitada la circunstancia dicha, quedará
contra el indicio graue, y semiplena pro-
uança, de que cometio el delicto, *vt Iu-*
lius Clarus, dict. §. fin. quest. 21. Meno-
chius casu 270. num. 18. Sirua el exemplo
que pusimos, *cap. 5. de la inquisicion par-*
ticular, num. 6. Hallofe en vna casa vn
hombre muerto a estocadas, y vierō fa-
lir della a Pedro con la espada desouada,
y ensangrentada; pueden suceder tales

cir-

circunstancias en el caso, que muestren que sin dada le matò Pedro; y faltando las circunstancias, resulte contra el solamente semiplena prouança, con que sea condenado a tormento; de donde se ve que es materia esta que depende de arbitrio del Iuez prudente, que ha de mirar con atencion los casos, y circunstancias, que concurren en ellos para juzgar la prouança que resulta de los indicios, y presumpciones. La tercera manera de indicios se llama leue, y resulta de la presumpcion leue, de que se puso exemplo, *cap. 5. de la inquisiciõ particular, num. 6.* Como, dexaron a vno solo en casa, falta en ella entonces alguna cosa, y y sospechòse que el la hurtò; aunque baste en los Tribunales seglares para encarcelarle, *vt Clarus, dict. §. fin. q. 21. in principio:* pero entre Religiosos no basta, porque ay necesidad de mayor presumpcion, è indicios.

Las presumpciones, è indicios de que 29
prouienen, se hã de prouar con dos testigos, para que hagan fee en juyzio, si la

pre-

160 *Cap. 12. De las prouanças,*
presumpcion es violenta, y necessaria, se
prueua plenariamente con dos testigos
idoneos, con que quedará prouado ple-
nariamente el delito; y sino ay mas que
vn testigo con que prouarla, causará tá
solamente semiplena prouança, es co-
mun. Pero los indicios, o presumpcion
graues, que prouados hazen solamente
de su naturaleza semiplena prouacion,
por no llegar a ser violentos, o necessa-
rios, es necesario para que hagã en juy-
zio semiplena prouança, que se prueuẽ
con dos testigos idoneos; y sino ay mas
de vn testigo con que prouar estos in-
dicios graues, no resultará contra el reo
semiplena prouança, sino solamente la
quarta parte (digamoslo assi) de la pro-
uança plena; y si se ayuda esta quarta par-
te, con otros adminiculos, o indicios, a-
prouechará para prouar al arbitrio del
Prelado; toda es doctrina llana, y comũ
de *Bartulo, Iulio Claro, Menochio, Mas-
cardo, y Farinacio*, y se consigue dello que
hasta aqui se ha dicho; vease arriba, c. 5.
num. 8.

Fin.

Fingiendo que vn Religioso ha co- 30
metido vn delicto de sacrilegio, poniē-
do las manos violentas en otro, y el de
homicidio, matandole se puede formar
el interrogatorio siguiente.

*Por las preguntas siguientes sean exami-
nados los testigos que fueren presentados en
el processo que se va fulminado de oficio por
via de inquisicion particular; o por via de
acusacion, o denunciacion juridica, contra el
bermano fray N. preso en la carcel deste
Conuento de N. sobre que se diZe puso sacri-
lega, y violentamente las manos en fray N.
morador que fue del mismo Conuento, y
que le dio tantas beridas, hasta que le ma-
tò.*

*Primeramente digan los testigos, si cono-
cen al dicho fray N. reo, de vista, habla, y
comunicacion, y conocieron a fray N. que fue
hallado muerto en su celda, con muchas be-
ridas.*

*Item digan, si les toca alguna de las gene-
rales de la ley, y que edad tienen.*

*Item, si saben que el dicho fray N. reo de
algun tiempo a esta parte se ha reputado de*

L

pala-

162 Cap. 12. De las prouanças,
palabra, y reñido diuersas vezes con el di-
cho fray N. buscando ocasiones, para tener
pesadumbres, digan, que vezes, y ocasiones
buuo entre los dos.

Item, si saben que el dicho fray N. reo, ha
sido castigado tãtas vezes por nuestro her-
mano fray N. Guardian deste Conuento, por
las pesadumbres, y renzillas, y malas pala-
bras que tuuo con el dicho fray N. muer-
to.

Item si saben, que en tal, y tal ocasion el
dicho fray N. reo ha amenazado al dicho
fray N. diziendo se ha de vengar del, de
qualquiera manera que pudiere.

Item si saben, que el dicho fray N. preso,
ultimamente instigado del demonio, y de su
mal natural, añadiendo delictos a delictos,
sobre acuerdo, y caso pensado, entrò a las tã-
tas de la noche en la celda del dicho fray N.
y le dio con tal instrumento diferentes gol-
pes, de que resultò quedar muerto, con grã-
de escandalo de los Religiosos del dicho Cõ-
uento.

En caso que las culpas del reo toquẽ
en incorrigibilidad, se ha de hazer pre-
gunta

gunta particular della, procurando substanciarla bien; y assi dirà. *Item si saben, q̄ segun las vezes que el dicho fray N. ha sido amonestado, corregido, y castigado, por semejantes culpas, y lo poco, o nada que han aprovechado en el la correccion, y castigo, mirado el modo de proceder que ha tenido, y la continuacion de sus delictos, no se puede probablemente esperar del en lo futuro, mas de lo que se ha experimentado en lo passado; y assi le tienen formalmente por incorregible, digan lo que saben, y como lo saben; vease abaxo, cap. 19. num. 20. donde se trata de los incorregibles, y de sus penas.*

Item si saben, que todo lo susodicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion.

Si fuere otro el delicto, se verà por este interrogatorio como se ha de hazer el que ha de seruir para el examen de los testigos; y adviértase, que siempre el testigo ha de dezir la razon por donde sabe la cosa, o las personas a quiẽ la oyò: y al fin de la deposicion diga el Secretario, que auiendole leydo su dicho se

164 Cap. 13. De las excepciones,
afirmò, y ratificò en el, y lo firmò de su
nombre; o no firmò por no saber fir-
mar, y han de firmar el Prelado, y Se-
cretario.

CAPITULO XIII.

*De algunas excepciones que suele po-
ner el reo dentro del termino proba-
torio; como son, recusacion del Prela-
do; conspiracion contra el reo; la ne-
gativa coarctada; la presumpcion por
el reo: de la propria defensa: de que
el delicto fue ya castigado; de
que no cometio el de-
licto.*



O primero se deue aduer-
tir, que aunque es lo ordi-
nario en las causas crimi-
nales, que el reo haga sus
prouanças, y descargos de-
tro del termino probatorio, *per textum*

in

que suele poner el reo. 165

in l. iudices, C. de iuditijs, textus in l. 1. & per totum, C. de dila. Con todo esto podrá defenderse, y prouar lo que quisiere, passado el termino probatorio en qualquiera parte del pleyto, aunque esté concluyda la causa, como no se aya pronunciado la sentēcia, porque la propria defensa, es de tal manera priuilegiada, y permitida por derecho, que qualquiera tiempo, es tiempo para ella, *textus in l. unius, §. cogniturum, vers. Quamuis, ff. de question.* & *ibi glos. ordinaria;* y assi aunque aya renunciado el reo el termino señalado para su defensa, le han de boluer a oyr quando quisiere; porque la dicha renunciacion no vale como hecha en perjuyzio de la persona, o estado, *argum. textus in l. liber homo, ff. ad l. aquit. textus in l. lege Cornelia, §. fin. ff. ad l. Cornelianam, de siccar.* Esto se entiende en causas grauißimas, como de entregar al braço seglar, o carcel perpetua; que en otras causas menores, vale la renunciacion del termino probatorio, y de la propria defensa, *argum. textus in l. si quis in cons-*

166 Cap. 13. De las excepciones,
cribendo, C. de pactis, & in terminis decla-
rat Ioannes de Imola, in l. custodias, ff. de
public. iudic. & Antonius Gomez variarũ,
tom. 3. cap. 13. a num. 33. De donde colli-
giràn los Prelados como han de proce-
der en esta materia.

2 Le segundo se aduertia, que *exceptio
est actionis exclusio: colligitur ex l. 2. ff. de
exception.* Vnas excepciones ay dilato-
rias, y que no acababan el negocio, sino
que le dilatan; como quando se decli-
na jurisdiccion, o fuero, o se recusa el
Iuez. Otras excepciones ay perempto-
rias, que prouadas deshazen totalmente
la acusacion, è intencion del acusador, y
actor; como que ya el delicto se castigò
en otro juyzio. Otras excepciones ay
mixtas, que participan de la naturaleza
de las excepciones dilatorias, y peremp-
torias; como que el Iuez està descomul-
gado. Las excepciones dilatorias se han
de poner antes de la contestacion del
pleyto, y despues de la contestaciõ, se hã
de poner las peremptorias, y mixtas; es
comun de los Doctores, in l. fin. C. de
excep-

que suele poner el reo. 167

exception. & in cap. inter Monasterium, de re iudic. y lo determina así la ley 1. tit. 5. lib. 4. recopil.

De derecho natural, o por lo menos ³ muy conforme a él es el poder recusar a los luezes, o Prelados sospechosos, y enemigos, *cap. cum inter, de exception.* y que los tales se pueden recusar consta del *cap. quod suspecti 3. q. 5.* y que sea de derecho diuino positivo se ve, *Deuteronomij 16.* Las causas para poder recusar al Prelado son; o la enemistad con el reo; o amistad particular con el actor; como si ha tenido encuentros de importancia con el Prelado. Tambien se pueden recusar los Prelados parientes por consanguinidad, o afinidad de alguna de las partes. Tambien el luez que en otras causas ha grauado demasiadamente las partes, sin guardar el orden del derecho, y el que es muy amigo del acusador, o denunciador, *cap. ad hæc, de rescript. & Nauarrus in cap. si quando, de rescript.* Tambien puede ser recusado el Prelado que es de la tierra de la otra parte, *cap. accedens el 2.*
L 4 de.

168 *Cap. 13. De las excepciones,*
de lite non contest. De la misma manera
puede ser recusado el Iuez que ha de-
clarado su intencion, y votò en fauor de
la otra parte, y el que ha amenaçado al
que recusa, que esto se colige claramẽ-
te del mismo *cap. quod suspecti.*

4 He apuntado todas estas causas de la
recusacion de los Prelados, sacandolas
del derecho, mas casi todas son ligeras
para recusar a los Prelados de las Reli-
giones, saluo dos, que son la enemistad
con el reo, y parentesco con el actor. De
las demas no me parece que ay que ha-
zer caso; porque aunque sean legitimas
en otros Tribunales, en el de los Reli-
giosos no lo parecen, pues casi siempre
guardan justicia, sin atender a respetos
humanos.

5 Es cosa tan odiosa la recusaciõ de los
Prelados en las Religiones por la razõ
que se acaba de dezir, que para ser justi-
ficada, ha de llevar muchas calidades.
Lo primero se ha de dezir en la peticiõ
explicitamente la causa porque se recu-
sa, *cap. cum speciali, iuncta glos. de appellat.*
in 6.

que suele poner el reo. 169

in 6. c. si contra unū, de offic. deleg. in 6. Esto se ha de guardar: que aunque en los Tribunales seculares, baste el juramento de la parte sin dar causa; pero en los regulares es nulla la recusacion, en no dando causa della; porque en el dicho *cap. cum speciali*, se pide el dar la causa como forma substancial, que deve guardarse; y de otra manera no puede el juez averiguar, ni pudiera prouarse, si es justa, o friuola la causa de la recusacion, *sic glos. in c. cordi nobis est, de appellat. in 6. in ver. Interlocutoria.*

Quando vn Prouincial quiere visitar vn Conuēto, aunque sea muy sospechoso, nadie le puede recusar, para que no haga su visita general, y ordinaria; assi lo declarò Paulo V. cuyo decreto traen a la letra, *Barbosa in remissionibus ad Trident. Concil. sup. sess. 24. cap. 10. de reformation. num. 4.* La razon es, que de la visita general nadie queda infamado, y sino fuera assi, qualquiera pudiera impedir el officio de los Superiores, pues consta del *cap. qualiter, & quando, de accusat.* que
Præ-

170. Cap. 13. De las excepciones,
Praelati sunt positi ad sagittam, quasi signū,
y son odiosos a muchos si hazen el ofi-
cio como deuen.

7 Quando la recusaciō es friuola, pue-
de sin embargo el Iuez passar adelante
en la causa, sin hazer caso de la recusa-
cion: es comun de los Iuristas, y recibido
en la practica; y se colige claramente
del cap. *cum speciali, de appellat.* Donde el
Papa mada examinar las causas de la re-
cusaciō, ibi: *Causam iuste suspitionis assignet.*
Luego sino es justa, sino friuola, no
ay que examinarla. Determinalo expres-
samente *Alexandro, 3. cap. super eo 12. §. in*
causis, de appellat. *In causis (dize) Eccle-*
sasticis, ubi appellationis remediū tollitur;
sicut appellationi, ita non est recusationi ali-
quatenus deferendum. Cap. nouit. tit. eodem,
cap. ad nostram, cap. cum appellationibus, tit.
eodem in 6. glos. in cap. in singulis, ver. ex
appellatione, de statu Monachorum. Felinus
in cap. 1. num 6. de iudic. Es friuola la re-
cusacion, quando el que recusa teme sin
fundamento alguno, o injustamente, que
el Prelado passe adelante en la causa.

Quando

Quando ay duda si la causa es justa, o friuola, ha de cessar el Iuez, y llamar arbitros que la juzguen.

Quando pareciere al Prelado ordinario, o delegado, *ad uniuersitatem causarum*, la causa de la recusaciõ justa, deue sobrefecer en el negocio, y cometerle a otro, que no se pueda presumir q̄ està apasionado, *cap. si quis contra clericum, de foro competentis*. Si la causa de la recusacion fuere dudosa, y quiere sobrefecerse de ella, la puede cometer, como va dicho: y si quiere passar adelante en el conocimiento de la causa, si el negocio es entre partes, ha de mandarles que nombren Iuezes arbitros, que juzguen si es bastante, o no la causa de la recusacion. Si en el negocio se procede por via de denunciacion, o inquisicion particular, el Iuez ha de nombrar vn Iuez arbitro, y señalar termino para que el reo nombre otro; los quales han de determinar si la causa es bastante, y si los dos arbitros no se conformaren, el Prelado les ha de compeler a que ellos nombrẽ vn
terce-

172 *Cap. 13. De las excepciones,*
tercero, y con el parecer deste se deter-
minará el negocio, *cap. suspitionis, de offic.*
deleg. Sino determinaren dentro del ter-
mino señalado, el Prelado se deve dar
por no recusado, y passar adelante en el
conocimiento de la causa; y lo mismo
quando determinaren, que la causa de
la recusacion no es legitima. Si declara-
ron ser legitima la causa podrá el Prela-
do cometer el negocio a otro Iuez, de
consentimiento del reo; y si el no vinie-
re en ello, hase de boluer el negocio al
Prelado Superior; assi está determinado
en el *cap. cum speciali, de appellat.* Si al
Prelado le pareciere, que lo dicho tiene
inconueniente, podrá vsar de otro me-
dio, y es el que dà la *authentica, si vero,*
C. de iudicijs, y la ley 22. tit. 4. par. 3. que es
tomar por acompañado vn Religioso li-
bre de toda sospecha, con cuyo acuerdo
procederá en el negocio, y firmará to-
dos los autos, y la sentēcia. Si el Iuez no
es delegado, *ad vniuersitatem causarum,*
fino que le cometen, que conozca de
algun caso particular, y le recusan; si la

recu-

recusacion es friuola, podrá passar adelante en el negocio, como se dixo de los Prelados ordinarios; si la recusaciõ fuere legitima, o se dudare dello, ha de inhibirse, y acudir al Iuez, de quien dimana la comission para que nombre otro Comissario sin sospecha: o prueue las causas de la recusacion, como se colige de la glos. in §. de recusatoris, cap. cum speciali, de appellat.

Pueden tambiẽ las partes recusar a alguno de los definidores por sospechoso, quando se ayan de sentẽciar las causas en definitorio; y en este caso si se dãn causas friuolas; o las que al principio parecieron legitimas, despues no se prouaron; es razon castigar con rigor a los recusantes; como se haze en los consejos, y Chãcellerias. Y para que no se pierda el respeto a los Prelados, y los Religiosos teman de recusarlos injustamente, auia de auer puestas penas rigurosas en los estatutos de las Prouincias contra los q̃ recusan sin graues causas; y contra los que no prouaren las causas que dieron; y exe-

174 Cap. 13. De las excepciones,
y executandose estas penas con rigor
cessarian muchos inconuenientes.

10 Si al tiempo de sentenciarse en difini-
torio el processo, recusare la parte al
Prelado, o algun Difinidor, se han de sa-
lir fuera los recusados, y examinarse por
los demas las causas que se dan en la pe-
ticion de la recusacion; y sino fuerẽ jus-
tas, se han de repeller, y imponer pena
arbitraria al recusante; y si parecieren
justas, mandarle que las prueue, si las
prouare, darseha por buena la recusaciõ;
y sino se prouaren, se declarará assi, y se
deue castigar con rigor al recusante.

11 Otra excepcion suelẽ poner los acu-
sados contra los acusadores; y es que se
conjuraron, o conspiraron contra ellos.
*Conspiratio est conuentio multorum in unũ
contra aliquem.* Ay conspiracion buena, y
mala. La buena es, quando muchos se
juntan, y confederan con zelo de Dios
para mirar por el bien publico, o para
procurar corregir pecados verdaderos,
que son en daño de algun particular, o
de la Comunidad. Conjuracion, o conf-
pira-

piracion mala, es quando se confederan algunos, señalando entre si denunciador, y testigos contra el Prelado, o otro Religioso en algun delicto fingido, y falso, *vide Menochium de arbitrar. casu 301. Archidiaconum, cap. conuictionum 11. quest. 1.* Si se prueua el delicto para que se hizo la conspiracion, y se ve huuo buen zelo en ella, no se ha de condenar por mala; pero la prouançã no se ha de hazer por las deposiciones de los que se conspiraron, que sus dichos no bastan para condenar, *vt in cap. cum I. & A. de sent. & re iudic.* Seran admitidos juntamente con los otros que no se conspiraron, y por las deposiciones destes, se ha de hazer la condenacion; y en este caso no se librará el reo de la pena, por prouar que huuo conspiracion. Pero quando la conspiracion se prueua, y que los conspiradores quisieron imputar delicto falsamente, y por esto no se prouò, han de ser castigados los conspiradores seueramente. Manda el derecho que sean depuestos, *cap. si quis Cleric. cap. conuirationis 11. quest. 1.*

En

En las Religiones se ha de dar pena arbitraria, y graue. Quando la conjuraciõ se prueua, y el delicto sobre q̄ cahia està en duda, si le ay, o no; en caso de duda se ha de presumir ser mala, è illicita la conspiracion; y en este caso deuen tambien ser castigados los conspiradores, cuyas juntas de ordinario perturban la paz de la Religion, por dõde veran a lo que se ponen, pues aunque se conspiren para cosa buena, y q̄ por los dichos de otros se prueue, se ha de dar poca fee a las deposiciones de los conspiradores; y sino se prueua, les han de castigar grauemente; y tambien han de ser castigados, aunque estè en duda el negocio. *Vide Syluestrum, ver. confraternitas, conspiratio, & coniuratio, y Alderete, de relig. discipl. tuenda, lib. 2. cap. 17. §. 2.*

12 La mas fuerte excepcion que pueden poner los reos, es de la negatiua coarctada, alegãdo que en el tiempo que se cometio el delicto estauan ausentes, y lejos de aquel lugar. Tratase desta excepcion, *cap. tertio loco, de prebat. & l. 1. & 2.*

tit. 14.

tit. 14. par. 3. y si se prueua con testigos legitimados, que quando se cometio el delito, estaua el reo en otro lugar, deshaze la fuerza de la acusacion; porque se echa de ver que no tuuo el reo culpa en el delito, *ex glos. in cap. bona. ver. Facti naturam, de elect. Abbas in cap. consanguinei; num. 6. de re iudic. Clarus, lib. 3. recept. sentent. §. fin. q. 52. n. 4. Gutierrez conf. 39. n. 9. Cantera de delictis, quest. 10. num. 1. & 2. Mascardus de probat. con. 1692. a num. 6.* Por lo qual se llama esta excepcion perēptoria; porque se libra por ella totalmente el reo, *de quo videatur Paz tom. 1. par. 5. cap. 3. §. 6. a num. 64.*

Tambien se opone al actor la excepcion de la presumpcion para purgar los indicios, que ay cōtra el reo, de que cometio el delito; alegado el reo que ha sido siempre hombre quieto, y pacifico, y temeroso de Dios, y de quien no se puede presumir que auia de hazer cosa tal, *ut in l. non omnes, ff. de re milit. & l. nobilioris, C. de commercijs, & mercat.* Siue esta presumpcion de purgar indicios, *ex*

178 Cap. 13. De las excepciones,
l. 2. §. sed si ex improviso, ff. de re milit. Pe-
ro si por otra parte se le prueua al reo
el delito, no sirve de nada la presump-
cion, de quo Iulius Clarus, lib. 5. sentent. §.
fin. q. 60. num. 23. & Paz, tom. 1. par. 5. cap. 3.
§. 6. Miranda, q. 21. art. 6.

14 Otra excepcion suele oponer el reo
de la propria defensa; y para ponerla biẽ
no ha de confessar el delito, sino dezir;
que caso negado que matasse a Pedro,
seria en defenla propria, y no pudiendo
hazer otra cosa, y siendo el muerto el
agressor. Y ponele esta excepcion, porq̃
lo que se haze por propria defenla, no
es digno de castigo, l. ut vim, ff. de iustit.
& iur. l. scientiam, l. qui eum aliter, ff. ad l.
aquil. l. 1. C. unde vi, cap. 2. de homicidio, l. 3.
& 4. tit. 23. lib. 8. recopil. Y assi el que ma-
ta al Clerigo por defenderse precisa-
mente, ni incurre descomunion, ni que-
da irregular, cap. si vero el 5. de senten. ex-
communic. clement. 1. de homicid. Y la de-
fenla no solamente es licita en orden a
si mismo, sino tambien para defender sus
colas, parientes, y vezinos, ex l. cornelia,
ff. de

*ff. de iniurijs, cap. dilecto, de sent. excommu-
nic. lib. 6. cap. non inferenda, cap. fortitudo
23. q. 3. Nauarrus in man. cap. 24. a nu. 15.*
Pero para hazerse licitamente la defen-
sa, ha de ser, *cum moderamine inculpate
tutela*, que es quando vno siendo aco-
metido de otro, se ve en peligro, que no
defendiéndose, no podrá escapar de muer-
te, o injuria, *textus in dict. clementina 1. de
homicidio, & in l. is qui aggressorem, vers. In
discrimine, C. de sicarijs.* Y assi si vno ve
que viene contra el su contrario la es-
pada desnuda, no deve esperar a ser he-
rido primero, *vt glo. in dic. l. 1. C. unde vi.*
Y aunque el acometido excediesse en
el modo de la propria defensa, y mata-
se al que le acometio; no ha de ser cas-
tigado con la pena ordinaria, sino con
otra mas mansa por el exceso; porque
como dize la ley *qui cum maior, §. si liber-
tus, ff. de bonis libert. Ignoscendum est ei
qui prouocatus voluit vlcisci.* Y para pro-
uar la propria defension, se admiten con-
jecturas, y presumpciones, y testigos pa-
rientes, y paniaguados, *vt cum communi*

180 Cap. 13. De las excepciones,
tradit Antonius Gomez, tom. 3. variarum,
cap. 3. num. 27. Y quando no ay obliga-
cion en conciencia a confessar el delito,
ha de dezir que lo niega, y que caso ne-
gado que le cometiese, seria para pro-
pria defensa; porque si se confiesa el de-
lito, aceptaria el juez la confesiõ por
la parte de la muerte, y quedariale al
reo la obligacion de prouar que fue pa-
ra defensa propia, que le seria de mu-
cho daño, y muy dificultoso de prouar.
Tratalo muy bien *Miranda, quest. 21.*
art. 6.

15 Tambien es peremptoria la excep-
cion, que puede oponer el reo, de que
ya el delito fue castigado por otro juez,
que si la pena que entonces se dio fue
commensurada al delito, no se puede
castigar otra vez; mas si el delito fue
graue, y la pena leue, puede conocer del
caso otro juez, coligese del *cap. Felicis,*
de pœnis. Y assi si el Guardian dio por
el delito la pena que pudo, que es le-
ue, y de açotes, y el delito fue graue, ha
de conocer del el Prouincial judicial-
mente,

que suele poner el reo. 181

mente, y castigarle; vease *Simancas de cathol. institut. cap. 8. n. 4. y Paz. to. 3. prelud. 2. n. 49.*

La vltima y mas fuerte excepciõ es, 16
prouar el reo que no cometio el delicto de que es acusado; pero esto es muy dificultoso; Saluo si señalando el acusador, (como lo deue hazer) tiempo y lugar del delicto, prouare el reo que en aquel tiempo, y por estar ausente de aquel lugar, no pudo cometerle: pero esto serà prouar la negatiua coarctada, de que se tratò, *num. 12.*

CAPITULO XIV.

De la publicacion de testigos, y de sus tachas.

D Espues de echa la ratificaciõ de los testigos en plenario, y admitidas las prueuas, y excepciones del reo, se sigue el hazer la publicaciõ de vnos y otros testigos. Autores graues ay que

182 *Cap. 14. De la publicacion*
dizen, que el dexarla de hazer no es cō-
tra lo substancial del derecho, y que no
se darà por nullo el processo donde no
se hiziere, fundanse en la *glos. in cap. fin.*
ver. iudicis, de heredicis, lib. 6. Decius in
cap. consuluit. num. 5. de offic. deleg. Meno-
chius de arbitrar. lib. 1. q. 32. La sentencia
contraria es comū de los Doctores, que
afirman que pertenece a lo substancial
del derecho, y parece lo da a entender
alsi el *cap Qualiter, & quando el 2. de accu-*
sat. §. debet. Iulius Clarus, §. fin. q. 49. nu. 1.
Pañ 1. par. tom. 1. 8. temp. num. 41. Y que
se han de publicar no solamente los di-
chos de los testigos, sino tambien sus
nombres, para que les pueda tachar el
reo defendiendose. *Clarus, ubi sup. Rojas,*
singul. 140. Salzedo ad Bernard. Diaz, c. 128.
lit. C. En las causas de la fee mada el de-
recho no se publiquen los nombres de
los testigos, ni acusadores, *cap. ultimo, de*
heret. lib. 6. El Padre Miranda, *q. 23. ar. 1.*
con. 2. yguala las causas de la fee en esta
parte con las de los Religiosos, quando
son criminales, porque en ellas es cosa

NOTO-

notoria se procede extraordinariamente, y de plano : lo mismo siente nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria, *tract. 4. cap. 19. in fine*; y ambos se guiaron por *Paz, tom. 1 par. 4. temp. 9. nu. 170.* Pero creo yo que no miraron *el cap. fin. de heret.* Lo que dispone *Bonifacio VIII.* en el es, que se callen los nombres de los testigos en causas de heregia, quando amenaçare graue peligro a los mismos testigos, por la potencia de las personas contra quien se inquiere : pero añade luego: *Cessante vero periculo supra dicto accusatorum, & testiũ nomina, prout in alijs fit iuditijs, publicentur.* No hizo el barato el derecho en cola tan graue q̄ pensaron estos padres, pues quiere que si se callaren los nombres de los testigos en causas de heregia, sea en caso que amenace graue peligro a los acusadores, y testigos ; y que entonces se manifesten los nombres al Obispo Diocesano : y la glosa señalando, que peligro ha de ser este que llama Bonifacio graue ; dize que se ha de temer la muerte, o trunca-

cion de miembros de los testigos, o de sus parientes, o destruycion, y asolamiento de sus haziendas, o cosas semejantes. Vease esta *glos. verbo periculum*: y que no le auiendo, manda el mismo capitulo se publiquen los nombres de los testigos: Y en el §. *cæterum*, y penultimo encarga las conciencias a los Inquisidores que no miraren bien si ay peligro, o no. Por donde se echarà de ver la importancia de la materia presente, pues en las causas de la Fè procede el Pontifice con tan gran recato, como se ha visto: y assi resoluiendome, me parece que no se puede seguir la opinion de Miranda, sino es con tres limitaciones. La primera, que sea en causas ordinarias, como de priuacion de oficio de Prelado, por mal gouierno, o otros que no sean infamatorios, y graues; porque en tratandose de delictos infamatorios, y graues; se ha de hazer publicacion de testigos, y de sus nombres si las pidieren los reos; y esto mismo dispone el estatuto general de nuestra orden c. 6. de las correc-

cio.

ciones : y el particular de nuestra Pro-
uincia de S. Pablo *c. 10. nu. 18.* La segun-
da limitacion es , que si los testigos fue-
ren seglares, se les han de rebelar sus nō-
bres , y deposiciones a los Religiosos
reos , porque aqui no ay peligro de los
testigos, ni de poca paz, en que se funda
el estatuto. La tercera limitacion , que
en las causas en que no se hiziere la pu-
blicacion dicha, haga officio de padre el
Prelado, y inquiera con diligencia si ay
enemistad entre los testigos, y el reo, al
qual pregunte si tiene algun enemigo,
y que causas ay de la enemistad , y tra-
tando de otra materia, puede hazer me-
moria delante del reo de los testigos,
facando a luz si tienen odio con el, que
assi se haze en el Tribunal del Santo
Oficio , *Vt directorium inquisitorum 3.*
par. tit. modi sex tradendi copiam, ubi Pe-
ña comment. 29. n. 119. Simancas tit. 64. nu.
10. Porque con esto se suplen las diligē-
cias que auia de hazer el reo en su de-
fensa, al qual por lo menos, como se di-
xo arriba, *cap. 10. nu. 2.* se le han de mani-
festar

186 *Cap. 14. De la publicacion*
festar los dichos de los testigos, callan-
do sus nombres, y de otra maneta no me
atreueria, a tener por prouable la opi-
nion de *Farinacio, y Menochio*: porque el
derecho natural dicta, que haziendose
lo contrario, se quita la defenfa a los
reos que pertenece al mismo derecho
natural pues puede suceder muy de or-
dinario, que tres, o quatro se conjuren
para leuantar vn testimonio falso a otro
Religioso, haziendose el vno denuncia-
dor, y los demas testigos, y salgan con su
mala pretension, infamando, y condenã-
do al reo; el qual como no puede saber
de donde le viene el daño, ni se puede
descargar, ni tachar los testigos, los qua-
les tachara si los conociera, pierde su
justicia; y no se haze poco en ygualar
las causas de los Religiosos con las dela
Fè, en las quales anda el derecho tan
cauteloso, y preuenido en poner me-
dios, para que no padezcan los reos,
quando ay peligro graue contra los te-
stigos; y esta es vna de las cosas en que
tengo por cierto, que los Prelados da-
rán

ràn estrecha cuenta a Dios, que a diestro, y a siniestro fulminan procesos, y los sentencian dexando indefensos a los pobres reos.

El modo de tachar los testigos pone ² Honorio 3. *c. presentium de testibus*. Jurando como alli se dize, no se tachan de malicia, lo qual es licito a los Religiosos, como cõsta del *c. per tuas de simonia*. & *notat Menochius de arbitrar. lib. 1. q. 32. num. 6. Farinacius tit. de testibus, q. 62. limitat. 9. num. 201.* Y es defensa que pertenece al derecho natural, fundada en el, *ve Bartolus in l. filius familias nu. 6. de donation.* Ni se ha de creer al Padre Miranda *q. 24. art. 1. con. 1.* Quando dize, que no se han de admitir tachas en las causas en que se procede sumariamente, como son las de los Religiosos; y no cita bien a *Maranta de ord. iudic.* y a *Antonio Gomez*, los quales no hablan en causas sumarias, que se deuen prouar con testigos. Creo se guiò Miranda por el dicho de Paz *to. 1. p. 1. temp. 9. num. 25.* Pero no ad u ir t i o, que el mismo Paz se corrigio,

gio par. 1. c. 12. nu. 58. Y assi en dandose en las causas de los Religiosos publicacion de testigos, en los casos que se dixeron en el numero precedente; en los mismos casos se deuen admitir tachas.

3 Mas aduertan mucho los Prelados, que lo que es tan justo, no se buelua injusto, sino se cierra el camino a fraudes, y malas intenciones: y en viendo que el reo procede con malicia poniendo tachas, y excepciones injustas a los testigos, no las admitan, sino tan solamente las que parecen justas, *vt Menochius. dict. quest. 32. & Vestrius in praxi lib. 5. cap. fin. num. 34. & Farinacius, ubi supra. num. 204.* Las tachas se ha de jurar en la petition, que no se ponen de malicia, ni por calumniar, *vt Maranta de ordin. judic. 6. par. act. 13. num. 13.* No se han de poner confusas, y en general, sino explicitas, como si se tacha al testigo por enemigo, ha de dezir las causas de la enemistad, y los indicios, y sucesos della, y en poniendose justamente las tachas, dara el Prelado tiempo para probarlas.

Si

Si se tachan los testigos en general, oygalo el Prelado; pero no de termino para probarlas; y assi tacitamente las repelle; *docuit Boerius decis. 321. Clarus. dict. §. final. quest. 54.* y otros muchos. Y en el interrogatorio de las tachas de los testigos, ha de poner pregunta, y articulo de abono de los testigos presentados por su parte.

Ya se dixo arriba *cap. 10. num. 14.* que tachas se pueden oponer a los testigos en las Religiones; y que las ordinarias son de enemistad, y conspiracion. *l. 3. ff. de testibus. l. 1. §. præterea, ff. de question. cap. repellantur, cap. meminimus, cap. cum oporteat, de accusat.* a que añado, que aunque los testigos no sean enemigos, y conspirados pueden tacharse, si depoñen de oydas y vanas creencias, *ex l. testium, & ibi glossa, C. de testibus. cap. licet ex quadam, de testibus. c. tertio loco, de presumption.* Tambien se pueden tachar, si son varios, y singulares, *cap. licet causam. cap. tam literis, de testibus.* Tambien sino concluyen, ni dan razon de sus dichos,

ex

190 Cap. 14. De la publicacion
ex cap. in presentia, de probation. & ibi
Felinus. num. 13. & ex cap. cum causam. &
ibi glossa ver. de causis. de testibus, & cap.
sicut de re iudic. & ex l. 26. & 28. tit. 16.
par. 3. Mas si vno presentò a Pedro por
testigo, el qual depuso contra el que le
presentò, no podra despues tacharle, por
que por la presentacion que hizo del
fue visto aprobarle, *textus*, & ibi Docto-
res in l. si quis de testibus, & cap. de testibus.
eod. tit. & l. 31. tit. 16. par. 3. Pero entien-
dese, que no podran tachar las personas
destos testigos; mas si se perjuraron po-
dran tachar sus dichos; y tambien si fue-
ron varios, ex l. si quis testibus. C. de tes-
tibus.

5 No peca el reo, que opone al testigo
algun crimen aunque sea secreto, que
quita la fuerça a la deposicion, como se
defiende justamente, aora porque jurò
falso, como porque fue en causa, que
no deuia. Como el reuelar el tal crimẽ
sea necessario para defenderse, y sea tal
el crimen que inualide, o enflaquezca
mucho la tal deposicion, y no se pueda
el

el reo defender por otro camino, ni pretenda vengarse del testigo, ni infamarle; porque esto es defenderse, *cum moderate iuculpat e tutela*. Pero es pecado mortal oponer crimen falso al testigo, aunque se defienda del justamente, de quo *D. Thom. 2. 2. quest. 70. art. 3. ubi Aragon, & Soto lib. 5. de justit. quest. 7. art. 3. Miranda. quest. 24. art. 1. Navarra. lib. 2. de restitut. cap. 3. num. 349. Portel. verbo testis. num. 30. & in addition. ad dubia. numer. 3.*

Quando el caso fuere tan graue, que segun derecho, y nuestros estatutos se huuiere de hazer publicacion de testigos (que en otros casos ni la pida el reo, ni la conceda el Prelado) acabado el termino, que se señalò para las prueuas, ha de dar vna peticion, que puede ser del tenor siguiente. *Fray N. preso en la carcel deste Conuento, ò fray N. defensor de fray N. preso, &c. porque se dize, que cometio tal delicto; digo que Vc. le ha tomado la confession, y recibido la causa aprueua con termino de tantos dias, en que yo he presen-*

192 Cap. 14. De la publicacion
presentado los testigos, que pudieron dezir
en abono de mi parte; y por quanto el ter-
mino probatorio es passado, y el delicto que
se le impone graue, è infamatorio; y queda-
ria mi parte indefensa, sino conociessè quien
es el acusador, o denunciador en esta causa,
y los testigos que han depuesto en ella; y por-
que pretendo tacharlos como mejor conui-
niere al derecho de mi parte; a Vc. suplico,
que pues en tales casos, el derecho, y los es-
tatutos de nuestra Orden admiten publica-
cion de testigos; la mande hazer, dando a
mi parte traslado de sus nombres, y del de-
nunciador, y acusador, y de todo lo que han
depuesto contra mi parte; y de no lo hazer
assi protesto la nullidad, y atentado, y desde
luego lo pido por testimonio, y formese la
peticion.

7 Si el delicto no fuere tal, que segun
nuestros estatutos, se deua hazer publi-
cacion de testigos, ha de responder el
Iuez, que manda se dè al reo un tanto de
los dichos, y deposiciones de los testigos, sin
declarar sus nombres, con que podra el di-
cho N. hazer en su defensa lo que le conui-
niere

de testigos, y de sus tachas. 193
niere, por quanto esto, y no mas le conceden
nuestros estatutos. Si el delicto fuere de
los graues, è infamatorios, ha de dezir
el luez: Que auiendo visto lo pedido por
fray N. reo, mandaua, y mandò hazer publi-
cacion de testigos, con termino de tantos
dias, dando traslado del processo enteramē-
te al dicho fray N. para que le conste quien
son el acusador, o denunciador, y testigos.

Dentro del termino que señalare el 8
Prelado daran el acusador (si le huie-
re) y el reo sus peticiones, è interrogato-
rios de tachas, y la del reo, que serà la or-
dinaria, podra dezir assi: Fray N. en nom-
bre de fray N. preso en la carcel deste Con-
uento, porque se dize auer cometido tal de-
licto; digo, que auiendo presentado los testi-
gos de abono del dicho fray N. Vc. hallarà
su intencion bien prouada, y que han depue-
sto bien, y fielmente; y los de la parte con-
traria, o los que dixeron contra mi parte,
padecen excepciones y tachas, las quales pre-
tendo prouar por el interrogatorio siguien-
te; y al tenor de las preguntas del diran los
hermanos fray N. y fray N. y juro en ani-
N ma

194 Cap. 14. De la publicacion
ma de mi parte, que no las pongo de malicia;
pido justicia.

9 Por las preguntas siguientes sean exami-
nados los testigos presentados por fray N.
Sobre las tachas de los testigos que han de-
puesto contra el en tal causa, y en abono de
los testigos que han jurado, y depuesto por
su parte. † Primeramente sean preguntados
los testigos por el conocimiento delas partes,
y si conocen a fulano N. y fulanos N. N. te-
stigos, que han depuesto contra el dicho fray
N. reo; y si conocen a N. y N. N. testigos pre-
sentados por el dicho reo, y si tienen noticia
de esta causa. Segunda. Iten si saben, que fula-
no testigo que ha depuesto contra el dicho
fray N. reo, es enemigo capital suyo, por
tal, y tal ocasion, y encaentros que ha tenido
con el dicho fray N. y se presume, que por
la dicha enemistad, aura dicho en esta causa
apasionadamente contra el. Tercera. Iten, si
saben que fulano, N. que tambien ha depue-
sto en esta causa avia sido perjuro en tal cau-
sa, y sentenciado por esto, por fulano Iuez;
(y si huviere mas tachas de los testigos, se
haga pregunta particular de cada una de
ellas)

de testigos, y de sus tachas. 195
éllas.) *Quarta.* Iten, si saben que fulano, y fulanos N. N. presentados por testigos en abono del dicho fray N. reo, son, y han sido buenos Religiosos, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y tales, que de baxo de juramento auran dicho la verdad. *Quinta.* Iten, si saben que todo lo susodicho es verdad, publico, y notorio: digan si les tocã las generales de la ley, y la edad que tienen.

Acabado el termino probatorio de 10 las tachas, se haze publicacion de testigos; y no se admittan nuevas tachas de los testigos con que se prouaron las tachas; de que Paz ubi supra a nu. 32.

CAPITULO XV.

De la Purgacion Canonica.



*P*urgatio Canonica, est probatio estimationis ob impositum crimen maculatæ, legitima probatio a iure introducta, ad satisfaciendum alijs. Sic Hostiensis tit. de purgat. canonica. Tratarémos

della con breuedad, porque casi de todo punto ha cessado el vsarse della (fino es en el Tribunal de la Santa Inquisición, donde se vta mucho) la causa de auerle dexado. Vease en *Bernardo Diaz in praxi. cap. 99.*

2 En crimines notorios, o plenamente probados, o confessados en juyzio, no ha lugar la purgacion canonica, *ex cap. cum dilectis, de purgat. canon.* Ni tampoco en los delictos en que ay acusador, *cap. nos inter alios, eod. tit. & Panormitanus in cap. 2. de purgat. canon.* Solamente ha lugar quando el reo està infamado publicamente de algun delicto, y la infamia procede de personas bien intencionadas; y no puede ser conuencido del, ni ay acusador, *cap. inter sollicitudines, de purgat. canon. & Siluester. ver. purgatio canonica. num. 2. quest. 2.* Tambien ha lugar quando ay temiplena probança tan solamente contra el reo. *vt Siluester loco ubi sup. nu. 2. & probat ex dict. cap. inter sollicitudines:* o quando de los dichos de los testigos procede vehementemente

mente sospecha de que se cometio el delicto, *et Simancas de cathol. institut. & cap. inquisitionis, § quæsiuisti, de accusat.* Yo tengo por cierto, que oy solamente se puede poner en practica mandando al reo se purgue quando està muy infamado de delicto graue, en causa donde se procede por via de inquilicion particular, que no se pudo probar plenariamente; pero ay prueua bastante para dar tormento al reo, mas no puede llegar-se a este punto, o no conuiene atormentarle; porque aura escandalo, por ser el reo persona publica, y graue; *sic Lesius. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 169.* Y aun en este caso me parece mejor sentenciar los indicios, o probança semiplena con pena arbitraria, pues ya no se vñ la purgacion canonica.

El que se purga de sus delictos, ha de jurar por Dios, y por los Santos quatro Euangelios delante del Prelado, que no hizo el delicto de que està infamado. *cap. quoties. §. porro, & §. fin. de purgat. canon.* Quando se haze este juramen-

to han de estar presentes algunos testigos, que juren de la manera dicha, no que no cometio el delito, sino que creen, que jura verdad, *dicto cap. quoties, §. porro.* Y estos testigos se llaman compurgadores, y han de ser de la misma dignidad, y orden si pueden ser auidos. *cap. inter sollicitudines, de purgat. canon.* pero han de ser de vida aprobada, y conocer bien de tiempo pasado al que se purga. *dict. cap. inter sollicitudines.* El numero de los compurgadores se dexa a arbitrio del Iuez, segun que la infamia y crimen son mas, o menos graues, *cap. presbyter. cap. omnibus in fine. 2. quest. 4.* y en el *cap. inter sollicitudines*; señalò Innocencio III. a vn Dean catorze compurgadores de su orden; y a vn Obispo le mandaron compurgar con dos Abades, *cap. cum in iuuentute. Vide Bernardum Diaz in sua praxi crim. cap. 48. num. 5. & 6.* La compurgacion se ha de hazer en publico, si es publica la infamia; y si la ay en el Conuento se ha de hazer entre todos los moradores del. *Vide*

Sil.

Situestrum ubi sup. numer. 4. & cap. illud, dist. 23.

Si el reo saliere bien con su purgacion, ha de ser dado por libre, por sentencia, de la infamia. *cap. ex tuarum, de purgat. canon.* Y si faltare en la purgacion auiendo sido denunciado, o hecho se del delicto inquisicion particular, ha de ser castigado con pena arbitraria, *probat Simancas de cathol. institut. tit. 56. num. 13. & 15.* Y quando ha de ser castigado como si fuesse conuencido con pena ordinaria, tratan a la larga los Doctores dichos.

En las causas leues basta el juramento del reo para purgarse. *Exod. 22. §. si quis commendauerit.* No pongo la practica de la purgacion por ser cosa tan rara, y desusada en las Religiones: si alguna vez se vsare se podra colegir la practica de lo que va dicho.

CAPITULO XVI.

De la Sentencia del tormento, y como se ha de executar.



*T*ormentum est inuita hominis confessio, quæ extorquetur à reis, crimine non plene probato, sed tantum semiplena probatione existente.

Lo primero, que se deve aduertir en esta materia es, que el tormento no se puede dar antes que se aya hecho la publicacion de testigos en la causa, porque no puede saberse antes lo que ay en el procello, *argum. text. in l. prolatum. C. de sentent. & interloc. omn. judic. & in l. gesta. C. de re iudic.* y es sentencia comun.

No se puede negar, que el uso de los tormentos dados con las calidades necesarias, no sea bueno, y vtil a la Republica: consta de muchas leyes del *tit. de questionibus*, que ay en los digestos, y codigo; y de diuersas autoridades de San-

De la sentencia del tormento. 201

Santos. De San Agustín, de San Ambrosio, de San Cipriano, que se pueden ver en *Simancas de catholic. instit. tit. 65.* y en el derecho Canonico se apruevan. *cap. circumceliones. 23. quest. 5. cap. illi qui. 5. quest. 5.* Y aunque esto sea así no se puede tambien negar, que resultan grandes inconuenientes, en dar tormentos: refiere algunos *Vlpiano l. 1. ff. de questio. Est (dize) res fragilis periculosa, & incerta; & que semper veritatem fallit; nam plerique patientia sua, seu potius duritia ita tormenta contemnunt, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alij vero ita sunt impatientes, ut in quouis negotio, potius mentiri, quam tormenta pati vellint; quo fit, ut vario modo quandoque fatentur, & non se tantum verum, & alios falso criminentur.* De manera, que muchos por gran tolerancia, o dureza de animo aunque cometieron delictos fueron dados por libres dellos por sufrir los tormentos; y los que son pusilánimes confesaron en si, y en otros los crimines, que nunca hizieron. Desta materia (que tra-

tan

tan muy a la larga los Juristas) se dira aqui folamente lo que puede pertenecer a los Religiosos , para quien se escribe.

4 Rarissimas vezes se les deue dar tormento a los reos Religiosos, porque han de concurrir muchas cosas, para que sea licito, que si faltan vltra de que el Prelado pecara mortalmente contra justicia , incurrira descomunion reservada. Lo primero ha de constar del delicto, y este ha de ser tal que la pena, que le corresponde sea mucho mayor , que la del tormento (que en si es muy graue) y assi el delicto ha de ser de calidad, que en el tribunal seglar se diera pena de muerte, o otra grauissima por el, *vt ex Bartolo in l. leuia. ff. de accusat. habet communis sententia apud Iulium Clarum, lib. 5. §. 1. vers. sunt etiam. Tenet Farinacius in praxi. tom. 2. quest. 38. num. 6. Aymon. conf. 37. num. 11.* Porque de otra manera fuera mayor pena la dada para aueriguar el delicto, o tan grande como la que merece el mismo delicto. *vt Antonius Go-*

mez.

mez. tom. 3. variar. cap. 13. num. 2. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 151. Colligitur ex textu in l. edictum. ff. de question.

Ni se puede atormentar al reo, que está ya conuencido del delito, o le ha confessado; porque el tormento es remedio subsidiario. l. edictum. ubi Bartolus. ff. de question. y en los conuictos, o confessos, no ay necesidad deste subsidio. vt Antonius Gomez tom. 3. variarum. cap. 13. num. 20. Boerius decis. 163. num. 16. Farinacius tom. 2. quest. 40. num. 40. Nauarrus cap. inter verba. coroll. 64. num. 774. Craueta cons. 178. nam. 10. pero podranse dar tormentos para descubrir los complices en los crimines atrozes, que diximos. cap. 10. num. 6. se puede preguntar dellos a los reos. Couarrubias in pract. cap. 23. num. 5. Farinacius ubi supra. num. 18. & Nauarrus ubi supra.

No se puede dar tormento al reo, sin que aya grandes indicios probados en jayzio plenario, que esten persuadiendo, que el reo cometio el delito; y es necesario, que no se aya purgado dellos.

llos. Finalmente han de ser tales con que esté probado mas que semiplenamente el delito. *Colligitur ex l. in principio, & ex l. fin. de quæstion. Bocerius decis. 103. num. 2. Bernardus Diaz, cap. 117. Iulius Clarus dict. lib. 5. §. fin. quæst. 64. Menochius lib. 1. quæst. 84. num. 1. Mascardus de probat. conclu. 1385. Fr. Manuel. tom. 2. quæst. 19. art. 2. & 3. Farinacius in praxi. tom. 2. quæst. 37. num. 3.* porque como presume el derecho por los Clerigos, y Religiosos, que no delinquieron, requierele, que aya contra ellos mas claras probanças. *Menochius de præsump. lib. 1. quæst. 31. num. 8. Mascardus de probat. 1. tom. quæst. 10. num. 38. Farinacius. quæst. 31. num. 9.* De que resulta, que si los luezes seglares se contentan con semiplena probança, para atormentar a los reos; ha de auer algo mas para con los Religiosos: como si a vn testigo ocular se llega, que ay fama de lo mismo; ò si con vn testigo mayor, que toda excepcion, ay otro algun indicio, como la fuga del Religioso, o otro semejante: ò si

aiuen-

auiendo fama cõtra el Religioso de que cometio el delicto , se coadjuua la fama con otros indicios, aunque no aya testigo de vista ; pero ha de auer la fama urgente antes que se comience la inquisicion particular. Lo dicho hasta aqui se entienda quãdo los Religiosos reos son de buena opinion, que a la verdad , sino la tienen buena, y se sabe que estan acostumbrados a cometer delictos , pueden ser atormentados con semiplena prouaçã, como los leglares , porque falta aqui la presumpcion que auia en su fauor.

Tambien es bastante la confessiõ extrajudicial que hizo el reo del delicto para poder ser atormentado por ella, *glossa singularis , in l. capite quinto ff. de adulterijs in glossa fin. ibi , Bartolus. Reyner. & Angelus, cum communi Doctorum;* pero ha de ser confessiõ especifica de tal delicto, que no basta general, de auer confessado que matò vn hombre. *Tenet Baldus post Guillelmum in l. quoniam, ff. de his qui not.* Pero es necessario se le junte otro algun indicio, *de quibus Menochius, lib. 1.*

206 Cap. 16. De la sentencia
lib. 1. de *presumpt.* q. 89. *Clarus*, §. *fin.* q. 21.
¶ 64. *Manuel*, tom. 2. q. 19. art. 3. *Eimeri-*
cus in directorio, 3. par. q. 61. vease arriba
cap. 12. n. 25. lo que se dixo acerca de la
confession extrajudicial.

8 Tambien basta para dar tormento la
carta por donde consta del delito, aun-
que la aya negado, el reo si han afirma-
do dos peritos en el arte de escriuir que
es fuya. Vease sobre esto lo que se dixo,
cap. 12. n. 21. y quando de la comparacion
de las letras, resulta auer contra el reo
semiplena prouança; pero para dar tor-
mento, ha de auer otro algun indicio
contra el reo Religioso, conforme a lo q̄
se ha dicho, *num. 6.*

9 La fuga del reo si fue hecha antes de
ser acusado, o denunciado del delito, es
suficiente presumpcion, y vehemente in-
dicio de que le cometio, como la fuga
se hiziesse luego que se cometio el de-
lito, *ut in l. Cornelia 25. ff. ad sen. cons. Sil-*
lania; pero si despues que le citan, o lla-
man a pregones parece en juyzio desha-
ze el indicio; y si la fuga se comete des-
pues

pues que se comienza a hazer informacion del reo, no resulta bastante indicio para atormentar, es comũ, con *Iulio Claro ubi sup. n. 23. sic Lesius lib. 2. de iustit. cap. 29. n. 164.* vease lo que se dixo arriba, *cap. 12. nu. 20.* Y quando mirado todo resultare semiplena prouançã contra el Religioso, serà necessario algun indicio mas para atormentarle. Vease arriba, *hoc cap. n. 6.*

Si de la casa adonde se halla vn hombre muerto, o de otro lugar cercano, sale otro huyendo con la espada desnuda, y ensangrentada, dize *Farinacio ubi sup. num. 50.* que ay bastante indicio para dar tormento. El qual añade que es bastante presumpciõ la que procede deste indicio para cõdenar en la pena de la ley, y cita muchos Autores. *De hoc vide Iulium Clarum, ubi sup. q. 21. n. 40. Mascardum, de probat. lib. 2. cons. 867. n. 26.* de donde se puede colegir lo que se deue hazer en casos que pueden suceder entre Religiosos; y vease lo que dixè arriba, *cap. 12. n. 28.* donde se trata con mas particular-

particularidad, lo que prueuá este indicio, y la presumpcion que del se origina.

II La deposicion del complice en el delito, no basta para dar tormento, aunque diga como testigo: es comun, *vt Boerius, decis. 319. Gramaticus decis. 28.* y lo q̄ mas es lo dispone así el derecho, *l. fin. C. de accusat. l. quoniam liberi, C. de testibus, cap. veniens el 2. de testibus, cap. 1. de confessis, cap. nemini 15. q. 3.* Mas si son dos los complices que deponen contra vno, ay Autores graues que afirmã, puede ser atormentado por sus deposiciones, *vt Iulius Clarus in praxi crim. §. fin. q. 21. vers. Sed pone.* Pero en causas de Religiosos juzgo por necessario para que basten dos dichos de dos complices, que no sean enemigos, ni perjuros, ni infames, y que aya otro algun indicio contra el reo, aunque sea leue; porque ay Autores doctos que afirman, que aunque seã muchos los dichos de los complices, no bastã para dar tormẽto aun a los seglares, *quia duo imperfecta in sua specie non possunt unum perfectum facere. Sic Mascardus de probat.*

tom. 3. con. 1313. n. 18. Farinacius, to. 2. q. 43.
num. 34.

En caso que se aya de atormentar a los Religiosos, no ha de ser con potros, y garruchas; y otros instrumentos con que se atormenta en los Tribunales seculares. El tormēto que está recibido en las Religiones es el de açotes, y comida de pan, y agua; y supuesto que no es cosa razonable dar otro mas riguroso (como dizen muy bien *Quando in 4. dist. 19. pagin 781.* y nuestro hermano fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal, *tract. 5. cap. 3. §. 4.*) y que siendo este tormento medio ineficaz, para que vn hombre de animo moderado, revele los delictos q̄ hizo, y siendo cosa cierta que en la Religion se tiene el tormēto por cosa muy afrentosa; y que si excede en el el Prelado incurrirá en pena de descomunion, y que para ser justificado, han de intervenir en el tantas circunstancias. Es mucho mejor castigar a los reos indiciados, o infamados con pena arbitraria, menor que la ordinaria, que no ponerlos

O

los

los a question de tormento, q̄ no auien-
do de ser eficaz, folamente seruirà de
quedar purgados, y no castigados los
reos; pero porque se puede otrecer al-
gũ calo particularissimo, en que sea for-
çoso dar tormento, dirè otras algunas
cosas que han de interuenir en el.

- 13 Antes que se execute el tormento se
le ha de dar al reo copia de los indicios,
infamia, o semiplena prouança, para que
vea que tiene obligacion a responder,
que esto toca a la sustancia del derecho,
*argum. tex. in l. postulauerit. §. patroni. ff.
de adulter. textus in l. custodias, ff. de pu-
blic. iudic.* y es sentencia comun, *vide
Manuelem, tom. 2. qq. 19. art. 4.* y se le ha
de señalar tiempo suficiente para respõ-
der a ellos, *vt Farinacius, tract. de tortu-
ra. quest. 38. & 39. num. 1.* Y si despues de
dada la sentencia de tormento apellare
deita el reo, se ha de admitir la apella-
cion. *l. 2. C. de appellat. recip.* y si sin ad-
mitirla, se le dà el tormento al reo, y
confiessa en el, es ninguna la confesion,
*ex Baldo. in rubr. C. comminationes, vel
epi-*

epistola Guido Pap. q. 74. Cardinali Tusch. tom. 8. con. 326. lit. T. Paz in praxi. tom. 1. 5. par. cap. 3. §. 12. num. 81. Farinacio tom. 1. quest. 38. num. 17. Pero esto se entiende quando es legitima la apellacion, que si consta que es friuola, se puede executar el tormento sin embargo, l. 13. titul. 22. par. 3. Mas entiendese siendo los indicios urgentes, y apretados, ex Curia Philippi. 3. par. §. 16. numer. 15. Bobadilla lib. 2. Politicæ, cap. 21. num. 157. lo qual se puede practicar en las Religiones, porque como se dirà abaxo, cap. 18. de la apellaciõ num. 5. no haze caso el derecho Canonico de la apellacion friuola, cap. cum appellationibus friuolis, de appellat. lib. 6. vide Farinacium ubi sup. a num. 23. pero en caso de duda si es friuola, o no, deve admitirle, ut Farinacius a num. 31.

Los Religiosos no han de ser atormentados por manos de seglares, sino por las de otro Religioso; que qualquiera sabe açotar, y como queda dicho, no se ha de dar tormento de garruchá, y potro en las Religiones: y por concessiõ

de Alexandro VI. puede el superior aco-
 cotar por mano de otro, aunque no aya
 necesidad, sin ser necesario castigar, ni
 aco-
 cotar por mano propria, *vt tradit Ma-
 nuel. 2. tom. qq. q. 19. art. 8.* Y al atormenta-
 do conuiene no se le dè de comer diez
 horas antes del tormento, *vt Farinacius
 quest. 38. a num. 32.* Y los açotes; y tor-
 mento, han de ser segun la calidad del
 delicto, y de la persona, y las fuerças que
 tiene, y la fuerça de los indicios que re-
 sultan del processo; y siempre se ha de
 atender a que el atormentado quede sin
 notable lesion, *l. questionis modum, ff. de
 question.* y assi ha de ser benigno el Pre-
 lado, y no cruel, *vide Antonium Gomez,
 tom. 3. variarum, cap. 13. n. 5.*

15 El Prelado se ha de hallar presente al
 tormento; el qual ante todas cosas, ha
 de amonestar al reo que cõfiesse la ver-
 dad, y le ha de tomar juramẽto, y el Se-
 cretario ha de escriuir todo lo que el
 reo respondiẽre, y se han de hallar pre-
 sentes dos testigos; y no le pregunte si
 hizo el delicto el, o otro, nombrandole
 por

por su nombre, sino por mayor se ha de preguntar quien hizo el delito, porque de otra manera podrá ser que cō el dolor descubra lo que no deue, por eximirse del tormento; y por parecerle que dà gusto al Prelado, *textus in l. 1. §. qui questionem, ff. de question.* En el remate de la deposicion han de firmar el Prelado, y el Secretario, y el reo si supiere.

Si confesare el reo el delito despues 16
de veynte y quatro horas, se ha de ratificar en la confession, estando presente el Prelado, Secretario, y testigos, y esta diligencia se ha de hazer fuera del lugar del tormento, y adonde no aya instrumentos del, *ex l. 1. §. diuus Severus, ff. de quest. & l. 1. §. questioni fidem, ff. eod. & ex l. 7. tit. 29. par. 7. vide Antoniũ Gomez, to. 3. variar. c. 13. n. 14.* Porq̃ la primera cōfession del tormēto por si sola, no es de importancia, como sacada por fuerça; y ha-se de ratificar spontanea, y libremente.

Pero si despues no se ratificò en la confession hecha en el tormento, sino 17
que la negò: puede ser buelto a atormē-

tar. Lo primero, si confesò en el tormento al principio del, de manera que casi no fue tormento. Lo segūdo, si aunq̄ durasse el tormento, despues quando se auia de ratificar no lo hizo, sino que dice que confesò por el miedo del tormento, porque ay vn indicio mas de la variedad de la confesion, *vt Bartolus in l. unius. vers. 1. ff. de question. Baldus in l. bonae fidei. C. de rebus creditis, colu. 2. Et l. 4. tit. 30. par. 7. Simancas tit. 67. numer. 43. Antonius Gomez tom. 3. variarum, cap. 13. num. 27. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 17. nu. 168.* Pero a los Religiosos no se les deue iterar el tormento, sino es que el delicto sea atroz, y aya nueuos, y graues indicios, *vt Manuel 2. tom. q. 19. art. 9. Alderete de relig. discipl. lib. 1. cap. 17. n. 25.*

18 Si al reo se le dio suficiente tormento, y nego se purgan por el los indicios, aunque fuesen graues, y el reo ha de ser dado por libre en definitiva, *glos. 2. in l. edictum. ff. de question. late Farinacius in praxi, 2. tom. cap. 40. num. 1. Couarruuias in pract. cap. 23. num. 5. Iulius Clarus lib. 5.*

sen-

sentent. §. fin. quest. 6. num. 38. Antonius Gomez ubi sup. cap. 13. num. 28. El ser suficiente tormento cõsta de guardar proporcion entre el , y la calidad de los indicios; pero si el tormento fue manso, y leue (como el que se dà en las Religiones,) y los indicios fueron graues, no se purgaran por el tormento; y ha de ser condenado el reo en alguna pena arbitraria, *sic Peña 2 par. directorij, comment. 14. Iulius Clarus q. 64. num. 38.* Lo mismo es quando los indicios eran vrgentissimos, y negò el reo en el tormento, no se le ha de dar pena ordinaria, verbi gratia, la de carcel perpetua si la merecia el delicto; sino otra arbitraria, como de carcel temporal, o reclusion por tantos años. *Vide Farinacium a num. 8. cum sequentibus, Antonium Gomez, & Clarum ubi sup.* Mas yo como dixè arriba, *c. 10. num. 22.* luzgo que los indicios, o presumpciones vehementissimas, y que tienen proxima dependencia del delicto, prouadas con dos testigos idoneos induzen plenaria prouança; y no hã de ser a-

tormentados los reos, sino sentenciados por el delito principal, aunque Bartolo, y otros, *l. ab sentem. §. ff. de pœnis*, y Claro *quest. 21. num. 40.* y Lesio *ubi sup. num. 169.* dicen, que no han de ser condenados cõ la pena ordinaria, sino con extraordinaria, o condenados a tormento.

19 La sentencia interlocutoria del tormento se puede dar como se sigue. *En el Conuento de tal lugar, en tal dia de tal mes, y año, nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario Visitador de tal Prouincia, estando en la ordinaria vivienda que tiene señalada por estrados para el conocimiento de la causa criminal, que se trata por acusacion, denunciacion judicial, o por via de inquisicion particular, contra el hermano fray N. morador del dicho Conuento, sobre que se dize que de noche entrò en la celda del hermano fray N. y le dio muchas heridas con tal instrumento, hasta que le matò; auiendo visto, y considerado diligentemente los actos del processo que sobre ello se ha fulmido, assi en razon de la prueva del delito, como de las defensas del reo*

alea-

alegadas por si. o por su Procurador N. en su nombre; y considerado que no puede constar plenariamente de la verdad, por lo que basta aqui se ha processado, y que el delicto es atroz, dixo que mandava, y mandò que antes que se sentencie definitivamente la causa; para que salga a luz la verdad, sea puesto el dicho fray N. a question de tormento de la manera que està ordenado por derecho, y por los estatutos de nuestra Religion; y el dicho nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario lo declarará en la execucion del dicho tormento; y assi lo ordenò, pronunciò, mandò, y firmò de su nombre. Y bala de firmar el Secretario, para q̄ conste de la pronunciacion.

Luego la notificarà al reo el Secretario; y conforme a lo que respondiere, y a lo substanciado en el proceso, y a lo q̄ arriba se ha dicho sobre este particular, se verá si se ha de executar luego el tormento, o se ha de conceder la apellaciõ, si la interpusiere el reo, y todo lo que passare lo ha de escriuir el Secretario, y dar fee dello.

Auicn-

21 Auiendo de ser el tormento de açotes, pone la execucion bien el Padre Alderete lib. 3. de discipl. tuenda, §. 22. fol. 185. y podrá ser de la manera que le sigue. En tal dia de tal mes, y año, a las tantas de la noche nuestro hermano fray N. Prouincial, o Comissario fue a la carcel del dicho Conuento, donde estava preso el hermano fray N. y delante de mi fray N. Secretario desta causa, y de N. N. testigos q̄ se hallaron presentes, habló benignamente al dicho fray N. reo, y le dixo, que bien sabia el processo que contra el se auia substanciado en juyzio plenario, y que del resultauan tales, y tales indicios, o prouanças, de que se le ouia dado copia, y traslado; y que conforme a ellas, siendo como era preguntado juridicamente, tenia obligacion de confessar la verdad que jurasse de dezirla; y auiendo jurado el dicho fray N. reo a Dios, y a la Cruz de que la diria, y preguntadole el dicho nuestro hermano Prouincial, si auia cometido tal delicto, el negó auerle cometido. Entonces nuestro hermano fray N. mandò al dicho fray N. reo, y a mi el Secretario, y

testigos

testigos que le siguiessemos, y llegamos a tal lugar debaxo de tierra, dōde estava fray N. Religioso laico del dicho Conuento, y tenia puesta una sogu gruesa en un madero, que colgava por ambas partes; y nuestro hermano fray N. Prouincial, &c. boluio a hablar al dicho fray N. reo, y a persuadirle dixesse la verdad, porque sino la dezia era fuerça atormentarle, recibiendo en esto mayor tormento el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario; y que le protestaua q̄ si quedaua lisiado del tormento fuese por su cuenta, pues podia redimirle confessando la verdad, y no auia de ser condenado a muerte, pues en la Religion no se dà esta pena; Y estando firme el dicho fray N. en negar lo q̄ se le preguntò; mandò el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario al dicho fray N. reo, que se per signase, y encomendase a Dios, y a nuestra Señora, y al dicho fray N. executor del dicho tormento mandò despojase del habito al dicho fray N. de manera que quedasse decentemente, y descubierro de medio cuerpo arriba para ser açotado; y quitandole atado las manos, dio un laço con la sogu

ga gruesa colgada del madero en el atadura de las manos, y le mandò tirasse de la dicha foga, y leuantasse en alto al dicho fray N. de manera que solamente tocasse con las puntas de los pies en el suelo, atando el ramal de la foga, de manera que quedasse en aquella postura, lo qual todo se bizo; y baluendo a persuadir al dicho fray N. que confessasse la verdad, y dixesse quiẽ auia cometido tal delito, &c. y negando, y diziendo que no lo sabia, mandò el dicho nuestro hermano Provincial, al dicho executor que començasse a agotar cõ unas disciplinas al dicho fray N. reo, señalando una hora de termino para el tormento; y para bazerla cabal se puso un relox de arena, y de quando en quando le persuadia el dicho nuestro hermano Provincial, o comissario que dixesse la verdad, y agotandole y continuandose el tormento, el dicho fray N. dixo le dexassen, y no le atormentassen mas, que el la confessaria; y el dicho nuestro hermano Provincial mandò cessassen los agotes, y que le dexassen assentar los pies en el suelo, y sentandole junto a si en un banco, le preguntò quien auia cometido

do el dicho delicto; y el dicho fray N. reo respondió, que persuadido del demonio, y con animo vengativo en tal día de tal mes, y año sobre acuerdo, y caso pensado, a las tantas de la noche entrò en la celda de fray N. y le dio con tal instrumento muchos golpes, con animo de matarle, como en efeto lo hizo, de que està muy apesarado, y pide misericordia (y ha de assentar el Secretario todo lo que respondiere, no solo en la confession del delicto, sino en la profecucion del tormento) Y auiendole leydo su confession se afirmó, y ratificò en ella, y lo firmò de su nombre con el dicho nuestro hermano Prouincial, e Comissario, hallandose presentes a todo lo susodicho fray N. y fray N. testigos que assistieron, de que yo el Secretario doy fee, y lo firmè. Y bolueran a la carcel al reo, curandole con caridad las heridas de los açotes si quedaron del tormento.

Y despues de lo susodicho en el dicho Cõ-
 uento de N. en tantos dias de tal mes, y año,
 auiendo ydo a la carcel de el nuestro hermano
 fray N. Prouincial, o Comissario acompa-
 ñado de fray N. y fray N. testigos que
 se

222 Cap. 17. De las sentencias
se hallaron presentes a la execucion del tor-
mento, y de mi fray N. Secretario desta cau-
sa; me mandò el dicho nuestro hermano Pro-
uincial, o Comissario q̄ leyessse al dicho fray
N. reo la confession que auia hecho veynte y
quatro horas antes, la qual le ley de verbo
ad verbum, y el dicho nuestro hermano Pro-
uincial, &c. le dixo viesse si se ratificaua en
ella, el qual respondio, que lo que en ella di-
xo, y confesò es la verdad, y se afirmaua, y
ratificaua en la dicha confession de nueuo, y
lo firmò de su nombre con el dicho nuestro
hermano, y los testigos que se hallaron pre-
sentes.

CAPITULO XVII.

De las sentencias interlocutorias,
y definitiuas.



O primero que se deue ad-
uertir acerca de las senten-
tencias interlocutorias, y
definitiuas, es que el juez
q̄ ha de juzgar, y sentēciar,

ten-

interlocutorias, y definitivas. 223
tenga jurisdiccion, como arriba se dixo,
cap. 4. num. 3.

Dos maneras ay de sentencias en los 2
juyzios; vnas interlocutorias, y otras di-
finitivas. *Sententia interlocutoria est illa
quæ aliquid ad causam pertinens (ipsa ad-
huc pendente) obiter decernit, non tamen
uniuersam controuersiam definit, cap. signi-
ficantibus, de appellat. cap. significauit el 5.
de testibus.* Como quando el Iuez con-
cede terminos, o recibe a prueua. Y es-
tas sentencias puede reuocarlas el mis-
mo Iuez que las dio cõ facilidad, *l. quod
iussit, de re iudic. Sententia definitiva est qua
principalis questio diffinitur. l. 1. ff. de re
iudic. cap. 2. extra eod.* La qual ha de ser
absolutoria, o condemnatoria, *l. definiti-
ua 2. q. 6.*

Todo el orden judicial se endereça 3
a pronunciar bien estas sentencias, han
se de dar segun lo que determina el de-
recho, *cap. 1. de constitut. cap. iudicet. 3. q. 7.
cap. summo pere 11. q. 7. cap. ea quæ de statu
Monachor.* Los Prelados de las Reli-
giones han de acudir a las constitucio-
nes

nes de sus ordenes, y Prouincias, que son para ellos derecho de las gentes, dando las penas que alli estan establecidas, *vt bene Manuel. tom. 2. qq. q. 29. artic. 2.* Y en quanto al hecho se ha de guiar el Iuez por lo subitanciado, y prouado para dar sentencia definitiva; y aunque tenga noticia particular de la verdad, no se ha de apartar de lo que està prouado, *ex cap. 1. iuncto cap. laudabilem, de frigid. l. illicitas, §. veritas, de offic. præs. l. rem nouam, C. de iudicijs.*

4 El Prelado puede pronunciar la sentencia, o in scriptis, o en voz, como la reciba, y escriua el Secretario: y puede sentenciarla de dia, y de noche. *Clementina sæpè, de verbor. significat* De donde consta, que en las causas de los regulares, en que se procede de plano, no ay necesidad de conclusion de la causa, antes de la sentencia.

5 Autores graues ay que juzgan que el Iuez no tiene obligacion de dezir en la sentencia la causa porque la da, antes tienen por mejor no hazer mencion de la

la causa. *Speculator. de sentent. §. qualiter. n. 13. Abbas in cap. sicut. n. 11. de sent. & re iudic. Iulius Clarus, §. fin. q. 85. vers. Ulterius. Farinacius in praxi i. tom. q. 18. à num. 62.* Aunque otros tienen lo contrario, *vt Albinus in l. properandum, §. illud, C. de iudicijs. Augustinus ad Angelum, de maleficijs, num. 4.* que dicen está pñesto en practica dezir la causa de la sentēcia: Assi lo he visto siempre; pero no lo tengo por forçoso.

Los Prelados regulares quādo imponen en las sentencias penas, deuen elco-
ger siempre las mas mansas entre las que tienen cassadas el derecho, y sus constituciones, inclinandose quāto fuere posible a misericordia; y piedad: porque siempre el luez deue acompañarse con la equidad, que es justicia templada con el dulçor de la misericordia, *l. quod si ephezi, ff. quod certo loco, cap. disciplina. dist. 45. cap. ponderet. & dist. 50.* porq̄ mejor es inclinarse a misericordia, que a seueridad, *cap. alligant. 26. q. 7.* sino es que pida otra cosa la grauedad, y circunstancias
P del

226 *Cap. 17. De las sentencias*
del delicto, *l. penult. & fin. ff. de pœnis.* Y
si alguna vez moderaren las penas puestas
en derecho (en los casos que luego
se dirà que pueden hazerlo) conviene
que digan en la sentencia la causa que
tuvieron para moderar la pena, porque
dizen Autores muy graues, que sino ex-
primen esta causa, puedẽ ser castigados,
de quo Iulius Clarus q. 85. num. 10. Segura
de Anales 2. par. sui directorij, cap 11. nu. 5.
Pero es necessario que adviertan, que
no den ocasion a los reos de nuevos de-
lictos con demasiada piedad, que esto no
es sino crueldad; pues como dize el de-
recho, *in cap. qui vitijs 23 q. 5. Non est mi-*
sericors, sed crudelis, qui vitijs nutriendis
parcit, & fouet; veale el c. ephesijs, dist. 43.
que dize: *Praelatus qui peccantes incorrep-*
tos dimittit, ipsos occidit, immo vero illos du-
pliciter occidit, temporaliter in hoc seculo,
& eternaliter in futuro. De manera que
los Prelados muy blandos son homici-
das dos vezes de los reos. Y san Grego-
rio explicando el verso del Psalmo *La-*
tabitur iustus, cum viderit vindictã, dize:
Pestis

interlocutorias, y definitivas. 227

Pestis reipublicæ est, qui reos quando conuenit, non corrigit. Vease el cap. infirmitas de pœnit. & remission. que dize a este proposito mucho: y el Concil. Trident. sess. 13. de reform. cap. 1. Quod si ob delicti grauitatem quandoque virga opus fuerit cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cū lenitate seueritas adhibenda est.

Repartense los Doctores en opinar si puede el Iuez inferior con justa causa dispensar en la pena puesta por la ley moderandola arbitrariamēte en la sentencia; y aunque son muchos los que afirman, que no pueden hazerlo, y dan para esto las razones, siento que puedē dispensar con justa, y razonable causa. Coligese de la ley *Aut facta, §. persona, ff. de pœnis, & l. capitulum, §. 2. eod. tit. & l. fere in omnibus, de regul. iuris, l. quid ergo, §. pœna grauior. ff. de his qui not. infam. facit. cap. ultimum, de transactioni. cap. at si cleric. §. adulterijs, de iuditijs, cap. de causis, de offic. delegati. Tenet expressè Abbas in cap. 3. de pœnis. & in cap. nisi, de offic. deleg.* a quien figuen muchos Doctores, de

228 *Cap. 17. Delas sentencias*
quo videatur Covarruias, lib. 2. variarum.
cap. 9. num. 8. & Iulius Clarus, lib. 5. sentent.
§. fin. q. 85. num. 10. Farinacius, par. 1. q. 5. de
inquisitione, num. 8. & q. 17. art. 10. Porque
aunque el derecho prohíbe a los infe-
riores dispensar en las leyes de los Su-
periores, *cap. inferior sedes, 21. dist. l. 1. C.*
de legibus; pero esto se entiende que no
puedan quitar toda la fuerza de la ley
en algun particular; como que vno no
cayga en la descomunion puesta por de-
recho; pero despues de incurrida no les
está prohibido a los Prelados el qui-
tarla. *Vide Manuelem, 1. tom. qq. regul.*
q. 22. art. 8. Mas siempre para mudar la
pena, ha de auer muy justa, y razonable
causa, como lo dizen los derechos cita-
dos. Pero ha de ser con con condicion,
que no redunde en daño del bien común
el alterar, ni minorar la pena de la ley;
que en este caso, aun el Principe peca
mortalmente en no guardar las leyes,
como lo dizen comunmente los Docto-
res; y assi no se puede dispensar en las
penas devidas a crimines muy atroces;

ni

ni quando los delinquentes son muy facinorosos, y acostumbrados a delinquir; porque esto seria en gran daño de la Republica, y Religion, dexando hecho camino para que se peque cō facilidad, y con escandalo general de todos. Conviene a la Republica, que delitos tales se castiguen con rigor, *l. ita vulneratus, ff. ad l. aquil. cap. ut famæ, de sent. excommunic.* Vease a Navarro, *in rubr. de iuditijs, a num. 99.*

Causas justas para la dispensacion de 8 la pena puesta en la ley, ay unas intrinsecas al delito, y otras extrinsecas. Las primeras son la menor edad, la ignorancia, y falta de discrecion. Las segundas, la dignidad de la persona, los servicios que ha hecho a la Republica, o a la Religion; no solamente por su persona, sino los que hizieron sus mayores.

Quando se procede por via de parti- 9 cular inquisicion, y de officio; aunque se prueue plenariamente el delito, no se ha de imponer la pena ordinaria, sino mas mansa, segun derecho Canonico,

230 Cap. 17. De las sentencias
lex in cap. inquisitionis in fine, de accusat.
& ibi notant Abbas. & Felinus, Ananias.
Pero si en la inquisicion particular se
prueba el delito por confession de la
parte; y quando el delito es notorio, se
impone la pena ordinaria, *vt Innocentius*
in cap. qualiter, & quando el 2. de accusat.
& ibi Abbas, 4. col. Dixe de derecho Ca-
nonico, porque de derecho civil siẽpre
se ha de imponer la pena ordinaria al
reo conuencido, aunque se proceda por
via de inquisicion particular, *probat tex.*
expressus, in l. 2. vers. 1. C. de aboli. tex. in l.
4. in fine. C. de sepult. textus in l. 4. versic.
Mandatis, ff. ad l. Iuliam pecul. de hoc An-
tonius Gomez, tom. 3. variarum, capit. 1. nu-
mer. 51.

10 La sacra Congregacion de Cardena-
les por orden de nuestro Santissimo Pa-
dre Urbano VIII. ha mandado que de
agui adelante ningun Religioso profes-
so pueda ser expulso de la Religion, si-
no es que sea verdaderamente incorre-
gible; y que no sea juzgado por tal nin-
guno, sino es que concurra en el lo que
el

interlocutorias; y definitivas. 231

el derecho comun requiere ; y demas desto aya estado en la carcel por espacio de vn año en ayuno, y penitencia. Y pasado el año sino se reduxere , pueda ser expelido de la Religion, como miembro podrido della; pero que solamente le podrá expeler el General, de consejo, y consentimiento de seys Padres de los mas graues de la Religion; los quales se han de elegir para esto en todos los Capítulos , o Congregaciones generales, auiendo substanciado el processo segun estilo, y constitucion de la Religion , y prouadas plenariamente las causas de la expulsion. Y si algùn Superior presumiere contrauenir a algo desto, sea priuado ipso facto de todos los oñcios que entõces tuuiere, y de voz actiua, y passiua , y quede perpetuamente inhabil para tener otros officios en adelante ; y quede esta pena reseruada a la Sede Apostolica; y lo que cõtra lo susodicho se hiziere, sea todo inualido, y nullo: y reuoca todos los priuilegios en contrario. Como es tan nuevo este decreto, y dispone

en materia tan graue, ha auido muchas dificultades, y dudas sobre el, de las quales no trato por la breuedad.

¶ Vno de los mayores males que ay en las Religiones es el no cumplir los carceleros puntualmente las sentencias: so color de piedad que ellos fingen, regalan, y aliuia a los presos contra el tenor de la sentencia, con que se castigan los delictos; y como faltan las penas, crecē las culpas; vease lo que se dixo arriba, *num. 5.* y al *Padre Villalobos, 2. par. summ. tract. 16. diffi. 12. num. 2.* que dize que peca mortalmente el carcelero q̄ no guarda la sentencia, y esto es cosa certissima. Lo vno por la inobediencia, y falta de fidelidad en materia tan graue (que siēpre en las sentencias se manda por santa obediencia se guarden) Y tambien por el gran daño que se causa en la Religion, por no castigarse los delictos; pues por la imprudencia, y mala conciencia de los Prelados ordinarios de los Conuentos, y de los carceleros se regala a los que de razon, y justicia se deue castigar.

tigar.

rigar. Los Prelados Superiores tienen gran culpa desto, quando señalan por carceleros Religiosos nuevos, y sin experiencia, siendo officio que se auia de dar a hombres antiguos, temerosos de Dios, y zelosos del bien de la Religion, que entiendan la materia como ella es.

La practica de la sentencia serà assi. 12

*Auiendo visto vn processo fulminado, y substanciado por nuestro hermano fray N. Comissario, o Ministro Prouincial desta Prouincia de N. de officio, y por via de inquisicion particular; o de acusacion o denuncia-
cion judicial contra el hermano fray N. morador de tal Conuento; por donde consta estar conuencido, o que confesò auer entrado sobre acuerdo, y caso pensado, a las tantas de la noche en la celda de fray N. morador que fue del mismo Conuento, y que hallandole dormido le dio con tal instrumento muchas heridas, de dõde resultò quedar muerto el dicho fray N. y auiendosele dado cargos, y tiempo necessario para la propria defensa al dicho fray N. y hecho con el todo lo que el derecho, y nuestros estatutos disponen*

234 Cap. 17. De las sentencias
nen, no se auiendo descargado del dicho cri-
men atroz; y visto, y considerado todo lo
que mas verise, y considerarse conuenia. Nos
fray N. Ministro Prouincial, o Comissario
Viscador de la dicha Prouincia, y el Custo-
dio y Definidores della legitimamente con-
gregados en tal junta, o Congregacion, o Ca-
pitulo Prouincial: atento que el delito es
tan atroz, y que segun las leyes ciuiles, y del
Reyno, merecia pena de muerte; usando con
el de misericordia, y conformandonos cõ las
disposiciones del derecho, y de nuestros esta-
tutos. Christi nomine inuocato, fallamos que
le deuemis condenar, y condenamos en que
sea encarcelado perpetuamente; y que los dos
primeros años que estuviere en la carcel to-
dos los Viernes ayune a pan, y agua, sin dis-
pensacion alguna; y le sea dada antes de co-
mer una disciplina de correccion le mano
agena; y en los dichos dos años esté siempre
metido en un cepo; y despues lo restante de
su vida lo passe en ayunos, y penitencia, tas-
sando estos y las prisiones que ha de tener el
Ministro Prouincial que por tiempo fuere,
para que assi satisfaga a Dios por pecado

interlocutorias, y definitivas. 235
tan enorme, y se de satisfacción a la Reli-
gion, castigandole lo mejor que podemos. T
mandamos por santa obediencia, y so pena de
descomunion mayor al Guardian del Con-
uento donde el dicho reo estuviere preso, y al
Religioso que fuere señalado por su carcele-
ro, cumplan, y executen esta nuestra senten-
cia con toda puntualidad. Dada en nuestro
Conuento, &c.

Si el reo fuere incorregible segun de- 13
recho comun, y segun la decision de la
sacra Congregacion de Cardenales, de
que se hizo mencion, num. 10. despues
que se diga en la sentencia el modo que
se ha tenido en averiguar los delictos,
refiriendolos como en la sentencia de
supra (por la qual se puede sacar otra
qualquiera que se huviere de dar) se
añadirà. Y porque amonestado, y casti-
gado el susodicho muchas vezes, no se ha
corregido, y enmendado, sino que ha per-
seuerado en cometer los dichos delictos,
rebelde, contumaz, e incorregible; y por-
que perturba con sus vicios, y mal mo-
do de vivir la vida santa, y loable de
los

236 Cap. 17. De las sentencias
los Religiosos, para que no inficione el
rebaño del Señor, como oveja rñosa le
expellemos de nuestra Orden, y le priua-
mos del santo habito della, cortandole co-
mo a miembro podrido de la Religion; y
le mandamos no trayga mas el habito della;
y le priuamos tambien de nuestros priuile-
gios (y si huuiere de ser condenado a
Galeras, se añadirà mas.) Y mas le con-
denamos a que sirua a su Magestad en sus
Galeras tantos años a remo, y sin suel-
do; y a que despues de auer cumplido el
dicho tiempo sea desterrado del distrito de
nuestra Prouincia; y le mandamos dar le-
tras dimissorias, en que se insiera el tenor
de nuestra sentencia: assi lo declaramos,
determinamos, y pronunciamos en el me-
jor modo, y manera que segun derecho po-
demos.

14 Si la sentencia fuere de deposiciõ di-
rà alsí. Por quanto dispone el derecho que se
deue dar pena de deposicion a los delictos q̃
el dicho fray N. ha cometido, que son ta-
les, y tales. Por tanto le deponemos por esta
nuestra sentencia de todas las Ordenes, y

gra.

interlocutorias, y definitivas. 237
grados Eclesiasticos, y le remouemos, y pri-
uamos perpetuamēte de todo ministerio del
Altar.

No pongo aqui la practica de la sen- 15
tencia de Degradacion actual, porque
casi nunca se dà en las Religiones: si al-
guna vez fuere necessaria, se podrá co-
legir del *cap. nouimus, de verb. significat.*
y del *capit. degradatio, de pœnis, lib. 6.*
Veale a *Bernardo Diaz, cap. 142. Julio Cla-*
ro, §. fin. q. 74. Solamente añado, q̄ qual-
quiera sententia se ha de firmar de to-
dos los Iuezes, y dar fee el Secretario
de que la pronunciaron, y poner la no-
tificacion hecha al reo, y lo que respen-
dio a ella.

CAPITULO XVIII.

De la apellacion, y si es licita en las
Religiones.



Apellatio est prouocatio causæ à
minori ad superiorem Iudicem
ratione illati, vel inferendi gra-
uaminis, qua iniquitas sententiæ

corri-

238 Cap. 18. De la apellacion,
corrigitur, & interim potestas iudicis sus-
penditur. Colligitur ex cap. omnis oppres-
sus, cap. si quis, cap. placuit 2. q. 6. San Ber-
nardo dize, es tã necessaria la apellaciõ,
como el Sol, porque, *weluti Sol iustitiæ
prodens, & redarguens opera tenebrarum.*

2 La apellaciõ tiene dos efectos, el de-
volutiuo, y el suspensiuo, como se colige
de su definicion, y de la glos. *in cap. ad re-
primendum, vers. Conquestus de offic. ordin.*
El efecto deuolutiuo, es el que debuel-
ue la causa del juez à quo, al juez supe-
rior ad quem, *cap. per tuas de sentent. ex-
communicat.* El efecto suspensiuo se lla-
ma así, porque mediante la apellacion
se suspende de la jurisdiccion del juez,
de quien se apella; y si con todo esto in-
nouare en executar lo que auia senten-
ciado, se ha de dar por ninguno, y anen-
tado todo lo que hizo, *text. in l. ex illo,
& l. minime. C. de appellat. cap. an sit, de ap-
pellat. cap. 60. Ne memoriæ, de confirm. uti-
li, vel inut.*

3 La propria defensa que se incluye en
la apellacion es de derecho natural; pe-

ro la forma de apellar es de derecho positivo, consta de la *ley vnica, C. de sentent. præsēt. prætor.* Y así el Principe quando ve que el Iuez procederá justamente en la causa, puede quitar el remedio de la apellacion, *Abbas in cap pastoralis, num. 12. de appellat. Felinus in cap. cum inter, num. 8. de excep. Covarruias in practi- cis, cap. 23. n. 3.*

La apellacion es licita quando el Iuez 4
hizo agrauio en la sentencia que dio, o se teme justamente que hará agrauio sentenciando, *cap. omnis oppressus, cap. licet 2. q. 6.* Podrá tambien vno apellar, quando ay duda de si le hizieron agrauio en la sentencia: pero peca mortalmente el que apellò, estando cierto de que le condenaron justamente, o para dilatar la sentencia, es sentencia común, con *S. Thom. 2. 2. q. 69. Art. 3.* porque haze agrauio al Iuez que sentenciò, leuantándole testimonio, è impidiendo su jurisdiccion. Algunos Autores dizen q quando el Iuez sentenciò, segun opiniõ probable, que aunque la contraria sea probable,

ble, o mas prouable, no es licito apellar della, porque nunca se acabarian los pleytos. *Sic Ledesma in summa, tom. 2. tractat. 8. cap. 24. con. 8. Villalobos, tom. 2. tractat. 16. diffi. 8. num. 4.* que cita a Bañez, y a Orellana. Yo tengo por cierto q̄ puede el reo en causas criminales, y ciuiles apellar de la sentencia, fundandose en opinion prouable; porque los Iuezes quando confiste la justicia in punto iuris, pueden sentenciar segun opiniõ prouable, aunque sea dexando la mas prouable, *tenet Turrianus 2. 2. tom. 2. disp. 51. dub. 1. num. 4. Antonins Diana, 2. p. tract. 5. Miscellan. resolut. 104.* porque es licita la defensa propria, y la puede tener el reo licitamente, segun opinion prouable, y la contraria de *Villalobos*, y *Ledesma* es dura, y sin bastante fundamento.

5 Quando vno apella injusta, o friuolamente, o para dilatar la sentencia justa, no se deue admitir su apellacion, *capit. quicumque, cap. omnino 2. q. 6.* Y assi ha de passar adelante el Superior, como fino se huiera apellado del, fino es que en la
apella-

y si es licita en las Relig. 241
apellacion se exprima causa justa, por
donde conste que es injusta la senten-
cia; y que se apella della justamente,
ita ex Innocencio. in cap. Pastoralis. §. prae-
terea. de offic. deleg. Abbas in cap. consuluit
el 1. num. 4. ubi Decius, num. 8. de appellat.
Felinus in cap. quoad consultationem, de
sentent. & re iudic. num. 20. Y hablando
de los regulares tienen lo mismo, *Decius*
cap. 3. num. 29. de appellat. Marantia in
spec. 6. par. actu principali. numer. 183. Bos-
rius. decis. 284. num. 24. Menochius, de ar-
bitrar. lib. 1. quest. 70. num. 20. porque al
luez que sentenció, y de quien se apel-
la pertenece juzgar, y determinar, si es
justa, o no la apellacion. *glos. in capit. vñ*
debitus honor. ver. rationabilis causa, de
appellat. Decius, in cap. de prioré, num. 3. de
appellat. Y assi en apellando de la senten-
cia, ha de mirar el Prelado, y consultar
cō hombres sabios las causas de la apel-
lacion; y sino parecieren bastantes deve
pasar adelante, como sino se huiera a-
pellado del, sin que sea necesario, que el
que apellò desista de la apellacion. Vca-

Q

le

242 Cap. 18. De la apellacion,
se al Padre Alderete, de relig. discipl. ca. 18.
lib. 2. num. 28. Mas en siendo la apellacion
justa, y legitima, peca mortalmente el
Iuez que no la admite, en los casos en
que tiene obligacion, sic Nauarrus, in
man. cap. 23. num. 13. 14. & 15. Apellacion
friuola es la que se interpone sin causa
legitima, como quando se apella sin ser
grauado injustamente.

- 6 La apellacion se ha de interponer en
el fuero Eclesiastico dentro de diez dias
de la notificacion de la sentencia, text.
in authent. de appellat. collat. 2. & in authen.
bodie. C. de appellat. & l. 22. tit. 23. par. 3. y se
guarda assi en el fuero Eclesiastico, cap.
anteriorum 2. q. 6. cap. significauerunt. dist. 9.
cap. quoad consultationem, de re iudic. aun-
que ya en el fuero seglar no se dan mas
que cinco dias de termino, desde el dia
de la notificacion de la sentencia, l. 1. ti-
tul. 18. lib. 4. recopil. Y es de advertir, que
quando vno voluntariamente dexa de
apellar dentro del termino dicho, se ha
de executar la sentencia, aunque sea in-
justa; porque en dexando passar el ter-
mino

mino renuncia el reo la apellacion, *l. quandiu, in fine, ff. de acquirend. heredit.* Sino es que aya alguna causa en el reo de restituirse en el termino, como la falta de edad, o otra tal, *iuxta titulum, ff. de minor. per totum.*

No es licito a los Religiosos apellar 7.
de las correcciones, y mandatos de sus Prelados que tocan al estado regular; *cap. ad nostram. cap. reprebensibilis. capit. cum speciali, de appellat. cap. licet. cap. irrefragabili, de offic. ordin.* Vease el *cap. reprebensibilis*, que dize: *Præcipue vero hoc in Religiosis volumus observari, ne ipsi cum pro aliquo excessu fuerint corrigendi, contra regularem Prælati sui, & capituli disciplinam, appellare præsumant; sed humiliter, ac devote suscipiant, quod pro salute sua fuerit eisdem iniunctum.* Esto se entiende no excediendo los Prelados notablemente en la correccion, y castigo; que si excediessen notablemente, seria licito a los reos acudir a los Superiores, para que quiten el exceso; lo qual pueden hazer por carta, aunque es caso este que casi

nunca sucederá; particularmente en las sentencias que dan el Prouincial, o sus Definidores, que siēpre son los mas graues, y calificados Religiosos de las Prouincias, y que miran con madurez, caridad, y piedad lo que sentencian.

8 No creo ay Religion alguna que no tenga particular priuilegio, para que no puedan apellar sus Religiosos de las sentencias de los Prelados. A nuestra Religion lo concedio *Bonifacio VIII. y Sixto IV.* a los Carmelitas, y Augustinos. *Julio II.* a los Dominicos. Vease el Cōpendio de nuestros priuilegios, *ver. apellare*. Y la verdad es, que casi todos los casos que se ofrecen en las Religiones pertenecen a la reformation de las costumbres, y correcciones de los Religiosos, en que como diximos les es prohibida la apelaciō por derecho comun. Experiencia ay en las Religiones, de que aunque las sentēcias que se dan en ellas son justas, y moderadas, con todo esto dispensan los Prelados piadosamente en sus sentencias; andando el tiempo como
 vean

vean a los reos humildes, y corregidos. De lo que sirve la apelacion, es de endurecer los animos de los Juezes, de q̄ lleuen adelante sus sentēcias justas, executandolas sin dispensacion alguna.

Quando dezimos que no es licito a los Religiosos apellar de las sentencias de sus Prelados, no queremos entender, que no puedan acudir a sus Superiores por via de simple queixa, quando se vieren grauados notablemente, usando del efecto deuolutiuo; que este es de derecho natural en casos semejantes. Y assi *Gregorio XIII. en la extrauagante quoniam nostro*, despues que prohibio a los Religiosos de nuestra Orden, so pena de descomunion late sententiæ, reservada a la Sede Apostolica, que no apellen, ni recurran a los Tribunales seglares, añade: *Sed si à Prelatis suis grauari prætentant, ad Generalem Ministrum ipsius Ordinis, seu illius protectorem; vel ad nos, siue Romanum Pontificem successorem nostrum supremum in Ecclesia Dei Iudicem recursum habeant, unde illis breui manu iustitia*

246 Cap. 18. De la apellacion,
ministrabitur: trae esta Bulla *Confectio* en
su Compendio. Bulla 1. Greg. XIII. Y des-
pues la sacra Congregacion de Carde-
nales por mandato de Sixto V. deter-
minò, que si el grauamen le hiziere el
Guardian, se recurra al Prouincial, y del
Prouincial, al General, y del General al
Protector. Y el recurso, como dixè arri-
ba, se deue hazer por cartas missiuas; las
quales nadie puede abrir, ni leer, ni im-
pedir el tal recurso; y assi quando apel-
lare algun Religioso (en caso que le sea
licito) ha de responder el Prelado, que
sin embargo de la apellacion passe ade-
lante la sentencia, y se execute, reseruã-
do su derecho a saluo al reo, para que
vsando del efecto deuolutiuo acuda al
Superior, a quiẽ està presto de entregar
el processo quando lo pida.

10 Pero quando la sentencia no se da
por modo de correccion, sino de exem-
plar castigo; como quando por delictos
grauissimos se expelle a alguno de la Re-
ligion, o la sentencia es de Galeras, o
carcel perpetua: Si el reo apellare siem-
pre,

pre se deve conceder la apellacion quãto a los dos efectos, suspensiuo , y deuolutiuo; y esto aunque la sentencia parezca muy justa; porque aunque peca mortalmente el reo en apellar ; *como se dixo arriba num. 4.* es razon que la Religion justifique de todo punto su sentencia; y podria ser gran inconueniente el no hazerse assi ; y parece lo determina el *cap. de priore , de apellat.* adonde el Pontifice en caso de castigo que pertenece a correccion, no quiere se admita apellacion en los Religiosos ; pero en el caso que alli pone de graues delictos ; castigò al Prior, porque no admitio la apellacion, y consta de las palabras del texto , *ibi: Propter suas enormitates manifestas* , y lo tienen los que escriuen sobre el mismo *cap. De priore , Innocet. Ioannes Andreas, Butrius, & Abbas. num. 3. vers. Tertius intellectus.* En las demas sentencias de correccion , aunque la pena que se da en ellas sea de suspension, o priuaciõ de officio, o de actos legitimos , o de voz actiua, y passiua, o de reclusion , o de carcel

temporal, no ay para que conceder el efecto suspensiuo de la apellacion, porque dadas estas sentencias por vn definitivo, siempre son muy justificadas, y medidas a los delictos. No pongo aqui la practica de la apellacion, porque en las Religiones es tan odiosa, y prohibida, que casi nunca llega a tener sus efectos plenariamente. Trata esto bien nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria, *cap. 11. tract. 5.*

CAPITVLO XIX.

*De las penas que ponen el derecho,
y nuestros estatutos a los
delictos.*



Penā est lesio que punit, & vindicat, quod quis commisit delictum. Cap. pœnitentia, de pœnit. dist. 3.

Para imponer las penas, se ha de mirar si se cometio la culpa de malicia, o
por

por simplicidad, o ignorancia prouable; porque el que con buena fee haze algo contra el derecho positivo, entendiendo mal, o ignorandolo; no solamente se escusa de la pena, aunque sea de descomunion, sino tambien de la culpa. Sic Nauarrus. lib. 5. consil. tit. de sent. excommun. cons. 23. Manuel. 2. tom. qq. regul. quest. 19. art. 9.

Quando se ha de dar pena arbitraria se ha de medir con la culpa. cap. felicis. vers. Illud autem, de pœnis in 6. ibi: Iudex pœnam metiatur ex culpa. & cap. 2. de his que fiunt a mai. par. capit. ibi: Nec pœna sit uisarius protrahenda, quam delictum fuerit. Y confirmase, porque el delinquente no deue ser castigado, ultra animi mēsuram: l. qui iniurie. 66. ff. de furtis. La razon es, porque voluntate, & proposito maleficia distinguuntur. Cap. cum voluntate, de sent. excommunic.

El Iuez puede estender, y añadir la pena ordinaria de la ley, quando el crimen es extraordinario, o tiene particulares circunstancias de malicia, tex. in l. bodie, ff. de pœnis.

Mu-

5 Muchos Autores han opinado, que el que intenta cometer vn delicto, poniendo los medios, aunque no le cometiese, o porque no pudo, o porque hubo algun estoruo, con todo esto ha de ser castigado como si le cometiera; colligenlo de la ley *Is qui cum telo. C. ad l. Corneliam, de sicarijs. & ex l. 1. §. Diuus Adrianus. ff. eod. sic Felinus. cap. cum ad eo. de rescrip. num. 2. & 4. & post multos Paramus, de origine inquisitionis, num. 38.* Pero lo cierto es, que aunque lo dicho es verdad en los casos en que el derecho quiere se castigue el intentar el delicto como si se cometiese, (como en la sollicitacion a actos deshonestos en la confession, y en otros delictos atroces, en que lo determina assi el derecho, *ex Antonio Contio. ad l. Iuliam maiest.*) pero en los demas casos por la general costumbre no se castiga el conato al delicto, como si se cometiera consumadamẽte; y esto aunque sea en delictos atrocissimos, como no estè expressa la pena en derecho, *vt Farinacius in praxi, tom. 1.*

q. 17. num. 49. Emanuel Barbosa ad ordina-
tiones Lusitanas. lib. 5. tit. 18. §. 2. numer. 1.

Y aunque no huuiera la costumbre di-
cha, tengo por cierto no se auia de cas-
tigar el connato al delicto como si se
cometiera, y se prueua con la ley 1. ff. de
varijs, & extraordin. crimin. ibi: *Perfecto
flagitio capite punitur, imperfecto in insulã
deportatur.* Vease como el crimen consu-
mado le castiga la ley con pena capital,
y de muerte; y quando no se consumò le
aplica pena extraordinaria; y la misma
razon dicta que crece mucho el delicto
con el daño que se sigue de cõsumarle.
Tambien se prueua de la ley, *Nec inter-
est. ff. ad l. Iuliam, de vi priuata, & obser-
uat Baldus. cons. 443. volum. 3.*

Porque el derecho en muchos ca- 6
sos, y delictos pone pena de deposicion,
y degradacion, se aduertta, que *Depositio
est perpetua ab altaris ministerio remotio.*
*Abbas in cap. at si clerici. vbi Decius, n. 84.
de iudic. Suarez tom. 5. in 3. par. disput. 30.
sect. 1. numer. 10.* Y esta pena solamente
se puede poner en los casos expressos en
dere-

derecho, y en grandes delictos; y si el Sacerdote depuesto celebrare, queda privado de la comunión Sacramental, hasta el fin de la vida, que entonces se le ha de dar como a los demas seglares, *cap. accedens 50. dist.* La deposición no quita el privilegio del fuero; y así queda el depuesto sujeto al Prelado Eclesiástico, y los que hieren al depuesto, incurrén la descomunión del *capit. si quis suadente. cap. dictum 81. dist.* y es sentencia comun.

- 7 Dos modos ay de degradación, vna verbal, y otra actual. La degradación verbal es tambien de dos maneras. La primera es, quando no se pretende llegar a la degradación actual, sino que se pare en la verbal; y esta degradación es lo mismo que la deposición de que se hizo mención en el numero precedente. La otra degradación verbal es la que precede en la sentencia a la degradación actual, y priva de todo grado, y habito Eclesiástico, y del privilegio del fuero, y es entregado el reo a la potestad secular como

como laico, la qual le castiga; pero hala de protestar el Prelado Eclesiastico que se aya benignamente con el delinquente, sin derramamiento de sangre, ni peligro de muerte; coligese del *cap. degradatio, de pœnis. lib. 6.* y del *cap. novimus, de verb. significatione.* La degradacion actual no puede ser executada sino por el Obispo, porque pertenece al Orden Episcopal.

Pena de carcel en nuestra Orden, es 8
reclusion en algun lugar cerrado, y estrecho; donde el preto ha de estar sin el habito de la Orden; y esta reclusion para ser carcel, se ha de hazer por autoridad de los Prelados Generales, o del Ministro Prouincial; y por el mismo caso que vno sea encarcelado desta manera, queda ipso facto privado de la execucion de todas las Ordenes, y de los actos legitimos por tres años; y aunque sea librado de la carcel, no por esso queda restituydo a los actos legitimos, y execucion de las ordenes, si expressamente no le fuere concedido por el Superior.

rior. Y ninguno puede ser encarcelado, sino por crimen graue, y enorme; y llamase tal, por razon de la especie de la culpa, como es inobediencia contumaz, o pecado de la carne, o herida graue; y tambien por razon de la circunstancia, como es vn escãdalo muchas vezes cometido. Los Guardianes, y sus Presidẽtes no pueden encarcelar; pueden empero si el delicto lo pidiere, poner al delincuente en el lugar de la carcel con prisiones, si ay peligro de huyda; mas no quitarle el habito; y esta reclusion no se dize carcel, ni se incurre por ella en pena alguna. Llamase reclusion en la casa de la disciplina. *Sic Statuta generalia. c. 6. fol. 54. & Statute nostre Pronintie. c. 10. num. 5.* Los quales aãaden, que si alguno se atreuiere a sacar algũ preso de la carcel, o darle ayuda para ello, sea luego encarcelado, y castigado rigurosamente con otras penas segun la calidad del delicto; y que el Guardian que estuviere notado de ser negligente en estos easos, sea priuado de su oficio; y conseqüentemente

mente

mente de lo que diximos arriba, *cap. 4. num. 3.* Disponen los estatutos de nuestra Prouincia, que si algun huésped de otra cometiere delicto graue en nuestros Conuentos, sea puesto en la carcel, y hecha la informacion, y sentenciado segun derecho, sea remitido a su Prouincial; y si el delinquente fuere huésped de la Prouincia, le pongan en la carcel, y se de auiso al Ministro, *sic statuta, cap. 10.* Y aduertan los Guardianes, que en todos los casos, en que por nuestros estatutos incurren los Religiosos pena de carcel, ellos no le pueden quitar la capilla, sin dar auiso al Prouincial que lo ha de mandar; porque expressamente lo disponen nuestros estatutos assi. Los Guardianes, como se ha dicho, solamente pueden recluyr en la casa de la disciplina. La pena de carcel perpetua es grauissima, y iguala la pena de muerte, y no se dà sino en caso de graue, y enorme delicto, *vt Bernardus Diez, in praxi. cap. 139. Menochius, de arbitrar. lib. 1. q. 89. Manuel. tom. 2. qq. q. 22. art. 4.*

Pena

- 9 Pena de priuacion de los officios de la Orden, incluye no poder ser Prelado, Presidente, o Vicario, ni Comissario Visitador, ni Confessor de Monjas, *sic Statuta nostri Ordinis, ubi infra.*
- 10 Pena de priuacion de los actos legitimos, no solamente inhabilita de los officios de la Orden, sino tambien para ser Definidor, Discreto, Custodio para Capitulo General, Lector, y Confessor, y Maestro de Nouicios: ni puede tener voz actiua, ni passiua en las elecciones: mas no quita el poder ser testigo en juyzio, ni el exercer todas las ordenes, y sino las tiene el priuado de los actos legitimos puede recibirlas, *Statuta nostrae Prouinciae. cap. 10. Generalia. cap. 6. n. 53.*
- 11 Pena de los propietarios es priuacion de los actos legitimos, y de Ecclesiastica sepultura; esto es, que si mueren en la propiedad, no han de ser enterrados en lugar sagrado. Y los Religiosos laicos han de ser restituydos al esta de Nouicios, con su caparon. *Statuta nostrae Prouinciae ubi sup n. 4. Generalia ordinis. c. 6.*
El

El Religioso que peca contra la castidad, no solamente peca contra ella, sino que tambien comete sacrilegio por estar dedicado a Dios por el voto solenne. *San Buenaventura in centiloquio. tom. 1. opuscul. cap. 24.* y es cosa llana. Tambien comete adulterio espiritual, *glos. in capit. consideret. de penis. dist. 5. ubi Nauarrus num. 121.* Y el derecho llama a este pecado incesto. *cap. Virginibus. ubi glos. 27. q. 1. Menochius. casu 418.* En nuestra Orden el Religioso conuencido en pecado de carne, ha de ser castigado con pena de carcel, segun la calidad del delicto, y de sus circunstancias. Y assi se ha de mirar a la grauedad, como si es stupro, incesto, o adulterio. *statuta nostre Prouincie. cap. 10. num. 15. Generalia ordinis. cap. 6.* Adonde se pueden ver las penas de los Religiosos que tuuieren conuersiones sospechosas, y las penas del pecado abominable. Añado a lo dicho, que el que tuuiere acceso carnal con Monja professa comete adulterio, sacrilegio, e incesto, *ut tradit Decius, consil. 337. numer. 1.*

R

Decia-

Decianus lib. 6. cap. 20. num. 6. Menochius, de arbitrar. casu 489. n. 23. A los tales castiga el derecho cõ pena ciuil de muerte, l. si quis non dicam. C. de Episcop. & Cleric. authentic. de sanctiss. Episcop. §. penult. Por derecho Canonico ha de ser el delinquente depuesto. cap. si quis Episcop. 27. q. 1. y encarcelado por el tiempo que requiere el delicto, y su continuacion. El incesto con parientas tiene pena en derecho ciuil de muerte. glos. in l. si adulterium cum incestu, & ibi Bartolus numer. 2. ff. ad l. Iuliam, de adult. El Clerigo incestuoso tiene pena de deposicion en derecho Canonico, argum. cap. tuæ, de pœnis, glos. in cap. Maximianus. 81. dist. & in capit. lator. 2. q. 7. El adulterio tiene pena de muerte por las leyes ciuiles. §. Item lex Iulia, de adulterijs. l. quamuis. C. de adulter. por derecho Canonico tiene el Clerigo adultero pena de perpetua deposicion. cap. Romanus. 81. dist. y juntamente le ponen alli penitencia de diez años en seueros ayunos, cap. præbyter. 81. dist. cap. si quis Clericus. 81. dist. del modo

do

do de averiguar este delicto se tratò arriba. *cap. 5. num. 22.*

Los inobedientes contumaces tienen 13
pena de carcel. Inobediente contumaz
es el que auiendo sido amonestado tres
vezes por sus interualos en vn dia natu-
ral, no obedece al precepto del Prela-
do. *Statuta nostræ Prouintie. cap. 10. nu. 14.*
Por derecho comun han de ser desco-
mulgados los inobedientes. *cap. abst. 11.*
q. 3. y si fuere el desobediente incorre-
gible en el desobedecer, ha de ser depue-
sto, y entregado al braço seglar. *c. si quis*
Sacerdotum 11. q. 1.

Las penas de los Apostatas de la Or- 14
den son: que el Guardian del Conuento
està obligado a denunciarlos por desco-
mulgados en comunidad cada Viernes
del primero mes de su Apostasia. En bol-
uiendo el Apostata a la Religion le han
de absolver, y ha de ser puesto en la car-
cel por seys meses por la primera vez; y
todos los Viernes ha de dezir su culpa
en Comunidad, y hazer la disciplina, y
comer pan, y agua en tierra. Por la se-

gunda vez ha de hazer el Apostata la mesma penitencia en vn año entero ; y despues sentarse por tiempo de seys años en el vltimo lugar de los Sacerdotes , y Coristas, y Legos, segun su estado ; y todo este tiempo está privado de voz activa, y passiva. Pero si en la Apostasia huviere dexado el habito, hará por diez años la dicha penitencia. Si el Apostata dentro de vn mes boluiere a la Orden de su voluntad , sea recebido con amor paternal, y castigado con mas misericordia. Por la tercera vez que Apostatare sea tenido por incorregible, y demas de las dichas penas , sea privado para siempre de los actos legitimos, y de voz activa, y passiva, y no se pueda con el dispensar. Por la quarta vez sin remission alguna , sea privado del habito de la Religion , y echado a Galeras por tres años.

Statuta nostræ Prouintie. cap. 19. nu. 9. Los Estatutos Generales de la Orden variã en algo estas penas. *cap. 6. fol. 58.* Las penas que tienen los Apostatas por derecho comun se vean. *cap. à nobis , de Apostatis.*

stat. capit. mandamus 19. quest. 3.

La pena de los falsarios es la de car- 15
cel por el tiempo que al Prelado le pa-
reciere. Y si las letras, o sellos que se fal-
searon, fueron de los Prelados Genera-
les, no pueden ser libres de la carcel sin
su especial licēcia. Falsario es el que por
si, o por otros falseare las letras, o sellos
de qualesquiera Prelados de la Orden,
o de otra persona constituyda en digni-
dad; y el que abriere letras de los Pre-
lados, o las detuviere maliciosamente,
incurre pena de priuacion de los actos
legitimos por dos años; *Statuta nostrae
Prouintiae, cap. 10. num. 12. Generalia Ordi-
nis. cap. 6. fol. 56.* Por derecho comun los
falsarios de letras Apostolicas, han de
ser degradados actualmente, y entrega-
dos al braço seglar. *cap. ad falsariorū, de
crimine falsi.* Los que falsean letras Rea-
les, han de ser degradados, y señalados
con hierro, para que se conozcan; y han
de ser desterrados fuera de la Prouin-
cia. *capit. ad audientiam, de crimine falsi.*
Los falsarios de letras de otros Prela-

dos, han de ser depuestos perpetuamente, y encerrados en vn Monasterio estrecho, donde si fueren Sacerdotes no podran comulgar, sino en especie de pan como los seglares. *capit. si Episcopus. 50. dist.*

16 El que depusiere falsamente delante de qualquier Iuez, o Visitador contra algun Religioso, ha de ser encarcelado como falsario, è infame; y lo mismo el que sollicitare a otro a este pecado. Y tambien los que procurare se reuoque lo que verdaderamente se depuso delante del Prelado. *Sic Statuta nostræ Prouintie. cap. 10. num. 16. Generalia ordinis. c. 6. fol. 56.*

17 De los sobornadores, y sus penas tratè largamente en la explicaciõ del breue de los sobornos en las elecciones, q̄ està al fin de la explicacion de nuestra Regla à fol. 383. Donde se declara quando se soborna en las elecciones, y se pone las palabras de los Estatutos de nuestra Prouincia, y de los Generales de la Orden. *Vease alli.*

La pena de los reueladores del sigil- 18
lo de la confesion, es que incurren ipso
facto perpetua priuacion de los actos
legitimos, sin reuocaci6n alguna, y en pe-
na de carcel por el tiempo que parecie-
re al Prelado; y sino estuuieren conuen-
cidos, y huuiere suficientes indicios c6n-
tra ellos, han de ser atormentados. Por
derecho comun han de ser depuestos
perpetuamente. *cap. omnis utriusq; sexus,*
de poenit. & remis. Pero no queda irre-
gular el reuelador, como afirm6 mal
Maiolo de irregular. lib. 5. cap. 19. num. 6.
a quien refuta bien *Suarez 4. tom. in 3. p.*
disp. 62. sect. 8.

El que reuelare a otro algun pecado 19
infamatorio, del qual no ha sido conu6n-
cido en juyzio, incurre pena de priuaci6n
de los actos legitimos para siempre, co-
mo infamador; y la misma pena incurre
el que descubriere fuera de la Orden
culpas graues que en ella se huuieren
castigado. *Statuta nostrae Prouinciae. c. 10.*
n. 17. Los Estatutos generales varian en
algo estas penas. *cap. 6. fol. 55.*

20 Las penas de los incorregibles en pe-
 cados graues, y escandalosos; son el ser
 encarcelados, y disciplinados perpetua-
 mente los Viernes en comunidad; y si
 la calidad de los delictos lo demanda-
 ren, han de ser excluydos para siempre
 de la Orden, y condenados a Galeras.
 Incorregibles son los que auiendo sido
 tres vezes conuēcidos, y castigados por
 vn mismo pecado siēdo graue, no se en-
 miendan del. *Statuta nostræ Prouintie.*
cap. 10. n. 10. Generalia ordinis. cap. 6. fol. 56.
 Por derecho comun son incorregibles
 los que han sido amonestados, corregi-
 dos, y castigados por tres vezes diferē-
 tes, por graues delictos de vna misma
 calidad, o semejantes, y no se enmiendā.
 Vease el *cap. ut fame, de sentent. excom-*
munic. ibi Qui cum sint incorrigibiles, nec
in Monasterium valeant custodiri, ad simi-
lia vel peiora facile liberentur. Donde la
 glosa, *verbo incorregibles*, dize la pena q̄
 se les deue dar. *Hi deponi possunt, & tra-*
di curiæ seculari. cap. cum non ab homine,
de iudic. c. nec licuit. 17. dist. Sed nō ad san-
guinis

guinis efusionem, & sic intelligitur. cap. *acsi clerici, de iuditijs, ubi Abbas. numer. 28. Bernardus Diez in praxi. capit. 131. Iulius Clarus lib. 5. cap. fin. q. 35. vers. Sed queritur,* y otros muchos. Los estatutos de nuestra Prouincia, *ubi sup. n. 11.* añaden, que si algun Religioso cometiere delicto, que conforme a derecho sea digno de muerte, sea encarcelado perpetuamēte, y todos los Viernes ayune a pan, y agua; o condenado a Galeras; y que la misma pena incurra el que cometiere tres delictos graues, aunque no sean de vna misma especie, con que se acomodan nuestros estatutos con la disposicion del derecho comun, que como se ha dicho declara son incorregibles los que cometē tres delictos graues de vna misma especie, o desemejantes. Arriba, *c. 10. n. 24.* se dize como se ha de articular, y prouar la incorregibilidad.

Las penas de los percussores son, que 21
 estan ipso facto descomulgados; y despues de auerlos absuelto en comunidad con el Psalmo de Miserere, disciplinados

dolos (esto se entiende si los heridos son Clerigos, Religiosos, o Nouicios) luego han de ser puestos en la carcel, si graue, y violentamente hirieron a otro cō palo, o de otra manera, ora sea frayle, o secular el herido; y ansi mismo quedē para siempre priuados de voz actiua, y pasiva, y de todos los officios de la Orden; y por dos meses continuos han de dezir su culpa en Comunidad, tres dias en la Semana, llevando al cuello el instrumēto con que hirieron; y han de comer pã, y agua en tierra sin dispensaciō alguna, *vt statuta nostræ Prouintiæ. cap. 10. num. 11.* Los Estatutos generales disponen diferentemente. *cap. 6. fol. 56.* Y añaden, que si el Percussor matare a otro, sea puesto perpetuamente en carcel estrecha, y rigurosa, con perpetuas prisiones; y todos los Viernes ayunen a pan, y agua: a que añado yo, que si se hiere al Superior, segun derecho comun se juzga la herida siempre por atroz. *l. prætores dixit. §. fin. ff. de iniurijs*, y serà mas atroz si se le dà herida, o bofetada. *l. omne. §. manus. ff. de re*

*re milit. que dize: Qui manus intulit pro-
posito capite puniendus est.* De manera que
le señala pena de muerte, *probat Meno-
chius de arbitrar. casu 263. a n. 5.* Y assi en
derecho Canonico correspõde a los ta-
les pena de descomunión, y de depõsi-
cion. *cap. si quis suadente 17. q. 4. Et c. sta-
tuimus 11. q. 1.* Demas de lo qual, segun la
calidad del delicto, se les ha de poner
pena de carcel, y otras arbitrarias.

Las penas de los que dizẽ a otro Re-²²
ligioso palabras injuriosas, riñendo con
el, son arbitrarias a juyzio del Prelado,
que deve castigar a los tales como a per-
turbadores de la paz. Y el que respõdie-
re en Comunidad al Prelado estandole
hablando, o reprehendiendo, sino tuvie-
re primero licencia para ello, ha de ser
castigado como inobediẽte, segun la ca-
lidad de las personas. Y el que dixere
delante de los frayles palabras injurio-
sas contra los Prelados, aunque esten au-
sentes, ha de ser castigado como conspi-
rador, *ut statuta generalia ordinis. capit. 6.
fol. 55.* Y por derecho comun el Clerigo
maldi-

maldiziente, ha de ser castigado arbitrariamente a juyzio del juez. *Henricus Boic. & reliqui scribentes in cap. 1. de maledicis. Farinacius in praxi. 3. tom. q. 105.* Y el Clerigo maldiziente ha de ser compellido a pedir perdon de la injuria; y sino quisiere pedirle, le condena el derecho grauissimamente, a ser degradado. *capit. clericus, 46. dist. de quo Bernardus Diez in praxi. cap. 65. de maledicis.*

123 Pena del talion, se ha de dar a los testigos falsos, y a los acusadores q̄ no pro-uaron el crimen de q̄ acusaron, y al que acusare a alguno del crimen de que fue bastantemente castigado en otro juyzio. Y tambien se ha de dar al que acusare a otro maliciosamente de excessos, y culpas de q̄ ya otra vez fue acusado, y dado por libre judicialmente. *Sic statuta nostra Pro- uinta. c. 10. n. 7. & Generalia ordinis. cap. 6. fol. 53.* De esta pena, y si està oy en vso tratè arriba. *c. 7. n. 9.* El derecho Canonico pone pena de perpetua deposicion al testigo falso; y q̄ le recluyan en vn Monasterio encerrado, donde haga penitencia.

cia. capit. si Episcopus, 50. distin.

La pena de los Religiosos, y Cleri- 24
gos que se emborrachan se puso en el
Concilio Agatense, como consta del ca-
pit. fin. 35. dist. Itaque quem ebrium esse cō-
stitērit, ut ordo patitur, aut triginta dierum
spatio à communione subm. ueatur; aut cor-
porali subdatur supplicio, que no comul-
gue en treynta dias, o le den pena cor-
poral, vno, o otro. Y el *cap. à crapula, de*
vita & honest. cleric. que si el que se em-
borracha, no se enmendare, aviendole
auisado, y corregido, le suspendã de ofi-
cio, y beneficio. Puede se prouar la bor-
rachez con indicios, y presumpciones;
como de la vista turbada, del hablar de-
masiado, y sin orden; de andar al rede-
dor, o cayendole; *de quo Lucas de Pena in*
l. 1. n. 7. C. de erogat milit. Mascardus, de
probat. volum. 2. cons. 574.

Aunque el derecho civil pone penas 25
a los ladrones segun la calidad del hur-
to, oy segun la ley del Reyno, *l. 9. tit. 11.*
lib. 8. recopil. se innouò, que por el primer
hurto se le dè al ladrón vergueça publi-
ca,

ca, y seys años de Galeras. Por el segūdo hurto de mas de pagar la pena del quatro tanto, ha de ser el ladron açoitado, y deforejado, *l. 6. tit. 5. l. 2. tit. 3. lib. 4. fori.* Por el tercer hurto por la general costumbre se le ha de dar al ladron pena de muerte, y es comun opinion; *vt Antonius Gomez, tom. 3. variarum, cap. 5. n. 6.* Por derecho Canonico deue ser depuesto el ladron, y recluso en vn Monasterio. *cap. presbyter. 81. dist. glos. cap. tue, de pœnis. cap. cū nō ab homine, de iudic.* Y ha de mirar la grauedad del hurto; y si ay costumbre de hurtar para imponer mayores, o menores penas; y tal puede ser la grauedad, y otras circunstancias q̄ quiten la esperança de la enmienda, que se pueda, y deua dar pena de expulsion de la Religion, guardādo los requisitos del nuevo decreto de la congregacion de regulares, que trata de los Religiosos expulsos, de que hize mencion arriba.

cap. 17. num. 10.

26 El juego de los naypes està prohibido a todos los Religiosos, y Clerigos,

vt

ut est recepta sententia apud Imolam in cap. clerici n. 6. de vita. & honest. cleric. & Iulium Clarum. lib. 5. §. Ludus, n. 2. Hase de mirar si el Religioso jugò dineros, contratando pecunia contra el precepto de su Regla, o otra cosa que induzga propiedad; porque esto se ha de castigar sin el juego. La pena del Religioso jugador es arbitraria a juyzio de los Superiores, mirando a la calidad del juego; y si huuo dineros a la cantidad dellos, al mal exemplo que se dio, *ut Bernardus Diaz, cap. 72. n. fin. Rodriguez. 2. tom. q. 37. art. 2. Farinacius, 3. tom. q. 25. a num. 96.*

La pena del Prelado que dissipa, o 27 enagena injustamēte los bienes del Cōuento, es priuación de su oficio. *capit. quisquis 12. q. 2. cap. 17. q. 4. cap. 2. de statu Monachorum l. iubemus 2. C. de sacrosanct. Eccles.* Y el que enagenò, y el que recibio la cosa enagenada, se tienen por sacrilegos. *cap. omnes Ecclesie 17. q. 4.* y tal puede ser la grauedad del crimen que merezca pena de deposicion. *cap. Diaconi. cap. Apostolicos 12. q. 2. cap. si quis presbyterorum,*

byterorum, de rebus Eccles. non alien.

28

El que oye confesiones de seglares sin licencia del ordinario, aunque sea cō licencia de los Prelados de la Orden, ha de ser penitenciado con deposicion, o por lo menos con suspensio de los Ordenes por tiempo arbitrario. *cap. placuit, de pœnit. dist. 6. ubi Navarrus. cap. placuit q. 2. Manuel tom. 2. qq. 37. art. 1.* Pero si algun Religioso confessare sin licencia de sus Prelados, aunque sea con licencia del Obispo, ha de ser castigado como inobediente con las penas que los inobedientes, de que se tratò arriba, num. 13.

Vide Sotum in 4. dist. 18. quest. 4. artic. 3. Manuelem, dicta q. 37. artic. 1.

F I N.



FORMA COMO HAN DE
 tener Capítulos los Prelados de la
 Orden de N.P.S. Fráncisco, General,
 Comissario General, Prouincial,
 y Comissario Pro-
 uincial.



Stando juntos los frayles, y
 el Prelado en su silla, buel-
 to el rostro a ellos en pie,
 dize: *Spiritus Sancti gratia il-
 luminet sensus, & corda no-
 stra*: ò puede tambien dezir: *Deus de-
 nobis suam pacem*. Tras esto sentados los
 frayles van diziendo las culpas, comen-
 çando p imero los Nouicios; y asì pri-
 mero por su orden hasta el Guardian (q
 es postrero en dezirlas) y a cada estado
 de frayles, se dize alguna doctrina.

Acabado esto, y todos sentados, co-
 miença el Prelado la platica del Capi-
 tulo, exhortando a los frayles a la per-
 feccion de su estado; y auisando lo que

S ha

ha menester remedio , y castigando los culpados.

Hecho esto, se encomienda el estado de la Iglesia, y Principes Christianos , y bienhechores de la Orden. Luego exorte a guardar los edictos, y mandatos de la santa Inquisiciõ; porque està ordenado por ella a los Prelados, hagan esta exortaciõ en sus capitulos. Y acabado mãda dezir a todos los frayles la Confession, la qual dizen quitados los mantos, y postrados en tierra, y acabada se encomienda vna Aue Maria. Dize luego el Prelado . *Misereatur vestri omnipotens Deus , & dimissis omnibus peccatis vestris perducatur vos ad vitam eternam. Amen.*

Indulgentiam, absolutiõnem, & remissionem omnium peccatorum vestrorũ tribuat vobis omnipotẽs, & misericors Dñus. Amẽ.

Dominus noster Iesus Christus, qui pro nobis natus, & passus est, ipse vos absoluat, & ego auctoritate ipsius, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & auctoritate privilegiorum nostro Ordini concessorum, in hac parte mihi commissa, & concessa, vos absoluo
ab

ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, & sententia suspensionis, & interdicti: & quatenus possum, dispenso vobiscum in omni irregularitate, & restituo vos sanctis Sacramentis Ecclesie, & unitati fidelium, & habilito vos ad pristina officia Ordinis. Item, auctoritate Summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo indulgentiam omnium peccatorum vestrorum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Apostatæ nostri Ordinis sunt maledicti, & excommunicati. Virgo autem Maria (quæ est mater Dei, & misericordie) precibus suis reducat eos ad gremium Religionis, & consortium fratrum suorum. Super vos autem, obediens, & perseverans, benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beati Patris nostri Francisci descendat, & maneat semper. Amen.

Dominus noster Iesus Christus, qui vos potenter creavit, clementer redemit, ac in statu Euangelicæ perfectionis vocare dignatus est, ipse vos benedictionibus, omni acceptione dignissimis benedicere, intellectum

illuminare, affectum inflammare, effectum reuocare, ac donum perseverantie usque in finem prestare dignetur. Amen.

Acabado esto, se leuantan los frayles, y puestos a dos coros, comienza el Prelado el Psalmo, *Ad te leuavi oculos meos,* y vanle diziendo hasta acabarle, con *Gloria Patri:* y tras el el Psalmo *De profundis clamaui,* que se acaba con *Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis. Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster.*

Ÿ. Et ne nos inducas in tentationem.

R. Sed libera nos a malo.

Ÿ. Saluos fac seruos tuos.

R. Deus meus, sperantes in te.

Ÿ. Memento Congregationis tue.

R. Quam possedisti ab initio.

Ÿ. A porta inferi.

R. Erue Domine animas eorum.

Ÿ. Requiescant in pace.

R. Amen.

Ÿ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

OMnipotens sempiternus Deus, qui facis mirabilia magna solus, prætende super famulos tuos Prælatos nostros, & super cunctas Congregationes illis commissas spiritum gratiæ salutaris, & ut in veritate tibi complacent, perpetuum eis rorem tuæ benedictionis infunde.

Prætende Domine, famulis, & famularibus tuis de ceteram cœlestis auxiliij: ut te toto corde perquirant, & quæ digne postulât, consequi mereantur.

DEVS veniæ largitor, & humanæ salutis amator: quæsumus clementiam tuam, ut nostræ Cōgregationis fratres, propinquos, & benefactores, qui ex hoc sæculo transierunt, Beata Maria semper Virgine intercedente cum omnibus sanctis tuis, ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas.

Fidelium Deus omnium conditor, & redemptor, animabus famulorum, famularumque tuarum, remissionem cunctorum tribue peccatorum; ut indulgentiam, quam

S 3

sem-

*semper optauerunt pijs supplicationibus cō-
sequantur. Qui uiuis, & regnas, &c.*

Vers. Requiem eternam dona eis Domine.

Resp. Et lux perpetua luceat eis.

Vers. Requiescant in pace.

Resp. Amen.

Lucgo dize *Pater noster*, y acabado les concede la autoridad por los dias q̄ le parece, y haze señal para acabar.

Capitulo de Monjas.

PAra Capitulo de Mōjas se haze como está en el Capitulo de los frayles: y despues de auer dicho la Cōfession, y encomendado el Aue Maria, dize el Prelado.

Per asperionem sanguinis Domini nostri Iesu Christi, & merita sue sanctissimæ Maris, ac Patris nostri Francisci. Y si fueren Monjas de santa Clara se ha de dezir: Et matris vestræ Claræ: y sino lo fueren se ha de proseguir. Et omnium electorum suorum misereatur uestri omnipotēs Deus, & dñs:

& dimissis omnibus peccatis vestris, perducat vos ad vitam eternam. Amen.

Indulgentiam, absolutionem, &c. Amen.

Dominus noster Iesus Christus vos absoluat, & ego auctoritate ipsius, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, & sancte Romanae Ecclesiae, & auctoritate privilegiorum nostro Ordini concessorum, in quantum auctoritas mea se extendit, ego vos absolvo ab omni sententia, & vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si forte incurristis, à participatione excommunicatorum, & omni transgressione regulæ vestræ: etiam absolvo vos ab alijs quibuscunque censuris, in quantum possum & valeo, & restituo vos sanctis Sacramentis Ecclesiae. Item auctoritate Summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo indulgentiam omnium peccatorum vestrorum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Dominus noster Iesus Christus, qui vos petenter creavit, clementer redemit, ac in statu Evangelicæ perfectionis vocare dignatus est, ipse vos benedictionibus omni ac-

ceptione dignissimi benedicere, intellectum illuminare, affectum renouare, ac donum perseuerantie, usque in finem prestare dignetur. Amen.

Para la eleccion de Prouincial,
Guardian, o Abadessa.

I Vntos todos los frayles, o Monjas, se les haze exhortacion para la elecciõ, y acabada se procede deste modo, hincadas las rodillas se dize la absolucion.

Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster Iesus Christus vos absoluat, & ego auctoritate ipsius, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac sancte Sedis Apostolicæ, mibi in hac parte commissa, & vobis concessa absoluo vos ab omni vinculo excommunicationis, si quam incurristis, & restituo vos unioni, & participationi fidelium, necnon sanctis Sacramentis Ecclesiæ, dispensando vobiscum in omni sententia irregularitatis, suspensionis, & interdicti, si qua innodati estis: & ad effectum

Etum electionis canonicè, ac ritè nunc per
vos celebranda, quatenus opus sit, & indi-
getis, vos habilito. In nomine Patris, &c.

Hymnus.

Veni creator, &c.

Acabado dize el Prelado.

Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabun-
tur. Resp. Et renouabis faciem terræ. Vers.

Ora pro nobis sancta Dei genitrix. Resp. Ut
digni efficiamur promissionibus Christi.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Domine, qui corda nosti omnium, cui
omnis voluntas loquitur, & quem
nullum latet secretum, ostende nobis
quem elegeris accipere locum ministerij hu-
ius, in quo pio in nos studio semper tibi pla-
citus, familiam tuam virtutibus instruat,
& fidelium mentes spiritualium aromatum
odore perfundas. Per Christum Dominum
nostrum.

Oratio.

Deus qui corda, &c.

Concede nos famulos, &c.

Oratio.

DEus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Fräncisci meritis, fetu nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Dominum, &c. Amen.

Hecho esto, se procede a tomar los votos. Si es Prouincial, o Guardian, han de ser por cédulas: y si Abadessa, puedē ser de palabra. Y acabado esto, delante de todos se publican los votos, començando del que tiene menos. Y si ay hecha eleccion se canta luego el Hymno, *Te Deum laudamus.*

Acabado de cantar, estando el Prouincial, Guardian, o Abadessa en medio de todos de rodillas, dize el Prelado.

Vers. Confirma hoc Deus, quod operatus es in nobis.

Resp. A templo sancto tuo, quod est in Ierusalem.

Vers. Post partum virgo inuiolata permansisti.

Resp. Dei genitrix intercede pro nobis.

Versp.

Vers. Domine exaudi orationem meam.

Resp. Et clamor meus ad te veniat.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Actiones, & electiones nostras, que sumus Domine aspirando praeueni, & adiuuando prosequere, ut cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te coepta finiatur.

Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Concede misericors Deus, fragilitati nostrae praesidium, ut qui sanctae Dei genitricis memoriam agimus, intercessionis eius auxilio à nostris iniquitatibus resurgamus. Per eundem Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate eiusdem Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Luc-

Luego dize el Coro.

Benedicamus Domino.

Resp. Deo gratias.

Acabado esto se sienta el Prelado, y el electo puesto de rodillas delante del, le amonesta el officio que se le ha dado, diziendole algunas cosas a proposito: y acabado, le da el sello de su officio, y le manda por obediencia, le admita, y exercite: y assi mismo a todos los subditos manda por obediencia, le obedezcan en todas las cosas tocantes a su officio. Y tras esto le dize: Que assi como canonicamente es elegido, le confirma: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sãcti. Amen.*

Hecho esto, se leuanta el electo, y se sienta en su lugar, y manda el Prelado, que venga cada subdito por si, y hincado de rodillas le dè la obediencia. Como se la van dando, le van entregando las llaves de sus officios. Y acabada esta ceremonia, manda el Prelado, que cada subdito se tēga su officio, hasta que sean elegidos otros en ellos.

F O R-

FORMA PRO ABSO-
lutione Apostat.



Congregados los frayles en Capitulo, traen al Apostata, y hincado de rodillas, delante el Prelado, mādado despojar, dize, *Pater noster*. Y acabado, mada al Vicario, o a otro frayle, tome la disciplina, y comiēça el Psalmo, *Miserere mei Deus*, y responden los frayles con el segūdo verso, y desta manera se dize hasta el cabo con *Gloria Patri*. Y en lugar del Psalmo, *Miserere mei*, se puede tambien dezir el Psalmo, *De profundis*. Y comenzado el vno de estos Psalmos, a cada verso se dà al Apostata vn açote.

Acabado, dize el Prelado, *Kyrie eleyson, Christe eleison, Kyrie eleyson, Pater noster*, todo secretamente hasta el verso,

Et ne nos inducas in tentationem,

Resp. *Sed libera nos à malo.*

Vers. *Saluum fac seruum tuum Domine.*

Resp.

R. Deus meus sperantem in te.

Ÿ. Esto ei Domine, turris fortitudinis.

R. A facie inimici.

Ÿ. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, vel hos famulos tuos, quem, vel quos, sententia excommunicationis ligat, miseratione tuæ pietatis clementer absoluat. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Auctoritate Domini nostri Iesu Christi, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, & auctoritate sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ac privilegiorum nostro Ordini concessorum mihi in hac parte commissa, ego te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, quo teneris, & ligaris, propter Apostasiam, vel per iniectiorem manuum violentarum. Y pue defe dexar esto, si quisiere (aunque es la

es la causa de la absolucion) y passar a-
delante , diziendo : *Et restituo te sanctis*
Sacramentis Ecclesie, & unitati, & com-
munitati fidelium, in nomine Patris,
& Filij, & Spiritus Sancti.
Amen.

F I N.



Exhibete vos Deo, tanquam ex mortuis vi-
uentes: & membra vestra arma
iustitiæ Deo. Rom. 6.

Iustitia, & iudicium



Præparatio sedis tuæ.

Psal. 88.

Et ego primogenitum ponam illum excelsum præ
Regibus terræ.

Et ponam in sæculum sæculi semen eius; & thro-
num eius sicut dies cœli.

Si autem dereliquerint filij eius legem meam: & in
iudicijs meis non ambulauerint.

Si iustitias meas profanauerint, & mandata mea
non custodierint.

Visitabo in virga iniquitates eorum, & in verbe-
ribus peccata eorum.

TA-

TABLA
DE LOS CA-
PITVLOS DE ESTE
LIBRO.

- C**AP. 1. de la correcciõ fra-
terna, en quanto toca al or-
den judicial. fol. 1.
Cap. 2. De la denunciacion frater-
na. fol. 11.
Cap. 3. De la inquisicion general, que
hazen los Prelados en las visitas
de los Conuentos. fol. 19.
Cap. 4. De algunas cosas, que ay ne-
cessidad de saberse antes de tratar
del orden judicial. fol. 26.
Cap. 5. De la inquisicion particular.
fol. 38.
Cap. 6. De la denũciaciõ judicial. f. 64.
T Cap. 7.

TABLA DE LOS

- Cap. 7. De la acusacion juridica, y rigurosa. fol. 82.
- Cap. 8. De la informacion summaria. fol. 92.
- Cap. 9. Del reo, y de la citacion, que se le ha de hazer verbal, y de la citacion real de la carcel. fol. 101.
- Cap. 10. De la confesion judicial del reo. fol. 107.
- Cap. 11. De los cargos, que se han de dar al reo. fol. 120.
- Cap. 12. De las prouanças; y quantas maneras ay de ellas, y de lo que prueuan la confesion del reo, la euidencia del hecho; y las presumpciones, è indicios, y de la ratificaciõ de los testigos. fol. 124.
- Cap. 13. De algunas excepciones que suele poner el reo dentro del termino

CAPITVLOS.

mino probatorio; como son, recusacion del Prelado; conspiracion contra el reo; la negativa coarctada; la presumpcion por el reo; de la propria defensa; de que el delicto està ya castigado; de que no cometio el delicto. fol. 164.

Cap. 14. De la publicacion de testigos, y de sus tachas. fol. 181.

Cap. 15. De la purgacion Canonica, fol. 195.

Cap. 16. De la sentencia del tormento, y como se ha de executar. folio 200.

Cap. 17. De las sentencias interlocutorias, y definitivas. fol. 222.

Cap. 18. De la apelacion, y si es licita en las Religiones. fol. 237.

Cap. 19. De las penas que ponen el derecho,

TABLA DE LOS CAP.

recho, y nuestros estatutos a los de-
lictos. fol.248.

Forma de celebrar los Capítulos, y
elecciones, de Religiosos, y Reli-
giosas. fol.273.

Fin de la Tabla de los Capítulos.



T A B L A

T A B L A
D E L A S M A -
T E R I A S M A S N O T A B L E S ,
que se contienen en este
Libro.

A.



BADES en sus Conuentos tie-
nen jurisdiccion ordinaria. c.
4. n. 4. fol. 29
Absolucion de Apostatas. fol.
285

Açtor, o acusador, que oficio es el suyo, y quiẽ
puede hazerlo en la Religion. c. 4. num. 2.
fol. 26

Açtor, y denunciador son cosas diferentes.
c. 6. n. 2. fol. 64

Actos legitimos, quando se priua dellos, que
penas se incurren en la orden. c. 19. n. 10.
fol. 256

Acusador, es vna de las personas de que con-
sta el juyzio. c. 4. n. 2. fol. 26

Acusador sin que le aya formal, que cosas le
suplen.

T 3

Tabla de las materias,

Suplen. c. 4. num. 2. fol. 26. & c. 5. a num. 6.
fol. 44.

Acusadores algunas vezes se relieuan de pena, aunque no prueuen la acusacion. c. 6. n. 11. fol. 76

Acusador, ni denunciador, no son menester en causas leues. c. 7. n. 2. fol. 82.

Acusador, en que casos està obligado qualquiera a serlo. c. 7. a n. 5. fol. 84

Acusadores, estan prohibidos muchos de serlo. c. 7. n. 7. fol. 86. y con que limitaciones. ibidem.

Acusadores maliciosos de culpas ya castigadas, o de culpas en que salio libre el reo, que pena tienen. c. 19. n. 23. fol. 268

Acusar, nadie està obligado en injurias proprias. c. 7. n. 4. fol. 84

Acusacion, y denunciacion juridica, se diferencian en muchas cosas. c. 6. n. 2. fol. 64

Acusacion, y denunciacion juridica a vezes son vna misma cosa, y quando. c. 6. nu. 3. fol. 66

Acusacion, que es? c. 7. n. 1. fol. 82. Siempre se ha de hazer por escrito. ibidem. Que condiciones han de concurrir en ella. ibidem.

Acusacion falsa, o maligna se ha de repeler. c. 7. n. 8. fol. 87

Acusaciones, quando pueden, o no romperlas

que se contienen en este Libro:

las los Prelados. c. 7. n. 8. fol. 87

Acusacion puesta en pratica en forma de auto. c. 7. n. 11. fol. 89

Adulterio, que pena tiene en los Religiosos que lo cometen. c. 19. n. 12. fol. 257

Adultero espiritual, es el Religioso que peca contra la castidad. c. 19. nu. 12. fol. 257. y muy particularmente el que tiene parte con Monja. ibidem.

Agrauios propios, no son materia del precepto de correccion fraterna. c. 1. n. 1. fol. 1

Alexandro Sexto, concedio que puedan los Prelados acoatar a sus Religiosos por mano agena. c. 16. n. 14. fol. 211

Apellacion, que es? cap. 18. n. 1. fol. 237. Quantos efectos tiene. ibidem. n. 2. fol. 238

Apellacion de la sentencia del tormento, se deve admitir, sino es que sea friuola. c. 16. n. 13. fol. 210

Apellacion es en parte de derecho natural, y en parte de derecho positivo. c. 18. nu. 3. fol. 238.

Apellacion de sentencia justa, o illicita. c. 18. n. 4. fol. 239. es licita quando ay certidumbre, o duda de que se hizo agrauio en la sentencia, ibidem. Es licita tambien quando se fundò la sentencia en opinion probable. ibidem.

Tabla de las materias,

Apellacion friuola, no deue admitirse. c. 18.
n. 5. fol. 240. Que es apellacion friuola. ibi.

Apellacion, dentro de que termino se ha de
interponer en los fueros eclesiasticos, y se-
glar. c. 18. n. 6. fol. 242. Passado el termino,
no se admite apellacion. ibidem.

Apellacion, no es licita a los Religiosos de
los mandatos, y correcciones de los Pre-
lados, como no se exceda notablemente en
el castigo. c. 18. n. 7. fol. 243.

Apellacion està prohibida a los Religiosos
por priuilegio; pero no la simple quexa
dada a los Superiores, cap. 18. num. 5. & 6.
fol. 240.

Apellacion, y recurso a tribunales seculares,
està impedido a los Religiosos, so pena
de descomunion lata sententia. capit. 18.
num. 9. fol. 245

Apellacion de sentencias graues, siempre se
ha de admitir, quanto a los dos efectos, de-
uolutiuo, y suspensiuo aun entre Religio-
sos. cap. 18. num. 10. fol. 246.

Apellacion entre Religiosos, es tan odiosa,
que casi nunca llega a tener sus efectos. ca-
pit. 18. num. 10. fol. 246.

Apostatas, y sus penas. cap. 19. n. 14. fol. 259.

Apostatas, pueden ser encarcelados antes de
la informacion summaria. cap. 9. num. 5.
fol.

que se contienen en este Libro.

fol. 104. Y quando es notorio su delicto,
ibidem.

Arçobispos, y Obispos, tienen juridicion or-
dinaria. cap. 4. num. 4. fol. 29.

A tormentar a Religiosos sin graues circuns-
tancias, es pecado mortal, y se incurre des-
comunion. cap. 16. n. 4. fol. 202.

Auto de prision del reo, como ha de darse.
cap. 9. n. 2. fol. 101.

Autores ay muchos que dizé se puede proce-
der, è inquirir contra Religiosos sin acusa-
dor, ni infamia en pecados secretos. cap. 5.
num. 22. fol. 58.

B.

Bien comun, es mas principal que el parti-
cular. cap. 1. num. 2. fol. 2.

Bienes de la Comunidad, quien los dissipa,
que penas tiene. cap. 19. num. 27. fol. 171.

Borrachez, como se prueua por indicios. ca-
pit. 19. n. 24. fol. 169.

Borrachos Religiosos, y sus penas. cap. 19.
num. 24. fol. 169.

C.

Cabeça, o practica de la inquisicion ge-
neral se pone. cap. 3. n. 11. fol. 25.

Capitulos como se tienen. fol. 273.

Car-

Tabla de las materias,

Carceles ha de aver en los Conuentos, y para que fin. cap. 9. n. 3. fol. 103. Que tal ha de ser la carcel de los Religiosos. *ibidem*.

Carcel, no pueden huyr della los Religiosos reos en los casos que pueden los seglares. cap. 9. n. 6. fol. 106.

Carceleros que no cumplen la sentencia, peccan mortalmente, y dañan mucho a la Religion. cap. 17. n. 11. fol. 232.

Carcel, en nuestra Orden, que pena es, y sus efectos. cap. 19. n. 8. fol. 253.

Carcel, quien saca della a los que estan encarcelados, que pena tiene. cap. 19. num. 8. fol. 253.

Carcel, quien puede meter en ella en nuestra Orden, y como ha de estar en ella el encarcelado. cap. 19. n. 8. fol. 253.

Cargos, y su practica. cap. 11. n. 5. fol. 123.

Cargos se deuen dar explicitos, señalando personas, tiempo, y ocasion. cap. 11. nu. 3. fol. 121. Con termino cõpetente para descargarse. n. 4. fol. 122.

Cargos se han de dar al reo, por ser de derecho natural la defensa; aunque aya cõfessado el delicto. cap. 11. n. 1. fol. 120.

Cartas escritas sin firma, no dan autoridad al Iuez para inquirir de delictos si son secretos. cap. 5. n. 19. fol. 54.

Cartas

que se contienen en este Libro.

Cartas escritas con firma, que contienen delictos, como se ha de aver el Iuez para averiguarlas. cap. 5. num. 19. fol. 54. Que prueva hazen. cap. 12. n. 27. fol. 151.

Casa de disciplina, que es en nuestra Orden, y quien puede poner en ella. cap. 19. nu. 8. fol. 253.

Causas leues, se han de determinar sin hazer procesos. cap. 4. n. 10. fol. 37.

Causa razonable ha de aver para dispensar el inferior en parte de la pena puesta por la ley, y superior. cap. 17. num. 7. fol. 227.

Que causas justas son estas. ibi. n. 8. f. 229.

Citacion del reo, es de derecho natural, y no puede omitirse. cap. 4. n. 8. fol. 33.

Citacion del reo, es de derecho natural, y Divino, y no la puede omitir el Pontifice. cap. 9. n. 2. fol. 101.

Citacion del reo es de essencia del juyzio. cap. 9. n. 2. fol. 101.

Citacion real, y verbal, q̄ son. c. 9. n. 2. f. 101.

Citacion verbal del reo, y su practica. cap. 10. n. 10. fol. 117.

Clamorosa insinuacion, que es? y qual es bastante para inquirir en paticular contra alguno. cap. 5. num. 3. fol. 39. Es lo mismo que infamia. ibid.

Clausula, *Sola rei veritate inspecta*, como se entiende

Tabla de las materias,

tiende en los priuilegios regulares. cap. 4.
n. 8. fol. 33.

Comissarios, y Visitadores delegados, han de
mostrar las patentes de su comission a los
Iuezes ordinarios antes que la exerçan.
cap. 3. n. 3. fol. 20. Sino lo hazen afsi, no ay
obligacion de obedecerlos. cap. 3. num. 3.
fol. 20.

**Comissarios delegados, cum plenitudine pote-
statis,** podrá lo mismo que los ordinarios.
cap. 4. n. 6. fol. 30. Los delegados para ne-
gocios particulares, que puedan ? ibi-
dem.

Conclusion de la causa, antes de la sentencia,
no es necessaria entre los Regulares. c. 17.
n. 4. fol. 224.

Confesiones de seglares, quien las oye sin li-
cencia del ordinario, o de los Prelados, que
penas tiene? cap. 19. n. 28. fol. 272.

Confesion judicial del reo, prueua plenaria-
mente. cap. 12. n. 24. fol. 148. Qual sea esta.
cap. 10. n. 4. fol. 111.

Confesion judicial, y su practica. capit. 10.
num. 9. fol. 116.

Confesion extrajudicial, prueua semiplena-
mente, y basta para atormentar. c. 10. n. 4.
fol. 111. & 12. n. 25. fol. 149.

Confesion judicial de los reos basta para
con

que se contienen en este Libro:

condenarlos, y con que requisitos. cap. 10.
num. 4. fol. 111.

Confesion como se ha de tomar a los reos
por los Iuezes mismos, y con que requisi-
tos. cap. 10. n. 1. fol. 107.

Confessos. o conuencidos de delitos, no pue-
den ser atormentados, sino es para descu-
brir complices. cap. 16. n. 4. fol. 202.

Conspiracion, que es? cap. 13. n. 11. fol. 174.

Conspiraci6n buena, y mala, quales son? c. 13.
n. 11. fol. 174. La mala que penas tiene en
derecho, ibidem.

Correccion fraterna, y su precepto, no obli-
ga en caso de agrauio proprio. cap. 1. nu. 1.
fol. 1. Ni en pecados contra el bien com6n.
ibid6n. 2. fol. 2. En que casos obliga, y en
que pecados? cap. 1. n. 5. fol. 5. En que casos
y pecados no obliga? ibi. num. 6. fol. 7. Es
precepto afirmatiuo, y obliga raras vezes
entre Religiosos, cap. 1, n. 7. fol. 8.

Correccion fraterna, si se hizo deuidamente,
y no se quiso el delinquente corregir, pue-
de el Iuez inquirir judicialmente contra
el. c. 5. n. 16. fol. 52.

Cosas que ay necesidad de saberse antes de
entrar en el orden judicial. c. 4. per totum.
fol. 26.

Costumbre ay vniuersal en el fuero eclesia-
stico

Tabla de las materias,

- ñico de inquirir delitos secretos sin infamia. c. 5. n. 20. fol. 55
- Costúbre si puede introducir lo mismo que la ley? c. 5. n. 21. fol. 57.
- Crimines perniciosos a la Republica, se pueden inquirir, sin que preceda infamia, y como. c. 5. n. 11. fol. 50.
- Crimines notorios, notorietate iuris, vel facti, si tienen fuerza de acusador fingido, para que se pueda inquirir en ellos sin infamia. c. 5. n. 14. fol. 51.
- Crimines ocultos, revelados injustamente en la inquisicion general, si se puede inquirir en particular dellos. c. 5. n. 15. fol. 52.

D.

Defensa propria, cum moderamine inculpata tutelæ, qual es? cap. 13. num. 14. fol. 178.

Defension propria, como se prueua. ibidem. Es licita no solo para defenderse a si, sino tambien a los amigos. ibidem.

Degradacion, priua del priuilegio del fuero, y quita todo priuilegio eclesiastico. c. 19. nu. 7. fol. 252. No puede ser executada sino por el Obispo. ibidem.

Delegados Iuezes, cum plenitudine potestatis,

que se contienen en este Libro.

tis, y para negocios particulares, que pueden? c.4.n.6.fol.31.

Delegado del Papa, o del Principe, pueden subdelegar.c.4.n.7.fol.32. Los delegados de otros Iuezes ordinarios, quando pueden, o no pueden subdelegar. *ibidem*.

Delicto ya castigado, no se puede boluer a castigar, saluo en tal caso. cap.13.num.15. fol.180.

Delicto se prueua plenariamente quando ay indicios vehementissimos de que vno lo cometio: y se prueuan con dos testigos. c.16.n.18.fol.214.

Delictos extraordinarios y atrozes, se puede imponer en ellos mayor pena, que la que tasa la ley. c.19.n.4.fol.249

Delictos quando se intentan, aunque no se cometan, si han de ser castigados como si se cometieran. c.19.n.5.fol.250.

Delictos perniciosos a la Republica, se puede inquirir dellos, sin que preceda infamia cō solo vn testigo. c.5.n.11.fol.50. Lo mismo es en delictos en daño de tercero. *ibidem* n.12.fol.50.

Delictos notorios, notorietate iuris aut facti, quales son? Y si se puede proceder en ellos sin infamia. c.5.n.14.fol.51. & c.1.num.5. fol.5. & c.9.num.5.fol.105.

Delictos

Tabla de las materias,

Delictos si se quieren impedir, o corregir, y no castigar, pueden inquirir dellos los Prelados sin acusador. c. 5. n. 18. fol. 53.

Denunciacion de pecados secretos, quando se puede hazer al Prelado como a Padre. c. 1. n. 7. fol. 8.

Denunciacion fraterna, que es. c. 2. n. 1. fol. 11. En que casos obliga. todo el cap. 2. fol. 11. Pratica de la denunciacion fraterna. c. 2. num. vlt. fol. 18

Denunciaciones contra Prelados se han de admitir con dificultad. c. 5. n. 4. fol. 41.

Denunciacion judicial, da derecho al Iuez de inquirir en particular sin infamia. c. 5. n. 17 fol. 53. y cap. 6. n. 12. fol. 77.

Denunciacion judicial, que es. c. 6. n. 1. fol. 64. Diferencias, que ay dellas a la acusacion. ibid. n. 2. fol. 64.

Denunciacion judicial, de que pecados deve hazerse. c. 6. n. 4. fol. 66. No se haga sino es, que pueda prouarse el delito. ibid. En pecados contra el bien publico, o en daño de tercero, que deve hazerse. ibid.

Denunciacion, ay obligacion de hazerla, aun pasado el termino puesto por el Visitador. c. 6. n. 5. fol. 68.

Denunciacion judicial, quien está excluydo de hazerla. cap. 6. n. 6. fol. 69.

Denun-

que se contienen en este Libro.

Denunciacion judicial antes de recibirla, hã de mirar los Iuezes mucho estas condiciones. cap. 6. n. 8. fol. 71.

Denunciacion juridica puesta en practica. cap. 6. n. 13. fol. 8.

Denunciador calumnioso, tiene tal pena en derecho. cap. 6. n. 9. fol. 73.

Denunciador judicial, siempre ha de señalar testigos; sino es que aya infamia del delito. cap. 6. n. 7. fol. 70.

Deponer falsamente delante de qualquier Prelado, o Visitador, que penas tiene? capit. 19. n. 16. fol. 262.

Deposicion, no quita el priuilegio del fuero. cap. 19. n. 6. fol. 252.

Deposicion, y degradacion, que penas son en derecho. cap. 19. n. 6. fol. 254.

Derecho natural, y Diuino, deuen guardarle los Iuezes regulares, aunque procedan de plano. cap. 4. n. 8. fol. 33.

Derecho positiuo, y no el natural, determina que aya infamia de delitos secretos para inquirir dellos. cap. 5. n. 21. fol. 57.

Descomulgados nominatim, estan prohibidos de denunciar judicialmente. cap. 6. n. 6. fol. 69.

Dignidad de la persona del reo, es causa para dispensar en parte de la pena puesta por

V el

Tabla de las materias,

el Superior, o ley. cap. 17. num. 8. fol. 229.
Dissipadores de los bienes del Conuêto, que
pena tienen. c. 19. n. 27. fol. 271.

Dispensar si pueden los Iuezes inferiores en
parte de la pena puesta por los Superio-
res. c. 17. n. 7. fol. 227.

Dispensar no se puede en las penas devidas a
crimines muy atrozes. c. 17. n. 7. fol. 227.

E

Efectos de la apellacion, quales son? c. 18.
En. 2. fol. 238.

Elecciones de Prelados, como se hazen. fo-
lio 180.

Encarcelados mientras lo estan, no pueden
acufar. c. 7. n. 7. fol. 86.

Enemigos, estan prohibidos de poder acufar,
c. 7. n. 7. fol. 86.

Equidad, que cosa es? c. 17. n. 6. fol. 225.

Escrituras publicas pruevan plenariamente
los delictos. c. 12. n. 27. fol. 151.

Escrituras priuadas, como cedulas, y cattedas
missiuas, pruevan plenariamente el delicto.
c. 12. n. 27. fol. 151. Quando las escritu-
ras priuadas hazen plena, o semiplena pro-
uança? ibidem.

Escrivanos, o Notarios, aunque no los aya en
las Religiones, pueden los Iuezes regula-
res

que se contienen en este Libro.

res nombrar Secretarios que suplá sus ve-
zes. c. 4. n. 9. fol. 36.

Evidencia del delito, le prueua plenariamē-
te. c. 12. n. 26. fol. 150.

Examen de testigos le ha de hazer el Prelado
por si mismo, mas en algun caso podrá co-
meterle. c. 8. n. 7. fol. 97.

Excepcion, que es? c. 13. n. 2. fol. 166.

Excepciones dilatorias, peremptorias, y mix-
tas, que son, y lo que obran. c. 13. n. 2. f. 166

A que tiempo se ponen en el pleyto. ibid.

Excepciones otras muchas que ay. c. 13. per
totum. fol. 164.

F

Falsarios, y sus penas. capit. 19. num. 15.
fol. 261.

Falta de discrecion, es causa para dispensar
en la sentencia en parte de la pena puesta
por la ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Fiscal, si denuncia pecados secretos, si se pue-
de inquirir dellos sin infamia. cap. 5. n. 20.
fol. 55.

Forma de tener Capítulos de Religiosos los
Prelados Superiores. fol. 273.

Forma de tener Capítulos de Religiosos. fo-
lio 278.

Forma para las elecciones de los Prelados, y
Preladas. fol. 180.

Tabla de las materias,

- Forma para absolver Apostatas. fol. 285.
Friuola apellation, qual es? y no se deue admitir. cap. 18. n. 5. fol. 240.
Fuga del reo, quando basta para atormentarle. cap. 16. n. 9. fol. 206.
Fuga no la pueden hazer de la carcel los reos Religiosos, sin incurrir descomunion. c. 9. n. 6. y 7. fol. 106.
Fundamento de la causa, es la citacion del reo. cap. 9. n. 2. fol. 101.

G

- G**Aleras, la pratica de la sentencia de yr a Gellas, se pone. cap. 17. n. 13. fol. 235.
Generales en sus Religiones tienen juridici6 ordinaria. cap. 4. n. 4. fol. 29.
Guardianes, tienen jurisdiccion ordinaria en sus subditos, y Conuentos. cap. 4. num. 5. fol. 29.
Guardianes pueden descomulgar a sus subditos. cap. 4. n. 5. fol. 29.
Guardianes tienen en sus Conuentos la misma autoridad que los Prouinciales en toda la Pronincia, sino se la limitan los Superiores. cap. 4. n. 5. fol. 29. Que cosas les estan limitadas. ibidem.
Guerra justa por ambas partes se puede dar en algunos casos. cap. 10. n. 7. fol. 114.
Grillos,

que se contienen en este Libro.

Grillos, y cadenas, no se han de echar a Religiosos, sino es en tal caso. cap. 9. num. 3. fol. 103.

H

HÉregia, quando la ay, se ha de testificar della en juyzio; aun los testigos releuados por derecho. c. 12. n. 23. fol. 148.

Honra, y credito de la Religion, se ha de mirar por ella, aunque sea con daño de particulares. c. 5. n. 22. fol. 58.

Huespedes Religiosos, a quien estan sujetos. c. 4. n. 3. fol. 27.

Huespedes Religiosos, quien puede encarcelarlos si cometen delictos. cap. 19. num. 8. fol. 253.

Hurto, se ha de mirar a su grauedad para imponer la pena. c. 19. n. 25. fol. 269.

I

Ignorancia, es causa para dispensar en parte de la pena puesta por el Superior, o ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Ignorancia prouable del derecho positifuo, no solamente escusa de la pena, aunque sea descomunion, sino tambien de la culpa. cap. 19. n. 2. fol. 248.

Incestuosos Religiosos, que pena tiené. c. 19. n. 12. fol. 257.

V

Incorre

Tabla de las materias,

Incorregible, es el Religioso que apostatare tres vezes de la Orden, y que pena tiene. cap. 19. n. 14. fol. 259.

Incorregibles, quienes son, y sus penas? c. 19. n. 20. fol. 264.

Indicios, que son, y quãtos modos ay dellos? c. 5. n. 6. fol. 44.

Indicios, quando bastan para la particular inquisicion, sin infamia, porque equivalen a ella. c. 5. n. 7. fol. 45.

Indicios si son leues, no se puede inquirir cõ ellos de delictos. c. 5. n. 9. fol. 48.

Indicios, quantas maneras ay dellos. cap. 12. nu. 28. fol. 154 Originante dellos las presumpciones. ibid.

Indicios, y presumpciones como se han de prouar. c. 12. n. 29. fol. 159.

Indicios, se purgan con la excepcion de la presumpcion prouada de la buena vida. capit. 13. n. 13. fol. 177.

Indicios graues prouados en plenario, ha de auer para poder dar tormento. c. 16. num. 6. fol. 203.

Indicios vehementissimos prouados con dos testigos, queda prouado el delicto plenariamente. c. 16. n. 18. fol. 214.

Infamia, si la ay suple las vezes de acusador, y se puede inquirir en particular. cap. 5. nu. 3.

fol.

que se contienen en este Libro.

- fol. 39. Que es infamia, y que condiciones ha de tener. ibidem. Para inquirir cōtra Prelados, ha de aver mas infamia, que contra los subditos. ibidem, n. 4. folio 41.
- Infamia se ha de averiguar judicialmente, primero que se proceda a inquisicion particular. c. 5. n. 5. fol. 42.
- Infamia, se puede averiguar juntamente con el delito en la informacion summaria. c. 5. n. 5. fol. 42.
- Infamia de delitos secretos, si es forçoso que la aya, quando no ay acusador para poder inquirir los Iuezes dellos. c. 5. n. 20. fol. 5.
- Infamia de los delitos secretos, para poder inquirir dellos, la determina solamente el derecho positivo. cap. 5. n. 1. fol. 57.
- Infamia, aunque no la aya, se puede inquirir en particular, auiendo denunciador. cap. 6. n. 12. fol. 50.
- Informacion summaria, como la hã de hazer los Prelados: y que ha de aver antes della. c. 8. n. 1. fol. 92.
- Informacion summaria es la que haze el juyzio recto: y porque. c. 8. n. 9. fol. 99.
- Injuriadores, y sus penas. c. 19. n. 22. fol. 267.
- Inobedientes contumazes, que pena tienen. c. 19. n. 13. fol. 259.
- Inquisicion general, no es parte del ordẽ judicial.

Tabla de las materias,

cial, fino folamente preparatoria de juyzio.
c. 3. n. 1. fol. 19.

Inquificion general, que es? c. 3. n. 1. fol. 19.

Inquificion general, no fe han de reuelar en ella los pecados ocultos: y que pecados lo fon. cap. 3. n. 7. fol. 21. Si en ella fe reuelan pecados ocultos fin razon, fi fe podrá inquirir en particular dellos. c. 3. n. 8. fol. 22.

Inquifcion general, fe paffa della a la particular quando halla el Prelado, que ay infamia de pecados. cap. 3. n. 9. fol. 23.

Inquificion general, firue de leuantar la caça, y buscar publicidad, o infamia de pecados. cap. 3. n. 9. fol. 23.

Inquificion general, pueden dezir en ella testigos menos idoneos, como fon los reclusos, penitenciados, o infames. cap. 3. n. 10. fol. 24.

Inquificion particular, que es. cap. 5. num. 2. fol. 38.

Inquificion particular, no fe puede proceder en ella fin acusador, o cosa que lo supla. c. 5. n. 3. fol. 39. & num. fequent.

Inquificion particular, fi fe puede hazer quando se cométio el delicto, en el mismo juyzio, como el perjurio. cap. 5. uu. 13. fol. 51.

O en crimines que fon contra el bien comun, n. 11. fol. 50. O en daños de tercero.

num. 12.

que se contienen en este Libro.

num. 12. fol. 50. O en crimines notorios,
iuris, vel facti. n. 14. fol. 51. Y en otros mu-
chos casos. c. 5. à num. 14. fol. 51.

Inquisicion particular, su pratica. cap. 5. n. 23.
fol. 60.

Interrogatorio que se ha de formar, para pro-
uar los delictos. c. 12. n. 30. fol. 161.

Interrogatorio de abono, y tachas de testi-
gos. c. 14. n. 9. fol. 194.

Iuez es medio entre actor, y reo. cap. 4. nu. 2.
fol. 26.

Iuez, que autoridad ha de tener para poder
ferlo. c. 4. n. 3. fol. 27.

Iuez ordinario, y delegado, quales son. cap. 4.
num. 3. fol. 27.

Iuezes ordinarios pueden delegar su autori-
dad, y jurisdiccion. cap. 4. n. 6. fol. 30.

Iuezes delegados del Papa, y del Principe, pue-
den subdelegar su autoridad. cap. 4. num. 7.
fol. 32.

Iuezes delegados de otros inferiores al Papa,
o Principe, quando pueden, o no pueden
subdelegar. cap. 4. n. 7. fol. 32.

Iuezes regulares no estan obligados a guar-
dar los apices del derecho. cap. 4. num. 8.
fol. 33. Como se entiende, que han de pro-
ceder de plano. ibid.

Iuezes regulares, pueden recebir testigos re-
pro-

Tabla de las materias,

probados por derecho: y como se entien-
de esto. cap. 4. n. 8. fol. 33.

Juezes Regulares, si pueden recebir testigos
sin juramento. c. 4. n. 8. fol. 33.

Juezes regulares, si pueden recebir dichos de
testigos en dia de fiesta. capit. 4. num. 8.
fol. 36.

Juezes regulares, no pueden causar proces-
sos sin Secretario: y si pueden nombrarle
aunque no sea notario. capit. 4. num. 9.
fol. 36.

Juezes regulares en causas leues, no deueñ ha-
zer procesos: como las han de determi-
nar? c. 4. n. 10. fol. 37.

Juez regular, en que casos puede inquirir par-
ticularmente, sin acusador, ni infamia. c. 5.
n. 13. fol. 51. & sequent.

Juezes regulares, pueden repeller acusacio-
nes, y quando. cap. 7. numer. 8. folio 87.
En que casos no pueden repellerlas. ibidē
fol. 88.

Juez, examine el proprio los testigos, saluo
en tal caso. c. 8. n. 7. fol. 97.

Juez, para pronunciar sentencia, se ha de guiar
siempre por lo processado, y prouado. c. 17
n. 3. fol. 223.

Juezes se han de inclinar siempre a miseri-
cordia, y piedad; pero no ha de ser de-
masiada.

que se contienen en este Libro.

masiada. cap. 17. num. 6. fol. 225.

Iuezes, si moderaren en la sentencia la pena de la ley, han de dezir porque la moderan en la misma sentencia. cap. 17. nu. 6. fol. 226.

Iuez inferior, si puede moderar la pena de la ley puesta por el Superior. cap. 17. num. 7. fol. 227.

Iuez peca mortalmente, sino admite apelacion justa. c. 18. n. 5. fol. 240.

Iuez, quando deue admitir, o repeller la apelacion. cap. 18. a numer. 4. cum sequent. fol. 239.

Iuez en crimen extraordinario, puede añadir a la pena de la ley. capit. 19. numer. 4. fol. 249.

Jugadores de naipes, y sus penas. cap. 19. numer. 26. fol. 270. Anda embuelto este delito con el de la propiedad, y contratacion de pecunia. ibid. fol. 271.

Juyzio, que es. cap. 4. n. 1. fol. 26. Quantas maneras ay de juyzio. ibid. fol. 26.

Juyzio, consta de tres personas, Iuez, acusador, y reo. c. 4. n. 2. fol. 26.

Juramento, nunca se dexa de tomar a los testigos, sino en tal caso: y la causa desto. c. 8. n. 5. y 6. fol. 93.

Juramento, se le ha de tomar al testigo des

Tabla de las materias,

despues que aya depuesto de guardar secreto. c. 8. n. 9. fol. 99.

Juramento se ha de tomar antes del tormento al que ha de ser atormentado. c. 16. n. 15 fol. 212.

Jurar, es necessario que no se tachan los testigos de malicia. c. 14. n. 2. fol. 187.

Jurisdiccion propria, y delegada, quales son. c. 4. n. 3. fol. 27.

L.

L Adrones, y sus penas. c. 19. n. 25. fol. 269.

L Leyes, si las puede derogar la costumbre en contrario. c. 5. n. 21. fol. 58.

Leyes de los derechos Canonico, Civil, y del Reyno, no obligan a los regulares en sus juyzios, sino las del derecho natural, y divino. c. 5. n. 26. fol. 63. & c. 4. n. 8. fol. 33.

Libello de la recusacion del Iuez regular ha de cõtener la causa porque se recusa. c. 13. n. 5. fol. 168.

Lugar, y tiempo del delicto, se han de poner en la acusacion. c. 7. n. 1. fol. 82.

M

M Atar, en caso de propria defensa, relieua de descomunion, è irregularidad. c. 13. n. 14. fol. 168.

Mate

que se contienen en este Libro:

Materia de presumpciones, es dificultosa: trate della. c. 12. n. 28. fol. 154.

Menor edad, escusa para dispensar en la sentencia en parte de la pena puesta por el Superior, y ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Modo de examinar los testigos en la informacion summaria. c. 8. n. 9. fol. 99.

Muerte de hombres, o delictos semejantes publicos, si se puede inquirir de ellos judicialmente, y como. c. 5. n. 8. fol. 46.

Mugeres casadas no se han de poner sus nombres en el processo, quando se trata de amistades malas con ellas, y porque. c. 5. nu. 26. fol. 63.

N

NEgatiua coarctada, que excepcion es? capit. 13. n. 12. fol. 176. Deshaze la acusacion y libra al reo. ibidem.

Nombres de mugeres casadas, no se han de poner en los processos, quando se trata de malas amistades con ellas, y porque. cap. 5. n. 26. fol. 63.

Nombres de los testigos, se han de reuelar a los reos en causas muy graues. cap. 14. n. 1. fol. 181.

Notarios, aunque no los aya en las Religiones los puedē suplir los Iuezes Regulares, nombran-

Tabla de las materias,

- nombrando Secretarios. c.4.n.9.fol.36.
Notificarse tiene al defensor del reo, el poder que le da el mismo reo, y puesto en practica. cap.10.n.11.fol.119.
Notificacion de los cargos al reo. c.11. n.5. fol.123.
Notificacion de la sentencia, se ha de hazer al reo. cap.17.n.15.
Notorios crimines, *notorietate iuris, vel facti*, quales son? Y si se puede proceder en ellos, sin infamia, y como. c.5.n.14.fol.51.
Notorios crimines, se pueden castigar, sin guardar orden judicial. capit.12. num.26. fol.150.
Notoriedad del delito, le prueua plenariamente. cap.12.n.26.fol.150.
Nouicios *ratione delicti*, estan sujetos al Prelado de la Religion. c.9.n.1.fol.101.
Nuera, ni suegro, ni muger, ni marido, con otros muchos, no estan obligados a testificar en juyzio. cap.12.n.23.fol.148.

O

O Bedecer no se deue a los Comissarios delegados, sino muestran a los Prelados ordinarios los recados, o patêres originales que tienen. c.3.n.3.fol.20.
Obispos,

que se conti enen en este Libro.

Obispos, si pueden conocer judicialmente de delictos Regulares? cap. 4. n. 4. fol. 29.

Oficios de la Orden, quando se prinza dellos, que officios se excluye? capit. 19. num. 9. fol. 256.

Orden judicial, quando comienza, deduzido de la denunciacion fraterna. cap. 2. num. 4. fol. 15.

Orden de la apellacion entre Religiosos: y ante que Prelado se ha de hazer. cap. 18. n. 9. fol. 245.

Oyr confesiones de seglares sin licencia del ordinario. c. 19. n. 28. fol. 272. Oyrlas sin licencia de los Prelados, que penas tienen, ibidem fol. 272.

P

Pecados contar el bien comun quales son? c. 1. n. 2. fol. 2.

Pecado contra la castidad, es infectiuo del bien comun, y contra el, cap. 1. n. 3. fol. 3.

Pecados contra el bien comun, no son materia de la correccion fraterna: y quando son materia. cap. 1. n. 4. fol. 3.

Pecados, quando se han de corregir fraternalmente. c. 1. n. 5. fol. 5.

Pecados notorios de hecho, y de derecho, quales son? cap. 1. n. 5. fol. 5. Si se deuen corregir fraternalmente. ibid.

Peca-

Tabla de las materias,

Pecados de Religiosos son mas dificultosos de enmendar, y mas graues. cap. 1. num. 7. fol. 8.

Pecados publicos, aunque esten enmendados, se deuen denunciar al Prelado. cap. 6. n. 4. fol. 66.

Pecados, en que puede ser compellido el reo a reuelar complices sin estar infamados. c. 10. n. 6. fol. 112.

Penas del talion a vezes se ha de dar a los denunciadores, como a los acusadores. c. 6. n. 3. fol. 66.

Penas de los denunciadores calumniosos, qual es en derecho. c. 6. n. 9. fol. 73.

Penas de los denunciadores, aunque no sean actores, o acusadores. cap. 6. n. 9. fol. 73. Y no les relieua della el prouar semiplenamente. *ibid.* Relieuanse de pena en tales casos. *ibid.* n. 11. fol. 76.

Penas del talion antigua no se vsa ya, saluo en vn caso, sino otra arbitraria contra los calumniadores. c. 7. n. 9. fol. 88. Y desta se relieuan los que prouaron la publica voz, y fama del delicto, aunque no se prueue plenariamente. c. 7. n. 10. fol. 89.

Penas de carcel, no se ha de dar a Religiosos, sino ay tales condiciones. c. 9. n. 4. fol. 104.

Penas de carcel, no se ha de dar antes de la infor-

que se contienen en este libro.

formacion sumaria; saluo en tales casos.
c.9.num.5.fol.104.

Penas de los seglares reos que huyen de la carcel, y las de los Religiosos. c.9. numer.7. fol.106.

Penas de los conspiradores, qual es en derecho. c.13. num.11. fol.175. Qual es la de las Religiones. ibid. fol.176.

Penas mas mansas se han de escoger para dar sentencia. c.17. nu.6. fol.225.

Penas ordinarias, no se ha de imponer en la sentencia, quando se procede por via de particular inquisicion; saluo en vn caso. c.17. num.9. fol.229.

Penas que cosa es? c.19. nu.1. fol.248. Para imponerlas que cosas se han de mirar. ibid. nu.2. fol.248.

Penas mas graves que las de la ley, se pueden imponer en crimines extraordinarios y atrozes. c.19. num.4. fol.249.

Penas ordinarias de la ley, si se ha de imponer al que intentò cometer el delicto, como si le cometiera. c.19. nu.5. fol.250.

Penas de deposicion, y degradacion, que son? c.19. num.6. fol.251.

Penas de carcel en nuestra Orden, que es? y sus efectos. c.19. num.8. fol.253. Casos porque se puede dar esta pena. ibid.

Tabla de las materias,

Penade los que facan de la carcel a los encarcelados. c. 19. n. 8. fol. 254.

Penade carcel, quien puede darla en nuestra orden. Y con que habito han de estar los encarcelados. c. 19. n. 8. fol. 253. Es grauífima. ibid.

Penade pouer en la casa de la disciplina, que es? Y quien puede darla en la Orden. c. 19. n. 8. fol. 254.

Penade priuacion de los officios de la Ordē, que es? c. 19. n. 9. fol. 256.

Penade priuacion de los actos legitimos, q̄ es en nuestra Orden, y de que priua. c. 19. n. 10. fol. 256.

Penade propietarios, que es en Religiosos? Y los efectos que causa. capit. 19. num. 11. fol. 256.

Penade los Religiosos que pecan contra la castidad. capit. 19. nu. 12. folio 257. Son sacrilegos, adulteros, è incestuosos. ibid.

Penade del Religioso que tiene parte con mōja. c. 19. n. 12. fol. 257.

Penade los Religiosos incestuosos. c. 19. nu. 12. fol. 258.

Penade los inobedientes contumazes. c. 19. n. 13. fol. 259.

Penade los Apostatas, qual es? c. 19. n. 14. f. 259

Penade los falsarios, qual es? Así de letras
Apostó-

que se contienen en este Libro.

Apostolicas, como de los Prelados de la Orden. c. 19. n. 15. fol. 261.

Penas de los que deponen falsamente contra algun Religioso delante de qualquier Prelado, o Visitador. capit. 19. numero 16. fol. 262.

Penas de los que procuran que se reuocque lo que está bien visitado. capit. 19. num. 16. fol. 262.

Penas de los sobornadores remissiuè. c. 19. nu. 17. fol. 262.

Penas de los reveladores del sigillo de la confession, quales son? c. 19. n. 18. fol. 263.

Penas de los que reuelã pecados infamatorios. c. 19. n. 19. fol. 263. O pecados graues castigados en la Orden. ibidem.

penas de los incorregibles, y quienes son estos. c. 19. n. 20. fol. 264.

Penas de los que cometen delictos, que por derecho son dignos de muerte. c. 19. n. 20. fol. 265.

Penas de los injuriadores, y de los que respõden en Comunidad al Prelado. c. 19. n. 22. fol. 267.

Penas del talion, a quien se ha de dar. cap. 19. n. 23. fol. 268. Si está oy en vfo esta pena. c. 7. n. 9. fol. 88.

Penas de los testigos. c. 19. n. 23. fol. 268.

Tabla de las materias,

Penas de los que se emborrachan. c. 19. n. 24.
fol. 269.

Penas de los ladrones, así por derecho cano-
nico, como por derecho civil. c. 19. nu. 25.
fol. 26.

Penas de los jugadores de naipes. c. 19. n. 26.
fol. 270.

Penas de los que dissipan los bienes del Cón-
vencimiento, c. 19. nu. 27. fol. 271. son tenidos por
sacrilegos los que enagenan los bienes, y
los que los reciben. ibid.

Penas de los que oyen confesiones de segla-
res sin licencia del Ordinario, o de sus Pre-
lados. c. 19. nu. 28. fol. 272.

Penas de los percussores. cap. 19. numer. 21.
fol. 265.

Personas que han de concurrir en juyzio, quã-
tas son, y quales. c. 4. num. 2. fol. 26.

Piedad demasiada, no han de tener los Prela-
dos. c. 17. nu. 6. fol. 225.

Poder que da el reo a su defensor en practi-
ca. c. 10. nu. 11. fol. 119.

Practica del modo de denunciar fraternalmẽ-
te. c. 2. num. vlt. fol. 18.

Practica de la visita, o inquisicion General se
pone. c. 3. num. 11. fol. 25.

Practica de la Inquisicion particular. c. 5. nu.
23. fol. 60.

Prati-

que se contienen en este Libro.

Pratica del interrogatorio para averiguar la infamia del delito. c. 5. nu. 24. fol. 62.

Pratica de la denunciacion juridica en forma de Auto. c. 6. nu. 13. fol. 80.

Practica de la acusacion en forma de Auto. c. 7. num. 11. fol. 89.

Pratica del principio de la informacion sumaria, y la cabeza della. c. 8. num. 2. fol. 93.

Pratica de la confesion judicial. c. 10. nu. 9. fol. 116.

Pratica de la citacion verbal del reo. ibid.

Pratica de los cargos al reo. cap. 11. num. 5. fol. 123.

Pratica de comision para recibir testigos en otro Conuento, cap. 12. numer. 4. fol. 127.

Pratica de la ratificacion de los testigos en plenario. c. 12. nu. 6. fol. 129.

Pratica del interrogatorio que se ha de formar para prouar los delitos. c. 12. nu. 30. fol. 161.

Pratica del fin y remate de la deposicion de los testigos. c. 12. nu. 31. fol. 163.

Pratica de la excepcion de la propria defensa. c. 13. nu. 14. fol. 178.

Pratica para pedir publication de testigos en los casos que se deue hazer. c. 14. n. 6. fol. 191. Como se ha de auer el Prelado en

Tabla de las materias,

causas ordinarias. *ibid.* nu. 7. fol. 192.

Pratica de la peticion de tachas de testigos.
c. 14. n. 8. fol. 193.

Pratica de abono de testigos. cap. 14. num. 9.
fol. 194.

Pratica de la sentencia interlocutoria del tor-
mento. c. 16. n. 19. fol. 216.

Pratica de la execucion del tormento. c. 16.
n. 21. fol. 218.

Pratica de la ratificacion del tormento. c. 16.
n. 22. fol. 211.

Pratica de la sentencia difinitiva. c. 17. n. 12.
fol. 233.

Pratica de la sentencia de los incorregibles.
c. 17. n. 13. fol. 235.

Pratica de la sentencia de Galeras. *ibid.*

Pratica de la sentencia de deposicion. c. 17.
n. 14. fol. 236.

Precepto de la correccion fraterna quando
obliga, y quando no. Vide correccion fra-
terna. Es afirmatiuo, y entre Religiosos
obliga mas raras vezes que entre seglares.
c. 1. n. 7. fol. 8.

Precepto de santa obediencia se ha de poner
en las visitas para inquirir pecados. c. 3.
n. 5. fol. 21.

Preguntas q̄ se hã de hazer a los testigos antes
de la informaciõ suminaria. c. 8. n. 9. f. 99.

Pre-

que se contienen en este Libro.

Prelados, como se han de aver en la denunciación fraterna, y si puedē castigar en ella. c. 2. n. 3. & 4. fol. 13. Si puede mandar al denunciador Evangelico que lo sea judicial. c. 2. n. 4. fol. 15.

Prelado, no ha de vsar de Secretario en la inquisición, o visita general. c. 3. nu. 6. fol. 21. No ha de preguntar en ella de pecados ocultos, y quales son estos? c. 3. n. 7. fol. 21.

Prelados regulares no están obligados a guardar los apices del derecho. c. 4. n. 8. fol. 33. Como se entiende que han de proceder de plano. ibid.

Prelados pueden inquirir en particular de los pecados ocultos que les reuelaron sus subditos, contra razon en la inquisición general. c. 3. n. 8. fol. 22.

Prelados regulares quando es cosa forzosa, q̄ vsen en sus officios de secretario. c. 4. nu. 9. fol. 36. Si pueden nombrar Secretario, aunque no sea Notario publico. ibid.

Prelados regulares, como han de determinar causas leues. c. 4. n. 10. fol. 37.

Prelados, si son Religiosos, son aborrecidos de los subditos inquietos. c. 5. n. 4. fol. 41.

Prelados, si pueden inquirir particularmente en delictos publicos. c. 5. n. 8. fol. 46.

Prelados, quando puedē inquirir en particular

Tabla de las materias,

en virtud de indicios, y si bastan los leues.

c. 5. n. 7. 8. & 9. fol. 45.

Prelados tienen obligaci6n de inquirir extrajudicialmente las vidas de sus subditos para corregirlos. c. 5. n. 18. fol. 53.

Prelados a quien se escriuen cartas que contienen delictos secretos sin firma, o con ella, como se han de auer para aueriguarlos. c. 5. n. 19. fol. 54.

Prelados si pueden inquirir de delictos secretos sin infamia dellos, y sin acusador. c. 5. n. 20. 21. & 22. fol. 55.

Prelados han de ser muy circunspectos en admitir denunciaciones, y con que condiciones. c. 6. n. 8. fol. 71.

Prelados que encarcelan sin causa a los Religiosos estan descomulgados. cap. 9. num. 5. fol. 104.

Prelados de las Religiones, aunque son Iuezes han de hazer papel de padres. cap. 12. nu. 3. fol. 125.

Prelados han de tomar los testigos del reo sin que falte vno. c. 12. n. 3. ibid.

Presumpcion, que es? c. 12. num. 28. fol. 154.

Quantas maneras ay de presumpciones. ibid. fol. 155.

Presumpciones nacen de los indicios, y quantas maneras ay de ellos. c. 12. n. 28. fol. 155.

Presump-

que se contienen en este Libro.

Presumpciones, è indicios, como se han de prouar. cap. 12. num. 29. fol. 159. Quando hazen plena, y semiplena prouança. ibidem fol. 160.

Priores, y Guardianes tienen jurisdiccion ordinaria en sus subditos, y Conuentos. c. 4. n. 5. fol. 29.

Prision del reo, es la citacion real. c. 9. nu. 2. fol. 101.

Prinuilegios, de que no puedan los Religiosos apellar como se entiendan. c. 18. nu. 8. & seq. fol. 244.

Probança semiplena, si basta para inquirir en delictos secretos, siendo el reo tambien oculto. c. 5. nu. 10. fol. 48.

Pr obanças en causas criminales, han de ser mas claras que la luz del medio dia. c. 12. num. 8. fol. 132.

Probança, por lo menos semiplena, se ha de mostrar a los reos, para que sean obligados a confessar la verdad. c. 10. nu. 2. & 3. fol. 108.

Probanças, quantas maneras ay dellas. 12. nu. 1. fol. 124. Raras vezes puede auer orden judicial sin ellas. ibid.

Peobancas, plena, y semiplena, que son? c. 12. nu. 2. fol. 120. & 19. fol. 143.

Probanças de los descargos del reo, como y en

Tabla de las materias,

en que tiempo se han de hazer. cap. 12. n. 3.
fol. 125.

Prouança de dos testigos, es plenaria; aun en causas de Clerigos, y Prelados. De vn testigo no basta. c. 12. n. 8. fol. 132.

Prouança, no la hazen plena los testigos de oydas; pero si los de oydo. cap. 12. nu. 10. fol. 134.

Prouança semiplena, causa la carta missiua aprouada por dos peritos en arte de escriuir; y las presumpciones, è indicios graues, y la fama vehemente, y la fuga del reo. c. 12. n. 20. fol. 145. Y la confesion extrajudicial del reo. c. 12. n. 25. fol. 149.

Prouinciales tienen jurisdiccion ordinaria en sus Prouincias. c. 4. n. 4. fol. 29.

Publicacion de testigos, pertenece a lo substancial del derecho: y porque. Hase de hazer precisamente en causas graues, en las ordinarias se puede omittir. cap. 14. nu. 1. fol. 181.

Purgacion Canonica, que es? cap. 15. num. 1. fol. 195. Causas porque no se vsa remissiuè. ibidem. Casos en que determinò el derecho que se vsassen. num. 2. fol. 196. Modo de hazerse, y de compurgarse los reos. n. 3. fol. 197. Fin de la purgacion, y penas de los que no salen con ella. nu. 4. fol. 199.

en

que se contienen en este Libro.

En causas leues, basta el juramēto del reo.
n. 5. fol. 199.

Q

Q Vales, y quantos estan prohibidos de denunciar judicialmente, y en que casos.
cap. 6. n. 6. fol. 69.

Quantas maneras ay de juyzio. cap. 4. num. 1.
fol. 26.

Quexa simple hecha a los Superiores de las sentencias de Prelados inferiores, es licita a los Religiosos; aunque no pnedē apelar. c. 18. n. 9. fol. 245.

R

R Atificacion de testigos, es forçoso hazerla en plenario en causas graues, aun entre Religiosos. c. 12. num. 5. fol. 127. & num. 7. fol. 130.

Ratificacion del tormento despues de veynte y quatro horas se ha de hazer para que valga la confesion. c. 16. n. 16. fol. 213.

Rebeldia en no corregirse fraternalmente suple las vezes de acusador, y se puede inquirir en particular de los delictos. cap. 5. n. 16. fol. 52.

Recurrir a Tribunales seculares por via de appellacion, o otro recurso, està vedado a los Religiosos, so pena de descomunion lata sententia. c. 18. n. 9. fol. 245.

Recurrir

Tabla de las materias,

Recurrir a que Tribunales es licito a los Religiosos por via de apelacion. cap. 18. n. 9. fol. 246.

Recusacion de Iuezes es de derecho natural, y diuino. c. 13. n. 3. fol. 167.

Recusacion de que Iuezes, y porque causas puede hazerse. cap. 13. num. 3. fol. 167. Que causas valen en las Religiones. ibid. nu. 4. fol. 168. Hanse de dar las causas en el libello. ibid. n. 5. fol. 168.

Recusacion, no puede hazerse en visita general, y ordinaria. Prohibiolo Paulo V. c. 13. n. 6. fol. 169.

Recusacion friuola, que es? c. 13. n. 7. fol. 170. No se ha de hazer caso della. ibid. Que se ha de hazer quando ay caso de duda, si es, o no es friuola. ibid.

Recusacion, como se han de auer en ella los Prelados ordinarios, y delegados. cap. 13. n. 8. fol. 161.

Recusacion se puede hazer de los Definidores con causa. Y no auiendola, y no prouandola, se deuen castigar los recusantes. c. 13. n. 9. fol. 173.

Religion, mejor es mirar por ella, que por la fama de los particulares. capit. 5. num. 22. fol. 58.

Religiosos, no pueden ser atormentados sino
con

que se contienen en este Libro.

con graues circunstancias, y rarissimas vezes. Y quando se incurre descomuniõ por lo contrario. c. 19. n. 4. fol. 202.

Religiosos indiciados, mejor es sentenciarlos con pena arbitraria, que atormentarlos. c. 16. n. 17. fol. 209.

Religiosos no han de ser atormentados por manos de seglares. c. 16. n. 14. fol. 211.

Religioso atormentado, sino confesõ, ha de ser dado por libre, y purgõ los indicios, c. 16. n. 18. fol. 214. Si fue leue el tormento, se ha de dar pena arbitraria. ibidem.

Religiosos no pueden ser expulsos dela Religion, sino concurren los requisitos de Urbano VIII. c. 17. n. 10. fol. 230.

Religiosos quando pueden, o no apellar de las sentãcias de sus Superiores. c. 18. a n. 7. fol. 243.

Religiosos hùespedes a quien estan sujetos. c. 4. n. 3. fol. 28.

Renunciar no puede el reo su defensa. c. 12. n. 3. fol. 126.

Renunciacion del termino probatorio hecha por el reo, no vale. Y le han de oyr siempre en causas graues, que en las leues vale la renunciacion. c. 13. n. 1. fol. 164.

Reo, es visto renunciar la apellacion, quando no apellõ dentro de termino competete; c. 18.

Tabla de las materias,

- cap. 18. n. 6. fol. 243. Y se executa la senten-
cia aunque sea injusta. *ibid.*
- Reo, se le ha de notificar la sentencia del tor-
mento, y como. c. 16. n. 20. fol. 217.
- Reos, que penas se les han de imponer en los
delictos que cometen. cap. 19. per totum.
fol. 248.
- Reos, si intentan cometer delictos, si el con-
nato ha de ser castigado, como si los co-
metieran. cap. 19. n. 5. fol. 250.
- Reo, es vna de las personas, de que consta el
juyzio. c. 4. n. 2. fol. 26.
- Reo, que officio es el suyo. cap. 4. numero 2.
fol. 26.
- Reo, para que se conozca de sus causas, ha de
estar sujeto al Iuez en quanto al delicto.
c. 4. n. 3. fol. 27.
- Reo, no deve ser encarcelado, sino en tales ca-
sos: y con que condiciones. cap. 9. n. 4. & 5.
fol. 104.
- Reos Religiosos no pueden huyr dela carcel:
y si se van estan delcomulgados. cap. 9. n. 6.
fol. 106.
- Reos, como se les ha de tomar la confesion.
cap. 10. n. 1. fol. 107. Y quando se puede de-
xar de tomar. c. 11. n. 2. fol. 120.
- Reo, no puede ser condenado por la confes-
sion extrajudicial; aunque si atormentado.
cap. 10.

que se contienen en este Libro:

cap. 10. numero 4. folio 111.

Reo, puede ser condenado por la confesion judicial: y con que condiciones. c. 10. n. 4. fol. 111.

Reo, conuencido, o infamado de vn delicto, no puede ser preguntado de otro, de que no ay infamia. c. 10. n. 5. fol. 112. salvo en dos casos. ibid.

Reo, quando puede, o no puede ser compellido a reuelar los complices. cap. 10. num. 6. fol. 112.

Reo, preguntado juridicamente, quando puede negar, o ocultar la verdad. cap. 10. num. 7. fol. 114.

Reo, Religioso preso, se le deue dar defensor, pero no curador; aunque sea menor de edad. c. 10. n. 8. fol. 116.

Reo, se le deuen dar cargos de sus delictos; aunque los aya confessado. cap. 11. num. 1. fol. 120. Hansele de dar los cargos explicitos, y no a carga cerrada. c. 11. n. 3. fol. 121.

Reo, se le deue dar termino competente para sus descargos. c. 11. n. 4. fol. 122.

Reos, se les haze grande injusticia, en no manifestarles los testigos, que juraron contra ellos en los casos que ay obligacion desto. c. 14. n. 1. fol. 181.

Reueladores del sigillo de la confesion, que
peças

Tabla de las materias,

- penas tienen. cap. 19. num. 18. fol. 263.
Revelar fuera de la Orden pecados graues, q̄
en ella se han castigado, que penas tiene.
c. 19. n. 19. fol. 263.
Rumor en derecho, que es? cap. 5. n. 3. fol. 39.
No basta para proceder a la inquisición par-
ticular. ibid. fol. 40.

S

- S**acrilegio comete el Religioso que peca
contra la castidad. cap. 19. nu. 12. fol. 257.
Que penas tiene en la Orden. ibid.
Secretario, no se ha de vsar del en la visita ge-
neral. c. 3. n. 6. fol. 21.
Secretario, se deue vsar del en todos los juy-
zios regulares. cap. 4. n. 9. fol. 36.
Secretario, sino le huuiere, que se ha de hazer
en los juyzios regulares. cap. 4. num. 9. fo-
lio 36.
Secretario, le puede nombrar el Prelado en
las causas regulares; aunque no sea nota-
rio. cap. 4. num. 9. fol. ibid.
Secretario, si se le ha de tomar juramento, de
que hará fielmente su oficio. cap. 4. num. 9.
fol. 36.
Secretario, ha de dar fee de que se pronunció
la sentencia, y notificarla al reo, y dar fee
de

que se contienen en este Libro.

de lo que respondio a ella. c. 17. num. 15.
fol. 237.

Secreto, fino le guarda el testigo, despues de
auersele encomendado ha de ser castigado.
cap. 4. n. 10. fol. 96.

Secretario, quando se prende al reo ha de dar
fee de la prision. c. 9. n. 2. fol. 101.

Secretario, ha de notificar al reo la sentencia
del tormento. c. 16. n. 20. fol. 217.

Seglares testigos, y sus nombres, se han de re-
uelar a los Religiosos reos, quando jurarõ
contra ellos. c. 14. n. 1. fol. 181.

Semiplena prouança, quando basta para inqui-
rir en particular contra alguno. c. 5. nu. 10.
fol. 48.

Semiplena prouança, no relieua de pena al
denunciador. c. 6. n. 9. fol. 72.

Semiplena prouança, penente los casos en q
la ay. c. 12. n. 19. y 20. fol. 142.

Semiplena prouança causa la carta missiua
comprouada por dos peritos en el arte de
escriuir. c. 12. n. 20. fol. 145.

Semiplena probança, quando basta para ator-
mentar a Religiosos. c. 16. a n. 6. fol. 203.

Sentencias interlocutorias, y definitiuas, que
son? c. 17. n. 2. fol. 223.

Sentencia se ha de dar segun lo que determi-
na el derecho, y las penas de los estatutos.
c. 17. n. 3. fol. 223.

Y

Sen-

Tabla de las materias,

Sentencia, que condiciones ha de tener. c. 17.
n. 4. fol. 224.

Sentencia se puede dar entre los regulares sin
conclusion de la causa. c. 17. n. 4. fol. 224.

Sentencia, si pide que se de la causa en ella,
porque se pronuncia. c. 17. n. 5. fol. 224. En
las sentencias se han de escoger las penas
mas manfas. c. 17. n. 6. fol. 225.

Sentencia de expulsion de la Religion, no se
puede dar, sino es concurriendo los requi-
sitos de Urbano VIII. c. 17. n. 10. fol. 230.

Sentencia, sino la cumple el reo, peca mor-
talmente, y es muy dañoso a la Religion.
c. 17. n. 11. fol. 232.

Sentencia puesta en practica. c. 17. n. 12. f. 233.

Sentencia de degradacion actual, y su practi-
ca remissiuè. c. 17. n. 15. fol. 237.

Sentencias, quando se puede, o no apellar de
ellas. c. 18. a n. 4. fol. 239.

Sentenciar quien puede a los frayles huespe-
des, y encarcelarlos. c. 19. n. 8. fol. 253.

Servicios que ha hecho el reo a la Republi-
ca, o Religion, son causa para dispensar cõ
el en parte de la pena que impone a su de-
licto el Superior, o ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Sieruo puede huyr aunque le manden que no
huya. c. 10. nu. 7. fol. 115.

Sigillo de la confesion, quien le reuela que
penas tiene. c. 19. n. 18. fol. 263.

Sóbor-

que se contienen en este Libro.

Sobornadores, y sus penas, quales son remif-
siuè.c. 19.n. 17.fol. 262.

Sospecha comun de los delictos es lo mismo
que infamia, y basta para proceder a inqui-
sicion particular.c. 5.n. 3.fol. 39.

Sospechosas son siempre las cartas que vie-
nen sin firma: y como se ha de auer cõ ellas
el Prelado, quando contienen delictos.c. 5.
n. 19.fol. 54.

Subditos malos, si les hazen gnardar Religiõ
los Prelados, luego tratan de conspirarse,
y denunciar de ellos.c. 5.n. 4.fol. 41.

T

TAchas de testigos, con que se prouaron
las tachas no se admitẽ.c. 14.n. 10.f. 195.

Talion, pena antigua, no està ya en vfo, sino
otra arbitraria.c. 7.n. 9.fol. 88. Saluo quã-
do el testigo jurò falso en causa capital.
ibid.

Termino de tiempo, que se pone en las cen-
suras, como obliga: y si se passa que se ha
de hazer.c. 6.n. 5.fol. 68.

Termino probatorio en defensa de los reos,
dura mientras no se pronuncie la senten-
cia, aũque lo limite el Iuez.c. 13.n. 1.f. 164.

Testigos menos idoneos, penitèciados, è in-
fames pueden dezir en la visita, o inquisi-
cion general.c. 3.n. 10.fol. 24.

Testigos reprouados por derecho, pueden re-

Y 2

cebirlos

Tabla de las materias,

- cebirlos los Prelados regulares, y como se entiende esto. c. 4. n. 8. fol. 35.
- Testigos, si los pueden recibir los Prelados regulares sin que juren dezir verdad, y en dias de fiesta. c. 4. n. 8. fol. 36. y c. 8. n. 5. y 6. fol. 95.
- Testigo en delitos publicos, si sabe en secreto quié los cometio, inquirendo el Iuez, como ha de responder. c. 5. n. 8. fol. 46.
- Testigos, siempre los ha de señalar el denunciador judicial, sino ay infamia del delito. c. 6. n. 7. fol. 70.
- Testigos, los ha de examinar el mismo Iuez, y Prelado: y quando puede cometer el examen. c. 8. n. 7. fol. 97.
- Testigos, es forçoso ratificarlos en plenario, aun entre Religiosos. c. 12. nu. 5. fol. 127. y n. 7. fol. 130.
- Testigos mayores que toda excepcion, que pruevan plenariamente, quales son? c. 12. n. 8. fol. 132.
- Testigos contestes, y singulares, quales son? c. 12. n. 9. fol. 133. y n. 12. fol. 136.
- Testigos, dos bastan para prouar plenariamente, aun en causas de Clerigos, y Prelados. c. 12. n. 8. fol. 132.
- Testigos, no pruevan, sino percibieron el delito con sentido exterior. Pruevan los testigos de oydo, y no de oydas. c. 12. nu. 10. fol. 134.

Test-

que se contienen en este Libro.

Testigos de oydas en algun caso hazen fee, y y pruevan. c. 12. n. 10. fol. 135.

Testigos, han de dar razon de lo que deponē: y no basta dezir que lo saben, sino dan razon de como lo saben. c. 12. n. 11. fol. 136.

Testigos singulares quando pruevan plenariamente. c. 12. n. 13. fol. 137.

Testigos, quales son idoneos por derecho natural. c. 12. n. 14. fol. 138.

Testigos, quales repelle el derecho civil de testificar. c. 12. n. 14. fol. 138.

Testigos reprouados por derecho, quando, y en que casos pueden admitirse. c. 12. n. 15. 16. y 17. fol. 139.

Testigo menos idoneo, se ayuda, y basta con otro de todo punto idoneo, y prueua plenary. c. 12. n. 17. fol. 140.

Testigos, que absolutamente se pueden recibir en las Religiones; aunque menos idoneos, y quales no. c. 12. n. 16. fol. 140.

Testigo preguntado juridicamente, està obligado a reuelar la verdad al Iuez. c. 12. n. 21. fol. 146.

Testigos, en algunos casos se han de ofrecer a testificar, fopena de pecado mortal. c. 12. n. 22. fol. 147.

Testigos, son priuilegiados muchos de serlo por derecho, saluo en tales casos. c. 12. n. 23. fol. 148.

Testigos

Tabla de las materias,

Testigos cōspirados, que fee se les ha de dar.
c. 13. n. 11. fol. 174.

Testigos, y sus nombres, se han de renelar a los reos en causas muy graues. c. 14. nu. 1. fol. 181.

Testigos como se tachan entre Religiosos. c. 14. n. 2. 3. y 4. fol. 187. Otras tachas de testigos. ibid. n. 5. fol. 190.

Testigos dos se han de hallar presentes al tormento con el Prelado. c. 16. n. 15. fol. 212.

Testigos falsos que pena tienen. cap. 23. n. 19. fol. 268.

Tiempo, y lugar del delicto, se han de poner en la acusacion. c. 7. n. 1. fol. 82.

Tormento, que es? c. 16. n. 1. fol. 200.

Tormento, no se puede dar antes de la publicacion de testigos. c. 16. n. 2. fol. 200.

Tormento, vsar del riene muchos inconuenientes; pero es licito con los requisitos necessarios. c. 16. n. 3. fol. 200.

Tormento se deue dar rarissimas vezes a los Religiosos. c. 16. n. 4. fol. 202. & 6. fol. 203.

Tormento, no se puede dar al confesso, o conuencido del delicto: saluo para descubrir complices. c. 16. n. 5. fol. 203.

Tormento, no se puede dar sin graues indicios prouados. c. 16. n. 6. fol. 203.

Tormento, no se puede dar a Religiosos biē opinados, con sola semiplena prouança.

c. 16.

que se contienen en este Libro.

c. 16. n. 6. fol. 204. Ni la deposicion del có-
plice, & c. n. 11. fol. 208.

Tormento, basta para darle la confesion ex-
trajudicial del delito. c. 16. n. 7. fol. 205. y
la carta missiva comprouada por dos pe-
ritos en arte de escriuir. n. 8. fol. 206. y la
fuga del reo con tales requisitos. n. 9. f. 206

Tormento de Religiosos, qual ha de ser. c. 16.
nu. 12. fol. 209. Mejor es castigar con pena
arbitraria los indicios, que atormentarlos
por ellos. *ibid.*

Tormento no se ha de dar sin que primero se
dè copia al reo de los indicios, è infamia,
& c. c. 16. n. 13. fol. 210.

Tormento, se ha de admitir apellacion del.
c. 16. n. 13. fol. 210. Saluo si la apellacion es
friuola. *ibid.* fol. 211.

Tormento de Religiosos que cosas le han de
preceder. c. 16. n. 15. fol. 212.

Tormento, que cosas han de concurrir en el.
c. 16. n. 15. *ibid.*

Tormento, despues de veynte, y quatro horas
que se dio, se ha de ratificar en el el atormé-
tado, para que valga la confesion, y como
ha de ser. c. 16. n. 16. fol. 213.

Tormento, quántas vezes, y como se puede re-
petir, y en quò ocasiones. c. 16. n. 17. fol. 213.

Tormento, si se dio suficiente, y se negò, en el
se purgan los indicios. c. 16. n. 18. fol. 214.

Vengan-

Tabla de las materias,

V

V Engañça, de ordinario se intenta en las acusaciones de injurias propias. c. 7. n. 4. fol. 84.

Verdad, puede ocultarla el reo, sino le preguntan jurídicamente: y como es esto. cap. 10. n. 3. fol. 110. Y aunque le pregunten jurídicamente en tal caso. n. 7. fol. 114.

Verdad, se saca a luz con las prouanças. c. 12. n. 1. fol. 124.

Visita ordinaria, que cosa es? c. 3. n. 1. fol. 19.

Visitadores, y Comisarios delegados, han de mostrar sus recados a los Prelados ordinarios ante todas cosas. c. 3. nu. 3. fol. 20. Y si no los muestran, no ay obligacion de obedecerlos. *ibid.* Si basta mostrar traslado de los recados *ibidem.*

Visitadores, quantas vezes deuen visitar los Conuentos. c. 3. n. 4. fol. 20.

Visitadores, en las visitas, han de poner precepto de santa obediencia para inquirir pecados. c. 3. n. 5. fol. 21.

Visita, o inquisicion general, en ella pueden dezir testigos infames, penitenciados, o reclusos. c. 3. n. 10.

Visita general en practica. cap. 3. n. 11. fol. 25.

F I N.

